EL FISCAL ECLESIASTICO DE LA CIVDAD, Y OBIPADO de Pamplona, por la Dignidad Episcopal.

CONTRA ALGVNOS CVRAS DE DICHO Obispado, sobre que pueden, y deuen ser examinados en Visita, y fuera de ella.

DABO VOBIS PASTORES IVXTA COR MEVM; & pascent vos scientia, & doctrina. Hyeremiæ 3.



L Ilustrissimo Señor Don Andres Giron, Obispo de la Ciudad de Pamplona, y su Obispado, luego que llegò à èl por el mes de Nouiembre de el año passado de 1664. tuuo noticias por personas fidedignas, y celosas de el seruicio de Dios, que auia algunos Curas, los quales se hallauan atrasados en la suficiencia necessaria para la administracion de los Sacramentos, y cumplimiento de su obligacion. Y auiendo llamado a algunos, y examinadoles, hallò por experiencia ser verdad lo que auian dicho; suspendiò algunos sugetos, que estauan muy cortos, no solo en la Moralidad, sino en el Rezo, y celebracion de la Missa, teniendoles en este estado, hasta que se mejoraron. A otros, que aunque cortos, no lo eran tanto, no los suspendiò, sino les señalò termino para que estudiassen, y que boluiessen a dar cuenta de lo que auian aprouechado.

De esta manera corriò hasta la Primauera de el año siguiente de 1665. en que saliendo a la Visita, examinò en ella à algunos Curas, y aunque hallò mucha cortedad en los examinados, con todo esso se portò con tanta benignidad con ellos, q̃ no suspendiò mas que vno, que ni sabia rezar, ni dezir Missa; y mucho menos lo demas que tocaua a su oficio de

de Párrocho; Con los demas se contentò con darles tiempo para que estudiassen, apercibiendoles, que sino lo hazian, como estauan obligados, no solo les suspenderia de el exercicio de sus Ordenes, y administracion de Sacramentos; sino que passaria a todo lo demàs, que conforme à derecho podia, y deuia hazer. Esto mismo obseruò, y practicò en el mes de Setiembre, y Octubre de dicho año, que boluiò a la Visita; y en el mes de Febrero, Marzo, Iunio, y Iulio de el año de 1666. que tambien anduuo en ella. Y todo el tiempo que ha estado en Pamplona ha obrado lo mismo con los Curas, de cuya insuficiencia ha tenido bastantes, y seguras noticias, sin que en esto aya puesto intermision, ni admitido descuydo, ni antes, ni despues que se intentò este pleyto.

Entre los sugetos, de quienes huuo noticias, y informes de su cortedad, fue vno Don Ioseph Garcia de Elorz Vicario de Echarrin, y con ocasion de auer vacado la Abadia de Ciriza, y pedido los vezinos de ella se diesse el interin al dicho Don Iosef Garcia, como mas proximo, y cercano, para que la siruiesse a vna con la suya, en tanto que se nombraua Vicario, se le despachò nombramiento con calidad, que dentro de veynte dias pareciesse a examen; y porque se passaron sin auer parecido, se le diò segundo termino; tambien este se passò sin querer venir: con que el señor Obispo le embiò a llamar por vna carta, y auiendo venido, y hechole cargo de su resistencia, respondiò; que si le auia de examinar no queria seruir la Abadia de Ziriza, porque él yà estaua examinado para Vicario. El señor Obispo le dixo lo mirasse mejor, y no se resistiesse a lo que era tan de Justicia, y mas quando tenia tantos exemplares de otros Curas, que auian sido examinados. Nada bastò, por entonces, y el señor Obispo le dixo se fuesse con Dios, y boluiesse a verle dentro de dos dias, y en ellos podia mirarlo mejor, y consultarlo con quien le aduirtiesse, y desengañasse. Todos estos principios iban infiriendo vnas consequencias de poco credito para el sugeto. Boluiò despues de los dos dias con la misma resistencia, y terquedad, y aunque se le hizieron algunas preguntas, a ninguna quiso responder; con que el señor Obispo le suspendiò de el exercicio de sus Ordenes, y administracion de Sacramentos, y le mandò se estuuiesse en Pamplona, para q̃ estudiase, por no lo poder hazer en su Lugar, q̃ es corto.

Viendose suspenso, hechò algunas peticiones pidiendo se le leuantase la suspension, y se le dexase ir a seruir su Beneficio, ò que el Fiscal le pusiesse culpa, y cargo para responder, y de lo contrario apelaua, y protestaua el auxilio Real de la fuerça. A que se respondiò, no auia culpa, ni cargo que ponerle, ni el Fiscal era parte en esta causa; y que estaua suspẽso por ilitterato, y insuficiente para seruir su Beneficio; que procurasse estudiar, y trabajar para habilitarse, que en estandolo pareciesse a examen, y hallandole habil, al instante le despacharian, y se le daria licencia para celebrar, y administrar Sacramentos. Y en quanto a la apelacion se le otorgaua en el efecto debolutiuo no mas, pero no en el suspensiuo.

Con esta respuesta no acudiò al Consejo de Nauarra, estando dentro de la misma Ciudad de Pamplona, aunque protestò su Real auxilio, y parece era el camino mas breue para librarse de la suspension. Trajo letras de el señor Nuncio, y auiendose lleuado el pleyto, acudiò allà por medio de su Procurador, y Aduogado a alegar por palabra, y por escrito: quexandose de la injusticia, que le hazia el señor Obispo en tenerle suspenso: de la nouedad, que intentaua en examinar los Curas, cosa nunca vista, ni oida en Nauarra, ni practicada por ningun señor Prelado; que el señor Obispo procedia con demasiada passion, con odio, y mala volun-
tad

tad al sugeto, y otras cosas què saben muchos, y constan de los autos. Pero nada bastò para que el Auditor de el señor Nuncio le leuantasse la suspension, y le dexasse ir a seruir su Beneficio; antes bien diò auto boluiendo a remitir la causa al señor Obispo en el mismo estado que estaua, sin alterar cosa alguna.

Instò la parte del Vicario, en que el señor Auditor le leuantasse la suspension, y que de lo contrario apelaua, y protestaua el auxilio Real de la fuerza. Decretose lo proueido sin otorgarle la apelacion mas que en el efecto debolutiuo, y tampoco siguiò esta fuerza en el Consejo Real de Castilla; con que boluieron los autos a Pamplona, y se començò el pleyto por parte de los Curas.

El Vicario de Echarrin se sugetò a examen, y para ello pareciò ante el señor Obispo, el qual le examinò con su natural blandura, y fue toda menester para poderle aprobar, y esto despues de diez meses que estuuo suspenso, y detenido en Pamplona para que estudiasse; de que se infiere, como estaria a los principios quando el señor Obispo le llamò. Pero por no desconsolarle, ni que juzgasse hazia en esto mas empeño, que aquel en que le ponia la obligacion de su oficio, procurò estender toda la gracia para despacharle, encargandole cuydasse mucho de estudiar, pues era el medio vnico para cumplir con la obligacion de Parrocho, y que aduirtiesse le auia de boluer a examinar para reconocer si se auia mejorado; ofreciò hazerlo assi, con que el señor Obispo le despachò.

Este sucesso parece que bastaua para desengañar a los Curas que siguen este pleyto, pues tienen contra si este auto de el Auditor de el señor Nuncio en que declarò ser justa la suspension promulgada contra el Vicario de Echarrin, y sino lo fuera ya la huuiera leuantado, y mas quando la parte hizo tan repetidas instancias, y diligencias para ello.

El señor Obispo, que por lo blando de su genio, y suaue natural, es enemigo de pleytos, y mas con sus subditos, y Parrochos, deseò que este se ajustasse sin estrepito judicial, y assi les ofreciò se pusiesse en manos de dos, ò quatro personas de ciencia, y conciencia, ò dentro de Nauarra, ò en Castilla, o en Aragon, y que si dezian que el señor Obispo no podia examinar los Curas, desde luego leuantaria la mano, y no examinaria ninguno. Y aun a mas se estendiò en su Ilustrissima el deseo de la paz, y quietud, ofreciendo, que aunque las personas nombradas dixessen, que el señor Obispo podia examinar los Curas, y que tenia derecho para ello; pero que si dixessen que tambien podia dexarlos de examinar sin faltar a su obligacion, ni cargar su conciencia, no los examinaria; porque su animo solo era cumplir con la obligacion de la Prelacia. Pòr diferentes personas se propuso este medio, y especialmente por el Procurador General de el Clero; pero fue tan desgraciado, que los Curas no le quisieron admitir.

Despues, con ocasion de auer entendido querian lleuar la causa a Roma, propuso el señor Obispo otro medio, y fue: Que se ajustasse vn dubio de cõformidad de las partes, y en èl cada vna pusiesse su intento, y su motiuo, y se remitiesse à Roma, para que su Santidad lo declarasse; con q̃ sin costa, y sin ruydo se encontraria con la verdad, y sabria cada vno lo que podia, y deuia obrar. Tampoco este medio pareciò a proposito, pues no quisieron admitirle los Curas, con que se entrò en el pleyto, y ha corrido por sus terminos juridicos.

Los Curas que le siguen, intentan, que vna vez examinados, y aprobados, no puede el señor Obispo boluerlos a examinar. Fundanse en tres motiuos. El primero, que la jurisdicion de los Curas para administrar

Sacra-

Sacramentos, es jurisdicion ordinaria, y la tienen por derecho, con que no recibiendola de el señor Obispo, tampoco el señor Obispo puede quitarsela. El segundo, que los Curas de el Obispado de Pamplona, estan en possession inmemorial de no ser examinados mas que vna vez, y que ningun señor Obispo los ha buelto a examinar; con que lo que aora se intenta por el Ilustrissimo señor Don Andres Giron, es nouedad nunca vista, ni practicada, y como tal no deue admitirse, y justamente se defienden, y resisten los Curas. El tercero, que dado caso que aya de examinar a los Curas, ha de ser haziendo primero informacion de su insuficiencia por testigos recibidos, in scriptis, que depongan de ella, y constando por dicha informacion ser inhabil el Parrocho, podrà el señor Obispo examinarlo, y no de otro modo, porque assi lo han hecho los Señores Obispos quando han examinado algun Cura. A esto se reduce todo su intento, y articulado.

El Fiscal pretende, que el señor Obispo puede, y deue en conciencia examinar a los Curas en visita, y fuera della, a lo menos a aquellos de quienes ay indicios, informes, y noticias de su insuficiencia, y que no cumple con su obligacion, y oficio Pastoral, sino lo haze assi: Y que para dicho examen no necessita de hazer informacion, sino que bastan los informes secretos, los indicios, ò noticias de la cortedad del Parrocho; y que el juzgar quando estos son bastantes para entrar en el examen, se dexa, y deue dexar al juizio prudente, y Christiano del Prelado, que assi lo han hecho siempre todos los señores Obispos de Pamplona, sus Vicarios Generales, y Visitadores. Y quando la Dignidad Episcopal no estuuiera en essa possession (como en la verdad lo està) nunca podia aver perdido esse derecho, ni los Curas pueden prescriuir costumbre a su fauor, por ser materia incapaz de prescripcion.

Aora, se aduierten dos cosas. La primera, que el señor Obispo, no ha intentado, ni intenta examinar a todos los Curas de su Obispado. Porque aunque juzga lo podia hazer, segun las mejores, y mas sanas doctrinas, como constarà de las que se alegaren en este papel; pero con todo esso reconoce su Ilustrissima, que en su Obispado tiene muchos Curas, no solo doctos, y grandes Letrados, dignos de ocupar mayores puestos, sino que ademàs de las letras que tienen, estàn adornados de mucha virtud, prudencia, y zelo de el seruicio de Dios, y bien de las almas que estan a su quenta, y cuydan con gran atencion, y vigilancia del cumplimiento de su ministerio sin que sea necessaria mas aduertencia, que la que su misma obligacion les pone cada dia delante de los ojos; y todos estos han hallado en su Ilustrissima, estimacion, cariño, y beneuolencia, por lo mucho que estima siempre las letras, y la virtud. Y a estos no solo no los ha examinado, ni intenta examinarlos, sino que antes se vale dellos en quanto se ofrece, para q̃ le ayuden a lleuar, el peso de su Dignidad.

Pero como en las cosas humanas, naturalmente ha de auer desigualdades, y quiebras, ay otros Curas, que, ò porque Dios no les diò tanta luz, ni tan assentada capacidad, ò porque entraron tarde en los estudios, ò que por ser pobres no pudieron continuar con ellos, se quedaron cortos desde sus principios, assi en la inteligencia de el Latin, como de la Moralidad. Y aunque es verdad, que la obligacion de entrar en examen para sus Curatos, les obliga a recogerse quatro, ò seis meses a vn Conuento, donde passando con personas doctas estudian lo necessario, y en la verdad lo llegã a saber, y en fè de esso los aprueuan: pero como los fundamentos fueron cortos, y las rayzes que echaron en el estudio no fueron profundas, sino muy someras; facilmente se bueluen a secar, y perder, si cada dia no se fomentan

tan

tan con el riego de el estudio, y de el trabajo. Y pensar, que en tan crecido numero de Curas, como tiene este Obispado, no ha de aver algunos descuydados, y perezosos, es pensar que los Curas han dexado de ser hombres, y passadose à la esfera de los Angeles. Si a las noticias que ay de los cortos estudios de estos sugetos, y de que à caso salieron reprobados para sus Beneficios, se juntassen otras, por informes de personas fidedignas, ò por otros medios, ò indicios que asseguràssen el auerse atrassado en el estudio, y olvidado lo que supieron; parece que justamente procede el señor Obispo en examinarlos, y averiguar por este medio la verdad de su suficiencia, ò insuficiencia, para salir de escrupolo, y cumplir con su obligacion. Esto es lo que intenta el señor Obispo, y a que se resisten los Curas intentando este pleyte.

Lo segundo que se aduierte es, que este pleyto no lo siguen todos los Curas del Obispado, antes bien ay muchos Arcipreltazgos, que no han querido dar poder para seguirle, aunque se le han pedido con repetidas instancias, reconociendo quan justo, y santo es el dictamen del señor Obispo, y quãta necessidad ay de que se practique, y obserue. Y en los mismos Arciprestazgos que han dado poder, ay algunos Curas que le han contradicho, y protestado en sus juntas. Y el Arciprestazgo de la Provincia de Guipuzcua se juntò para este intento, y resolviò embiar dos Comissarios al señor Obispo con su carta de creencia, en que le dezian, que aquel Arciprestazgo, no solo no queria dar poder para seguir el pleyto, sino que reconociendo la verdad, y la justificacion con que su Ilustrissima obrava, y procedia, desde luego se allanauan al examen, y que su Ilustrissima le hiziesse de todos, sin exceptuar ninguno. Los Comissarios que vinieron con esta legacia fueron, el Retor de Azpeytia, y el Retor de Aya, à quienes el señor Obispo recibiò con todo agrado, y benignidad, y dio las gracias de la justa atencion.

El punto principal de este pleyto es muy lato, y estendido, en que se podia correr la pluma con mucha latitud; pero contodo esso se procurarà ceñir todo lo possible, desseando solo manifestar la verdad, la razon, y la clara, y segura justicia en que se funda el dictamen Christiano de el señor Obispo; para que enterados de el, todos sus Curas, depongan su proprio dictamen los que fundados en alguna razon le huvieren tenido contrario hasta aqui: y correspondiendo con igual amor, y cariño al que les tiene su Prelado, se sugeten gustosos a tan suaue yugo, atendiendo, que como Pastores inferiores deuen dar quenta a su Mayoral, sino la quierẽ dar mas estrecha, y rigurosa en el Tribunal de Dios.

§. I.

QUE ES NECESSARIA CIENCIA EN EL SACERDOTE, Y ESPECIALmente en el Parrocho, para el cumplimiento de su obligacion.

1 AQUEL Supremo, y Soberano Señor, que con su alta Prouidencia, y infinita Sabiduria, puso en numero, peso, y medida todas las cosas: ordenò tambiẽ que los Ministros de su Iglesia, por cuya quenta auia de correr su administracion, y gouierno, fuessen doctos, y sabios; ordenandolo assi, no solo en la Ley de Gracia, sino tambien en la Ley escrita, por medio de Moysen, Caudillo, y Gouernador de su Pueblo; por esta razon entre los demàs Ornamentos que mandò hazer para el adorno de el Sacerdote, fue el Racional. *Rationale quoque iudiтij facies.* Exod. 28. el qual ceñia el pecho de el Sacerdote, y era vna parte Sacratissima de el Ephod, como dize el Docto Padre Cornelio; y llamòse Racionale (dize el citado Autor) *quia*

Sacer-

Sacerdotes, & consequenter Populum admonebat eorum, quæ summa prudentia, & ratione ipsius in suo Officio, sacrificijs, & Sacerdotio, consiacranda erant. Significava el Racional la Sabiduria, y prudencia que avia de tener el Sacerdote para las Funciones de los Sacrificios, y porque nunca perdiesse de vista la obligacion de estudiar, quiso Dios le traxesse en el pecho, para que no apartasse de ella los ojos.

2 Y porque nunca pudiesse tener escusa su ignorancia, añadiò segunda advertencia en el *vers.* 30. por estas palabras: *Pones autem in Rationali iudicij doctrinã, & veritatem, quæ erunt in pectore Aaron.* En el Racional de el Sacerdote se han de esculpir la doctrina, y la verdad, dando a entender no era digno de el Sacerdocio, quien no estava adornado de doctrina, y sabiduria para la enseñança del Pueblo: En el original Hebreo se lee, *Vrim, & Thummim*, en lugar de *doctrinam, & veritatem*, y aquella palabra *Vrim*, nace de el verbo Hebreo, *Iara*, que es lo mismo que *docere. Vt Sacerdos gestans Vrim, & Thumim, id est, illuminationem, doctrinam, & veritatem, admoneretur iugiter sui Officij videlicet eum debere habere primo illuminationem, & doctrinam, tum studio, tum pietate, & oratione adquisitam:* Concluiò el Docto Padre Cornelio; pero aun mejor lo dixo S. Geronimo, sobre este mismo lugar: *Idcirco in Sacerdotis pectore Rationale est, & in Rationali doctrina, & veritas ponitur, vt discamus Sacerdotem doctum debere esse, & præconem dominicæ veritatis.* Sepa el Sacerdote que tiene obligacion a estudiar, y ponganle delante de los ojos essa obligacion, trayendo siempre el Racional en el pecho, y en el Racional la doctrina, para que a vista de esse recuerdo, no aparte la atencion de el estudio. Tan antigua como esto es esta Ley, y esta obligacion; pues al primer Sacerdote que huvo en la Ley escrita, y aun al primero q̃ huvo en el mundo (a lo menos con vestiduras Sagradas) se le mandò (y en el a todos los demàs) què fuesse docto, y què cuydasse de el estudio.

3 Cõ la misma fuerça, y energia pondera su Divina Magestad esta misma obligacion, por el Propheta Malachias, *cap.* 2. *Labia Sacerdotis custodient scientiam, & legem requirent ex ore eius, quia angelus Domini exercituum est*, y glossò el Padre Ribera: *Itaque os Sacerdotale arca quædam esse debet, vnde omnes necessaria depromant.* Ha de ser el Sacerdote vna arca llena de sabiduria para que los Seglares hallen en ella quanto huvieren menester, para la salvacion de sus almas. Y quando falta esta en el Ministro Eclesiastico, deve ser privado de el Sacerdocio; y porque en esto nadie se atreviesse à poner razon de dudar, por Ley Divina lo dexò determinado el mismo Dios por Oseas, *cap.* 4. *Qui scientiam à te repulisti, ego te repellam, ne Sacerdotio mihi fungaris*, y sobre este lugar dixo San Alberto Magno, trayendolo de el Grã Agustino. *In Officio Sacerdotis non potest non peccare, qui non habet scientiam.* Sacerdote ignorante, es lo mismo que Sacerdote en pecado mortal, indigno de entrar en el Templo, y de ofrecer a Dios holocausto.

4 Por el Propheta Ageo, manda Dios a su Pueblo, que si alguno ignorare la Ley, la pregunte a los Sacerdotes. *Interroga Sacerdotes legem, cap.* 2. Y si preguntamos porque mas se ha de preguntar a los Sacerdotes, que a otras personas; responde Nicolao de Lira, *quia ex Officio tenetur scire eam.* Porque es obligacion de su Oficio el no ignorar cosa ninguna de la Ley. Y la glossa interlineal dixo assi. *Sacerdotis est legem Domini scire; & ad interrogationem de lege Domini respondere; si Sacerdos est, legem domini sciat, si ignorat legem, ipse se arguit non esse Sacerdotem domini.* La ignorancia de el Ministro Eclesiastico, le degrada de el ministerio; porque parece impossible que se cõserve la dignidad de Sacerdote en vn hombre que es ignorante. Esto mismo dixo el Angel de las Escuelas Santo Thomas 2.2. *quæst.* 16. *art.* 2

ad

ad 3. Ad tertium dicendum: quod scientia legis est adeo annexa Officio Sacerdotis, vt simul cum in iunctione Officij intelligatur etiam, & scientiæ legis coniunctio. Tan conjunto, y tan vnido està lo sabio al Sacerdocio, que es imposible perderse la sabiduria, sin que padezca, y se amancille la Dignidad Sacerdotal. Si esto era necessario en el Sacerdote de la Ley Antigua: que ciencia serà bastante para el Sacerdote de la Ley de Gracia, quando es tanta, y tan grande la diferencia! Y si en el Sacerdote es tan necessaria la doctrina, quanto mas lo serà en el Parrocho, y Cura!

5 El Apostol San Pablo, en la Epistola 1. que escriuiò a su Discipulo Timotheo en el *cap. 4.* le encarga mucho el cuydado de estudiar, y la assistencia a los libros; diziendole, consiste en esso su saluacion, y la de las almas; que corren por su quenta, y estàn a su cargo, *Dum venio attende lectioni, exortationi, & doctrinæ, & meditare, in his esto, vt profectus tuus manifestus sit omnibus; attende tibi, & doctrinæ, insta in illis; hoc enim faciens, & te ipsum saluum facies, & eos qui te audiunt.* Reparese con quanta energia de palabras encarga el Apostol San Pablo el cuydado de el estudio a su Discipulo Timotheo; pues la repite tantas vezes, y con tanta viueza: *Attende, meditare, in his esto, insta in illis*, pareciendole impossible que pudiesse su Discipulo cumplir cō la obligacion de su Oficio, sino ponia en el estudio su primer cuydado: Assi explicò este lugar el Angelico Doctor. *Per duo autem fit idoneus ad docendum, scilicet per lectionem, in qua adquirit scientiam, & per exercitium in quo efficitur promptus*, y Cornelio Alapide en este lugar dixo, que todas las fuerças de el cuerpo, y de el Alma deuia gastar en este empleo. *Hæc Cura, hæc satage, his iunge studium, omnesque corporis, & animæ vires impende.* No parece se pudo dezir con mas viveza, ni con mas viua ponderacion! pues todo el cuydado de el alma, y de el cuerpo le parece justamente deuido a la ocupacion de las letras, en aquel que se halla Cura, y Pastor de almas. De este lugar de el Apostol se aprouechò el Concilio Toletano 4. en el *Can. 24.* para encargar a los Sacerdotes el cuydado de estudiar, y se refiere *in cap. 1. dist. 38.*

6 El mismo S. Pablo, Insigne Doct. de las gentes, en el *cap. 4.* del Ephesios, nōbrādo los Ministros de la Iglesia, dixo assi: *Dedit quosdā quidē Apostolos, quosdā autē Prophetas, alios verò Evangelistas, alios autem Pastores, & Doctores.* Reparò el Angelico Doct. en este lugar, q̄ el Apost. de las gētes jūtò el *Pastores* cō el *Doctores*, teniēdo por vna misma cosa ser Pastores, y Curas en la Iglesia, y ser Doctores para la enseñāça. *Ad ostendendum quòd proprium officium Pastorum Ecclesiæ est docere ea, quæ pertinent ad fidem, & ad bonos mores.* No puede estar apartada la doctrina de el oficio de Parrocho, y assi aunque dividiò los Apostoles, los Evangelistas, y los Profetas, no dividò los *Pastores* de los *Doctores*, porque quien no es docto en la Moralidad, para enseñar las buenas costumbres al Pueblo, no puede, ni deve exercer el oficio de Pastor, y Parrocho.

7 No menos bien lo explicò el Sol de la Iglesia Augustino, respondiendo a vna pregunta que le hizo San Paulino, Obispo de Nola: *Cur Pastores, & Doctores apud Apostolum non distinguantur?* preguntò Paulino, y respondio Augustino, *Epist. 59. Pastores, & Doctores idem pnt esse, ideoque cum prædixisset Pastores, subiunxit Doctores: vt intelligerent Pastores ad officium suum pertinere doctrinam. & ideo cum superiora distingueret; dicendo quosdam autem Apostolos, &c. hoc tanquam vnum aliquid duobus nominibus amplexus est; dicendo quosdam autem Pastores, & Doctores.* Iusto serà, que quando se vee el oficio de Pastor, y Parrocho, se vea tambien la doctrina que requiere el Oficio; y si esta fuere dudosa, ò no tuviere buena fama, se examine, hasta saber si es cierta. Y la razon de todo esto diò el melifluo Bernardo en el Sermon 76. de los Cantares, por estas palabras. *Quomodo in pascua diuinorum*

educet

educet eloquiorum Paſtor ideota greges dominicos? Como ha de dar a ſus obejas el alimento neceſſario de la ue el fina para la ſalud eſpiritual, ſi es ignorante el Parrocho, y Paſtor? ſi es tan neceſſaria la doctrina para el ſuſtento de el alma, como lo es la comida material para el ſuſtento de el cuerpo; como podràn vivir las almas de los Fieles, teniendo Parrochos ignorantes? con gemidos, y ſolloços eſtan pidiendo el pan q̃ ſe les deve, y por ſer el Parrocho idiota no ſe les reparte. *Parvuli petierunt panem, & non erat qui frãgeret eis.* Hieremiæ 4. Thren. Lo miſmo dixo el Doctor Maximo San Geronimo, explicando el lugar del Apoſtol referido: *Alios Paſtores & Magiſtros, vt qui Paſtor eſt, eſſe debeat, & Magiſter, nec in Eccleſiis quamvis ſanctus ſit, Paſtoris ſibi nomen aſſumere præſumat; niſi poſsit docere quos paſcit.* O quãtos hallara aora el Doctor Maximo, que poſſeidos de ſuma ignorancia, ſon Parrochos, y Paſtores en la Igleſia!

8 La ſeptima Sinodo Toletana lo dixo con notable ponderacion, en el *cap. 2. Subſtantia Summi Sacerdotij noſtri ſunt eloquia divinitus tradita, id eſt, vera divinarum ſcripturarum diſciplina.* Llama Sumo Sacerdocio al Sacerdocio de la Ley de Gracia, por las excelencias con que ſe adorna ſobre el de la Ley antigua, y la ſuſtancia de eſſe Sacerdocio, dize que es la Sabiduria; no dixo que era ornato, perfeccion, complemento, ò qualidad; ſino que era la miſma ſubſtancia de ſu ſer: Alega el Concilio para probar, y definir ſu intento al iluminado Doctor de la Igleſia S. Dionifio Areopagita; el qual en el *lib. 1. de Eccleſiaſtic. hierar.* dize aſsi: *Qui Sacerdotem dicit auguſtiorem prorſus quẽ divinum inſinuat virum totius ſanctæ ſcientiæ peritiſsimum.* No ſe donde eſtàn aora eſtos Sacerdotes, y Parrochos, que verdaderamente no ſe enquentran muchos!

9 Origenes, Inſigne Doctor de la Igleſia Griega, en la *hom. 6. in Levit.* pregunta. *Quale Sacerdotis pectus?* y reſponde: *Tale ego eſſe puto quod plenum ſit ſapientia, plenum ſcientia, plenum omni divina intelligentia.* San Iuan Chriſoſtomo, Doctor tambien Griego, en el *lib. 2. de Dignitate Sacerdotali,* dize aſsi: *Sapientiſsimum eſſe oportet, & perſpicacem in omnibus Sacerdotem, & mille (vt dicitur) ex omni parte oculos habentem; quippe qui non ſolum ſibi, ſed etiam Populo vivit:* Y el Gran Pontifice Gregorio *lib. 7. Epiſt. 30.* dize; *Quid eſt Sacerdotale cor, niſi Arca Teſtamenti, in qua ſpiritualis doctrina viget, tabulæ legis iacent.*

10. Y finalmente el Santo Concilio Tridentino, en la *ſeſſ. 5. cap. 2.* manda a todos los Curas, que por lo menos los Domingos, y fieſtas, prediquen, y enſeñen a ſu Pueblo todo lo que es neceſſario para ſalvarſe, y conſeguir la vida eterna; los vicios, y pecados de que ſe deven apartar; las virtudes que deven adquirir, y manda al ſeñor Obiſpo que les obligue a ello, ſin que puedã eſcuſarſe por privilegio, poſſeſsion, ni por otra razon alguna. Y en la *ſeſſ. 22.* en el *cap. 8.* les manda expliquen el Evangelio, y alguna coſa del Sacrificio de la Miſſa. Y en la *ſeſſ. 24. cap. 4.* repite la miſma obligacion, añadiendo, que en tiempo de Adviento, y Quareſma prediquen cada dia, ò por lo menos tres dias en la ſemana. Eſta miſma obligacion buelve a repetir en el *cap. 7.* de la miſma *ſeſſ. 24.* todo lo qual pide mucha ciencia, mucho trabajo, y mucho eſtudio. Y porque de eſto ſe cuyda menos de lo que ſe deve, padecen los Fieles graves neceſsidades en ſus conciencias, las quales en tanto ſon mas peligroſas, en quanto menos ſe perciben, y ſe conocen.

11 Y por ſer tan neceſſaria la ciencia en los Sacerdotes, y eſpecialmente en los Parrochos, toda la Sagrada Eſcritura de el Viejo, y Nuevo Teſtamento, todos los Padres, y Doctores de la Igleſia, todo el Derecho

Canonico, y los Sagrados Concilios la estàn persuadiendo, y mandando como vnico remedio, en que solo puede conservarse la Iglesia; y assi dixo el docto Padre Suarez, en el *tom. 5. in 3. par. disp. 51. sect. 1.* que la ciencia, no solo se requeria en el Parrocho por derecho Ecclesiastico, sino por derecho Natural, y Divino; y lo mismo dixo el Padre Lessio en el *tom. de iust. & iur. lib. 2. cap. 34. dubit. 12. num. 53.* por estas palabras: *Quia Beneficium datur propter officium: ergo qui ineptus est ad officium præstandum iure naturæ estarcendus a beneficio.* Donde por derecho Natural pide la ciencia suficiente en el Parrocho, como lo manifiestan aquellas palabras, *iure naturæ.* Lo mismo siente Gonzal. *super reg. 8. Cance. glos. 4 n. 43*, donde cita otros muchos. Y porque este punto es llano entre los Doctores, no se pondera con mayor extension, y latitud.

§. II.

QVE CIENCIA ES NECESSARIA EN EL PARROCHO.

12 ASSENTADO por cierto (como lo es) que se requiere ciencia en el Parrocho, para cumplir deuidamente con su ministerio, es bien q̃ sepamos que ciencia es necessaria, y suficiente para cumplir con su obligacion, y que sino la tiene faltarà a ella. Esto no es facil de aueriguar, ni se puede dar regla general para todos; porque la ciencia suficiente, y necessaria en el Parrocho, admite mas, y menos, segun el tiempo, el lugar, y las personas que regularmente se confiessan con èl; porque no ay duda, que menos ciencia es necessaria para confessar los indiuiduos, y sugetos de vn lugar corto, que para confessar en vna Ciudad crecida, y populosa, como assientan todos los Doctores. Y aunque esto es assi verdad, con todo esso ay algunas cosas, que precissamente las deuen saber todos los Parrochos, aunque en otras pueda auer mas, y menos. Es cierto, que qualquiera Parrocho, ò Confessor, para exercer su ministerio, deue saber la diferencia entre pecado mortal, y venial; porque deue discernir *inter lepram, & lepram*; deuè conocer el numero de los pecados, las especies de ellos, y las circunstancias que la mudan: deue saber los casos reseruados, aunque no sea sino por mayor, y quando puede, y quando no puede absoluer de ellos, y si el penitente tiene Bula, que puede obrar en virtud de ella. Tambien deue saber dedonde, y quando nace la obligacion de restituyr: los impedimentos del matrimonio, especialmente el de la afinidad, y el de la cognacion carnal, y espiritual. Todo esto es tã comun, y general en todas partes, que ningun Parrocho puede, ni deue ignorarlo. A demas de esto, deue saber aquellos pecados, que mas frequentemente suceden en su lugar, y cometen aquellas personas que regularmente se confiessan con èl. Deue saber las materias, y formas de los Sacramentos; que intencion es necessaria para administrarlos. Los ritos, y ceremonias q̃ la Iglesia ordena en su administraciõ, lo que es necessario para q̃ qualquiera Christiano se salve, por q̃ como esso por precissa obligacion lo deue enseñar à sus Feligreses, no puede, ni deue ignorarlo èl. Y vltra de esto, que como Parrocho tiene obligacion, deue tambien saber, lo que deue como Sacerdote; que es rezar el Oficio Diuino, entender las Rubricas de el Breuiario, saber dezir Missa con el orden que manda la Iglesia, y todo aquello, que como Sacerdote tiene obligacion. Otras cosas añaden otros Autores, pero las referidas son ciertas, fixas, y necessarias, *apud omnes*, y el Parrocho que las ignora no puede estar seguro en conciencia. Verdad es, que no es necessario que sepa todo

esto con gran distincion, y claridad, y con vna ciencia especulatiua muy clara; sino que basta que lo sepa practicamente, y de tal manera, que quando no pueda resoluer muchas cosas, por lo menos tenga noticias, con que pueda dudar, y con la duda recurrir a los libros, y à otros hombres doctos, para consultar el caso.

13 Tambien es cierto, que quando el Parrocho, ò Confessor confiessa a personas doctas, no necessita de tanta ciencia; porque en esse caso (como dizen Cayetano, y Leandro) el Confessor puede ayudarse de la ciencia de el penitente, y este le puede aduertir de el numero, y especies de pecados, quales son mortales, y quales veniales, y de todo lo demas que se requiere, y huviere necessidad: Lo qual no puede suceder en vn Lugar corto, y de gente Labradora, y ignorante; antes alli el confessor necessita de ayudar al penitente, persuadiendole como ha de hazer la confession para que sea buena, como ha de hazer el examen de conciencia, que dolor deue tener de sus pecados, que proposito de no pecar, quando, y como està obligado a euitar las ocasiones proximas, quando las acciones, ò palabras, aunque sean repetidas, no son mas de vn pecado, ò si son muchos: Porque como alli el penitente es de corta capacidad, como suponemos, necessita el Parrocho de toda su prudencia, y de las noticias de estas cosas, para gouernarse con acierto, y que el Sacramento quede bien administrado.

14 Concluyamos este Parrafo con vn lugar de Agustin Barbossa, *de Offic. & potest. Parroch. part. 2. cap.* 19. donde trata como se ha de portar el Parrocho con sus Feligreses en orden al Sacramento de la Penitencia; y en el *num.* 9. dize estas palabras: *Magna Parrochus in confitendo Cura caueat, ne Sanctum det Canibus, & proijciat margaritas ante porcos: Math. 7. vers. 6. Indignos absoluendo, & ne dum alios purgat, ipse fædetur; ideo opus est, vt magna prudentia, & dexteritate vtatur: Cum enim sit pater quidam spiritualis, Medicus, & Iudex, in patris Officio cauere debet ne sit, vel indulgentior, vel seuerior, quam res postulat, ne quē consolari debeat, cum á ceruitate verborum affligat. In Officio Medici, ne medicamenta præbeat minus accomodata ad morbi, & ægroti naturam, quibus malum non sanetur, sed augeatur potius. Denique in Iudicis Officio ne condemnet absoluendos, & damnandos absoluat, sed rectam, æquam, & tempestivam sententiam ferat.* Si el Parrocho practica bien todo lo que en este lugar enseña este Autor, podrà viuir sin escrupulo, y seguro de que darà buena cuenta, no solo en esta, sino en la otra vida.

§. III.

LOS DAÑOS, Y MALES QVE CAVSA EN LA IGLESIA LA *ignorancia de los Sacerdotes, y Parrochos.*

15 ASSENTADO ya que se requiere ciencia en el Sacerdote, y en el Parrocho; y que ciencia es la necessaria para cumplir con su obligacion, y ministerio, diremos aora los daños que ocasiona la ignorancia en ellos, y no discurriremos aqui de los daños espirituales, que causan en las almas de los Fieles; porque aunque essos son mayores, y quizà mas ordinarios, y repetidos; pero como son mas ocultos, y secretos, no es facil reducirlos a el papel, y assi se dexan a la Christiana consideracion de los que posseidos de el zelo de el seruicio de Dios, se dedicaren a conocerlos, y remediarlos; con que solo hablaremos de otros daños mas notorios. Grande fue el que padeciò el Pueblo de Dios, en tiempo de el Sacerdote Heli, pues no solo se hallò vencido, y cautiuo de los Filisteos, sino tambien

bien

biẽ se viò presa, y cautiua el Arca. Y la causa de todo este mal (dize la Sagrada Escritura 1. Reg. cap. 2.) fue que los hijos de Heli, Ophni, y Phinees, que eran entonces Sacerdotes de el Señor, ignorauan el Oficio de Sacerdotes *Patrò filij Heli, filij Belial, nescientes dominum, nec Officium Sacerdotum ad Populum*: Y no es mucho, que ignorassen a la Magestad Diuina, Sacerdotes que en su Oficio estauan posseìdos de ignorancia.

16 Lo mismo prophetizò Dios por el Propheta Isaìas *cap. 24. Et erit sicut Populus, sic Sacerdos.* La mayor calamidad que puede suceder en la Republica, es que los Sacerdotes, sean tan poco doctos como los Seglares. El Papa Inocencio III. en el *cap. graue nimis 29. de præbend.* dize, q̃ todas las desdichas que ha padecido la Iglesia, han venido por la ignorancia de los Ministros. *Grave nimis est, & absurdum, quod quidam Ecclesiarum Prælati, cum possint viros idoneos ad Ecclesiastica Beneficia promouere, assummere non verentur indignos, quibus nec morum honestas, nec litterarum scientia sufragatur, carnalitatis sequentes affectum, non iudicium rationis. Vnde quanta Ecclesijs damna proueniant, nemo sanæ mentis ignorat*; Y el mismo Inocencio III. en el *cap. nihil. 44. de elect.* dize assi: *Nihil est quod Ecclesiæ Dei magis Officiat, quam quod indigni assummantur ad regimen animarum.* Y el Concilio Toletano IV. referido en el *cap. ignorantia 1. dist. 38.* dize assi: *Ignorantia mater cunctorum errorum maximé in Sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi Officium in Populis susceperunt.* Es la ignorancia la madre, el principio, y el origen de todos los yerros, y de todos los daños, y assi deue ponerse gran cuydado en que se euite, y se escuse. Y el Pontifice S. Leon, en la *Epist. 22.* escrita al Clero de Constantinopla, persuadiendole à que trabajasse, y estudiasse, dize, que la ignorancia en los Sacerdotes no es tolerable, ni es digna de perdon, ni admite escusa. Refierese en el *cap. si in laycis 3. dist. 38.: si in laycis vix tolerabilis videtur inscitia, quanto magis in his qui præsunt, neque excusatione digna est, neque venia*; y el *cap. nisi cum pridem 10. § pro defectu de renunt.* y el *cap. omnes 6. dist. 38.* y el *cap. illitteratus 1. dist. 36.* Y la Sinodo Diocesana Augustens. *cap. 8.* dize: *Cum nihil magis Officiat Ecclesiæ Dei, quam quod ad regimen animorum indigni assummantur: statuimus, & districté præcipiendo mandamus, &c.* Donde los Pontifices reconociendo los daños que causa la ignorancia en la Iglesia, han procurado poner todo el remedio possible para euitarla.

17 Con gran ternura lo ponderò Iacobo de Valencia Arçobispo Christopolitano, Religioso Augustino, Varon de grande erudicion, y virtud, el qual trata largamente este punto, y explicando aquellas palabras de el Psalmo 70. *Quoniã non cognoui litteraturam, &c.* dize, que la causa por q̃ el Antichristo ha de hazer tantos, y tan graues daños en la Iglesia de Dios, serà porque en aquellos tiempos viuiràn los Eclesiasticos descuydados en los estudios avrà pocos hombres doctos, y como serà tanta la ignorancia tendrà mas lugar el Antichristo para engañar con su falsa doctrina, persuadiendo con milagros aparentes, y con falsas reuelaciones.

18 No es menos prodigiosa para el caso la doctrina del Padre Lessio, el qual en el *tom. de iust. & iur. lib. 2. cap. 34. dub. 12. num. 54.* dize estas palabras: *Confirmatur: quia omnes feré hæreses, & mala Ecclesiæ hinc orta sunt, quod indignis beneficia fuerint collata: Dum enim Episcopatus conferuntur hominibus indoctis, vel improbis, qui nihil minus quam de munere Episcopali sunt soliciti; necesse est, vt etiam Parrochi similes instituantur. Tales enim Episcopi parũ curant quales habeant Parrochos. Quod si Parrochi indocti, vel etiam improbi sint, necesse est Christianam Plebem in fide, & moribus non recté instrui: hæc autem non recté instructa, & mala vita suorum superiorum scandalizata, facilis est ad nouos Doctores, reformationem, & purum verbum Dei promitentes, excipiendos: maxime*

cum

videat illos, eloquētia, Doctrina, & externa vita probitate suis Parrochis, & Episcopis præstantiores. Sanè si nascente hæresi Lutheri tales fuissent vbique Episcopi, & Parrochi, quales esse debuissent: facile illam in semine oppresissent. Hoc optime significatur in parabola domini Math. 13. Dum dormirent homines venit inimicus homo, & super seminauit cizaniam; vt explicat Diuus Augustinus, lib. qq. in Math. cap. 11. & Chrisost. hom. 47. in Math. Ex quo patet quanti momenti sit, vt Principes quam maxime idoneos ad prælaturas promoueant. Hasta aqui el docto, y erudito Padre, y es de aduertir, que fue Aleman de Nacion. Todas las heregias (dize) que ha padecido la Iglesia, han nacido de la ignorancia de los Parrochos. Entra el herege apoyando su falsa doctrina con muchos Lugares de la Escritura Sagrada; persuade con energia su falsa doctrina, dize, que aquel es el camino seguro para caminar al Cielo, y que es la verdadera doctrina que enseña Iesu Christo; habla con audacia, y verbosidad, predicando con porfia, y con teson, oyelo el Pueblo ignorante, y inocente, y como vèn, que su Parrocho, y su Maestro, no solo no se le opone, ni contradize, sino que en su presencia enmudece, porque tiene cerrada la boca con el duro candado de la ignorancia, se oluidan de la verdad que creen, y creen la mentira que oyen; con que apartados de la Religion Catolica, caen facilmente en la heregia. Si en Inglaterra, y Alemania (dize Lessio) huuiera auido Parrochos doctos, y sabios, quando Lutero començò a sembrar su doctrina, facilmente se huuiera atajado el incendio en sus principios, sin que huuiera llegado a echar tan hondas rayzes, como experimentamos; pero como los Parrochos no tenian la suficiencia necessaria para oponerse a esta furia infernal, que tanto daño ha causado en la Iglesia de Dios, facilmente pudo derramar todo el veneno de su diabolica doctrina, y disponer que le beuiessen los hijos de la Religion Catolica. Esta razon tan graue, y tan fuerte es digna de mayor ponderacion en este Reyno de Nauarra, porque como confina cō el de Francia, dōde ay libertad de conciencia, cada dia entran en èl muchos hombres inficionados del contagio de la heregia, y es facil que poco a poco se vaya pegando esta peste, si se toleran, y permiten los Parrochos insuficientes, y ineptos; porque dormidos los Pastores del Rebaño de Christo en el letargo de su ignorancia, facilmente sembrarà el herege la cizaña de su heregia. No permita Dios que por nuestro descuydo, y flogedad padezcamos en Nauarra, lo que con tanto dolor lloramos en Inglaterra.

19 Esta misma desdicha pondera, y llora el Cardenal Cesar Baronio en el *tom.* 14. de sus Anales, anno Christi 1311. diziendo, como el Papa Clemente V. juntò Concilio en Viena, que es el que ordinariamēte se llama Vienense, y anda entre los Concilios; el qual se juntò para tres cosas. La vna, fue el negocio de los Templarios que se sentenciò en estos tiempos, cuya sentencia trae el dicho Cardenal. La otra, fue disponer medios para el socorro de la tierra Santa. Y la tercera, fue para tratar de la reformacion del estado Eclesiastico en sus ignorancias, y costumbres. En el dicho Concilio estàn los Decretos que se hizieron sobre este caso, y podrà verlos el curioso; aora oyga à Baronio, què despues de auer ponderado la ignorancia, y costumbres que auia en algunas Prouincias, prosigue assi: *Cum verò secundum Apostolum non sit manus citò alicui imponenda, ex transgressione huius verbi, magnus hodie error reperitur in Ecclesia, dum innumerabiles personæ contemptibiles, & abiectæ, vita, scientia, & moribus, indigne ad Sacros Ordines, & maxime ad Sacerdotium promoventur. Ex quo fit quod totus ordo Ecclesiasticus dehonestatur, ministerium Ecclesiasticum vituperatur, Ecclesia scandalizatur, dum efrenata multitudo Sacerdotum maxime indignorum*

in

in Ecclesia à Laycis populis consideratur. Ex quorum execrabili vita, & pernitiosa ignorantia infinita scandala oriuntur, Sacramenta Ecclesiastica à Laycis contemnuntur. Et licet circa tam leuem manuum impositionem multa iura preuiderint; iudicio tamen meo adhuc provissione opus est: quia dicta iura pessime observantur. O quien pudiera dar à estas palabras en Castellano toda la viveza, y energia que ellas tienen en Latin; pero no faltarà quien les dè su deuida ponderacion. No es menos vicio en el Ecclesiastico, especialmente si es Sacerdote, el de la ignorancia, que el de vnas costumbres diuertidas, y escandalosas. De igual remedio, y aun mayor, necessitan los ignorantes, que los escandalosos, y torpes, para esto se han juntado muchos Concilios; se han hecho muchos saludables Decretos, ordenando siempre à los señores Obispos tengan gran cuydado en conferir las Ordenes Sagradas. *Ne cito alicui manus imponas*, que es sin duda la puerta por donde entra todo el mal. Y el mayor de todos es, que despues de tantos Derechos, y Concilios q̃ lo ordenan, y lo mandan, experimentamos por nuestra desdicha en nuestros tiempos, que ay ocasiones en que se ordena con tanta facilidad, como la pudo auer en los passados siglos; y vna vez capacitados los sugetos por las Ordenes, no es facil, ni aun possible, excluirlos de los Beneficios, y mas quando en este Obispado se proveen todos por Patronos legos.

§. IV.

QVE LA IGNORANCIA CAVSA IRREGVLARIDAD, Y COMO à tal deuen suspenderle del exercicio de las Ordenes al Parrocho ignorante.

20 ESTA proposicion es clara, y assentada en el Derecho Canonico, y en sentir de todos los Doctores, y se prueua lo primero del texto, *in cap. præcipimus, dist. 34. Præcipimus ne vnquã illicitas ordinationes facias, neque bigamum, aut qui Virginem non est sortitus vxorem, aut ignorantem litteras, vel in qualibet parte corporis vitiatum, &c.* y del *cap. illiteratos, dist. 36.* que dize assi: *Illiteratos aut aliqua parte corporis vitiatos, nullus præsumat ad Clericatus ordinem promouere; quia litteris carens Sacris non potest esse aptus officijs, & vitiosum nihil Deo prorsus offerri, legalia præcepta sanxerunt*, y del *cap. priscis, dist. 35.* ibi: *Ne sit aliquo facinere infectus, vel illiteratus, vel bigamus, &c.* Donde igualmente se llama, y tiene por irregular al *illiterato*, que al *bigamo*, y al defectuoso en alguna parte de el cuerpo; y es cierto, que estos dos son con propriedad irregulares: Luego tambien lo es el defectuoso en la literatura. Y assi lo afirma el Padre Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 51. sect. 1. num. 8.* el Cardenal Toledo *lib. 1. suæ sum. cap. 64.* Cornejo *disp. 13. de irregularit. dub. vnico quæst. 1.* Bonac. *tom. 1. tract. de cens. disp. 7. q. 2, punt. 1. num. 3.* Diana *2. part. tract. 16. resolut. 29.* que ambos afirman por resolucion comun de todos los Doctores, assi Theologos, como Canonistas. Gonzalez sobre la *reg. 8. de Cancel. gloss. 4. num. 41.* y en el *num. 43.* dize, que es indispensable el defecto de la iliteratura, por estas palabras: *Pariter illiteratus est indispensabilis omnino, cum sit de iure Diuino requisita litteratura*, para lo qual cita muchos Autores: Y es de notar, que la irregularidad de el iliterato, no nace de derecho Diuino, porque essa solo es impedimento Canonico; pero vltra de esso el iliterato por derecho Natural, y Diuino es inhabil, y incapaz para recibir las Ordenes, aunque essa inhabilidad, segun nace de essos derechos no se llama irregularidad, y el mismo Gonzalez en el *num. 46.* dize: Que la colacion de el Beneficio, hecha al iliterato, es ipso iure nulla.

21 De lo qual se infiere, que el iliterato, ignorante, no solo no puede recibir las Ordenes que no tiene, sino que tampoco puede exercer las Ordenes recibidas: Assi lo afirman todos los Autores citados, y la razõ es clara, porque essa es la naturaleza de la irregularidad, que impide el recibir las Ordenes, y recibidas impide el vso de ellas, especialmẽte si con mala fè las recibiò, *vel furtiue, vel periniquum fauorem, vel quacumque alia ratione*, como afirma Suarez. en el lugar citado.

22 Pero que serà de aquel Eclesiastico que con buena fè recibiò las Ordenes de su Obispo, ò porque quando le ordenò ignorò la disposicion de derecho, y con buena fè sin hazer mas diligencia pidiò a su Prelado que le ordenase, y su Prelado le ordenò, ò porque no penetrò su ignorancia en el examen, ò porque le remitiò à otro que le dixo era suficiente, ò porque quiso ordenar à su subdito; en este caso siendo iliterato quedarà irregular, y suspenso de el exercicio de sus Ordenes? Parece que no, porque este por las Ordenes recibidas, yà adquiriò derecho para el exercicio de ellas, y no deue ser priuado de esse derecho sin culpa suya: Luego sino tuuo culpa en recibir las Ordenes (como suponemos) no es razon quede priuado de el vso, y exercicio de ellas. Mucha fuerça parece que tiene esta razon, y por ella es justo fauorecer la buena fè; pero el Padre Suarez en el lugar citado *num.* 9. es de contrario sentir, y dize, que aun en esse caso queda irregular, y suspenso de el exercicio de sus Ordenes, y a mi ver con euidente, y manifiesta razon, que la pondera assi: *Respondeo nihil omnibus illum manere impeditum, donec defectum illum abijciat: quia lex absoluta est, & excusatio illa est valde per accidens, cum hæc irregularitas non sit propter culpam; sed propter iustam causam; quæ non obstante illa excusatione integra manet; nec enim scientia postulatur in Clerico propter receptionem Ordinis; sed maximè propter vsum, & consequenter propter decentiam, talis status. Quæ ratio etiam tunc perseuerat, vt notum est.* Es clara, y manifiesta la razon; como si à vno sin culpa suya le sacaran los ojos, ò le cortaran los dedos: Lo mismo afirma Bonac. *vbi supra*, Gaspar Hurtado *tract. de irreg. disp.* 2. *dificult.* 19. *num.* 62. y Filiucio *to.* 1. *tract.* 19. que es de censuris *cap.* 7. *q.* 3. *num.* 110.

23 De aqui se saca vna clara ilacion, y es que el defecto de la ciencia necessaria es tan grande, que de ninguna manera, puede, ni deue disimularse, ni sufrirse, y en qualquiera tiempo que sobreuenga al Parrocho tiene èl mismo obligacion en conciencia à darse por irregular, y abstenerse de el exercicio de sus Ordenes, y administracion de Sacramentos, porque como es inhabil, y incapaz para aquel ministerio por derecho Natural, Diuino, y Canonico, en conciencia deue portarse como tal. Assi lo afirman Reginaldo, y Lessio, en los lugares que abaxo se dirà. La lastima es, que semejantes sugetos, como se hallan posseidos de la ignorancia, no alcançan a conocer su miserable desdicha, y es necessario, que el Prelado que la aduierte, aplique el remedio saludable de la suspension, para que aduertidos por este medio, reconozan su mal estado.

§. V.

QVE EL CVRA IGNORANTE ESTA EN PECADO MORTAL, mientras no sale de su ignorancia, aunque sean validos los Sacramentos que administra; pero la ignorancia puede ser de calidad, que haga nulo el Sacramento de la Penitencia.

24 QVE el Parrocho, y qualquier otro Confessor, que siendo ignorante, administra el Sacramento, y especialmente el de la Penitencia, peque

peque mortalmẽte, es comũ ſentir de los Doctores. y prueuaſe del lugar de S. Alberto Magno arriba referido, *num.* 3. *In officio Sacerdotis non poteſt non peccare, qui non habet ſcientiam.* Y el Angelico Doctor en la 1. 2. *q.* 76. *art.* 2. *in corpore*, dize aſsi: *Vnde omnes tenentur ſcire communiter ea, quæ ſunt fidei, & vniuerſalia iuris præcepta: ſinguli autem ea quæ ad eorum ſtatum, vel officium ſpectant.* Luego el Sacerdote, y el Parrocho que ignoran lo que toca a ſu Eſtado, y Oficio, pecan grauemente contra eſſe precepto, y perſeueran en la malicia, mientras perſeueran en la ignorancia. De eſte ſentir ſon Bonaci. *tom.* 1. *diſp.* 5. *de pœnitentia, q.* 7. *punt.* 4. §. 2. *num.* 5. Henriquez *lib.* 3. *de pœnit. cap.* 26. *num.* 9. el Cardenal Lugo *tom. de pœnit. diſp.* 22. *ſect.* 4. *num.* 72. Dicaſtillo *tom.* 2. *de Sacrament. tract.* 8. *diſp.* 10. *dub.* 12. *num.* 341. Leandro *tract.* 5. *de Sacram. pœnit. diſp.* 11. *q.* 104. y con otros muchos Paz. Iordano *de rebeneficiar. tom.* 2. *lib.* 10. *tit.* 22. *num.* 42. y 43. Y la razon es manifieſta, porque el tal Parrocho, ò Confeſſor ſe expone a euidente peligro de no adminiſtrar, *rité, & recté*, el Sacramento de la Penitẽcia, como tiene obligaciõ, y exponerſe a eſſe peligro, es graue pecado mortal.

25 No ſolo peca mortalmente el Parrocho, y Confeſſor ignorante que adminiſtra el Sacramento de la Penitencia, ſino tambien el penitente que le buſca, y ſe và a confeſſar con èl, y conſiguientemente haze la confeſsion nula, y eſtà obligado a reiterarla. Aſsi lo afirma el Padre Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. diſp.* 28. *ſect.* 2. *n.* 9. y en terminos expreſſos lo defiende Reginald. *lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 151. el qual añade ſer verdad, aunque el Cõfeſſor ſea aprouado, y eſté expueſto publicamente para oìr de confeſsion, y aunque ſea el proprio Parrocho, y proprio Cura: Noteſe eſta aduertencia, que es admirable circunſtancia, y digna de toda ponderacion para los que con cuydado buſcan Confeſſores manuales, y menos peritos para manifeſtar ſus pecados. Y la razon es clara; porque el tal penitente elige a vn Miniſtro indigno de aquel miniſterio, y ſi el ſabe que lo es, no es diſculpa el dezir que eſtà aprobado, porque en la aprobacion pudo auer equiuocacion, ò yerro.

26 El ſegundo punto de el Parrafo, tiene mas dificultad, pero no por eſſo ſe dexarà de dezir lo que es mas conforme a razon, y ſeguro en conciencia, y mas en materia tan peligroſa, y para la ſaluacion de los Fieles, tan neceſſaria. Digo, pues que aunque preceda buena fè de parte de el penitente, y tambien de parte de el Confeſſor, ſi la confeſsion ſe haze a Confeſſor ignorante, ſea proprio Parrocho, ò no lo ſea, la tal confeſsion es nula, irrita, y inualida, y el penitènte tiene obligacion a reiterarla luego que lo ſepa, y llegue a ſu noticia. Confieſſo que la opinion contraria es de muchos, y graues Autores; y prouable en la verdad; quãdo la acompaña buena fè, y entonces, dizen, es la confeſsion valida, y fructuoſa, y no ay obligacion a reiterarla. Venero como es juſto eſte ſentir, por tener en ſu abono Doctores de tanta autoridad; pero nueſtra propoſicion es mas prouable, y por lo menos mas ſegura en la practica, y en la conciencia, y como tal la afirman, y defienden Silueſtro *verb. Confeſsio* 1. *q.* 3. *verſ.* 3. Cordoba *in ſum. q.* 9. Adrian. *in* 4. *q.* 4. *de confeſsion.* Nauarr. *in manuali cap.* 9. *num.* 12. Fab. *in ſuo ſcrutinio Sacerdot. tract.* 4. 2. *part. pag.* 498. Coriolan. 1. *part. ſect.* 3. *pag.* 685. Boſsio *de Iubileo ſect.* 3. *caſ.* 2. §. 5. *num.* 168. Gabriel *in* 4. *ſenten. diſt.* 17. *q.* 1. *art.* 3. *dub.* 2. Ricard. *in* 4. *diſt.* 17. *art.* 2. *quæſt.* 8. *ad* 1. Torres *in tom. de pœnit. diſ.* 25. *dub.* 2. Ochagauia *tom. de Sacrament. tract.* 2. *de confeſ. Sacrament. q.* 38. Vazquez *tom.* 4. *in* 3. *part. qui eſt de pœnit. q.* 93. *art.* 3. *dub.* 2. Iuan Sanchez en ſus ſelectas *diſp.* 49. *num.* 8. *circa medium*, el Cardenal Toledo *lib.* 3. *ſuæ ſum. cap.* 10. *num.* 6.

27. Para

27 Para prueua de esta verdad, se ha de suponer otra, que està difinida por la Iglesia, y es que el acto de absolucion, con que el Confessor absuelue al penitente, es acto judicial, porque Christo no diò la potestad de absoluer de pecados *per modum excellentiæ*, de suerte que como gustassen, o quisiessen, pudiessen perdonar, remitir, y absoluer pecados, sino que se la diò *per modum ministerialis virtutis*. Con la qual no solo atiende a la salud espiritual de el penitente, sino tambien a la compensacion de el honor Diuino, y essa es la sustancia de la penitencia, que se haze con vn juyzio formal, donde ay reo que se acusa, y Iuez que a vn mismo tiempo absuelue, y impone satisfacion para la parte ofendida que es Dios. Assi lo difinio el Santo Concilio Tridentino en la *ses.* 14. *Can.* 9. por estas palabras: *Si quis dixerit absolutionem Sacramentalem Sacerdotis non esse actum iudicialem, sed nudum ministerium pronuntiandi, & declarandi remissa esse peccata confitenti, modo tantùs credat se esse absolutum, aut Sacerdos non serio sed iocó absoluat, aut dixerit non requiri confessionem pœnitentis, vt Sacerdos eum absoluere possit, anathema sit.* Donde el Santo Concilio difine, que la absolucion Sacramental, es acto judicial, y no nudo ministerio.

28 Aun con mas claridad decretò esto mismo el Santo Concilio, en el *cap.* 5. de la misma session 14. donde dize assi: *Quia Dominus noster Iesus Christus, é terris ascensurus ad Cœlos Sacerdotes sui, ipsius Vicarios reliquit, tanquam Præsides, & Iudices, ad quos omnia mortalia crimina deferantur, in quæ Christi Fideles ceciderint, quo pro potestate clauium remissionis, aut retentionis peccatorum, sententiam pronuntient; Constat enim Sacerdotes iudicium hoc incognita causa exercere non potuisse, neque æquitatem quidem illos in pœnis iniungendis seruare potuisse, si in genere duntaxat, & non potius in specie, ac sigillatim sua ipsi peccata declarent.* Donde el Santo Concilio manda, que la confession de los pecados no se haga solo *in genere*, sino tambien *in specie, & numero*, que esso quiere dezir aquella palabra *in specié ac sigilatim*, y da la razon el Santo Concilio, porque deue el penitente hazer relacion tan menuda, y tan en particular al Confessor, y es porque como este es Iuez no puede exercer el acto judicial, sin conocimiento de causa. *Constat enim Sacerdotes iudicium hoc incognita causa exercere non potuisse.* Tan claras estan las palabras de el Santo Concilio, que no necessitan de mas prolixa explicacion, y en fuerza de ellas se prueua assi la proposicion que asentàmos.

29 *Confessio Sacramentalis est actus judicialis, & veré, & propriè iudicium: ergo ex parte pœnitentis debet esse reuelatio, & accusatio suorum delictorum, & ex parte Confessoris debet esse cognitio.* Son ciertas ambas proposiciones, por que essa es la naturaleza de el juyzio, y sin esso el Sacramento de la Penitencia no pudiera ser acto judicial. *Tunc sic: ergo quando Confessor ignorat, & nescit iudicare de causa facit contra substantiam judicij, & consequenter contra substantiam ipsius Sacramenti, quæ iudicialis est. Quale enim iudicium erit, si Confessor quod iudicare debet ignorat. Ergo Sacramentum Pœnitentiæ est irritum, & nullum propter ignorantiam Confessoris nescientis iudicare de peccatis, nec valentis illa cognoscere, etiam si pœnitens bona fide recipiat, & Confessor bona fide conferat; quia etiam tunc deficit aliquid substantiale ad valorem Sacramenti, videlicet iudicium.*

30 Dizen los Autores contrarios, que en este caso deue ser valido el Sacramento, aunque el Confessor sea penitùs ignorante; porque entonces se halla todo lo necessario al valor de el Sacramento, que es de parte del penitente suficiente examen, dolor competente, confession entera, proposito de no pecar, y buena fe; y de parte de el Confessor se halla forma Sacramental, intencion deuida, y jurisdicion bastante. Lue-

go

466

go no falta nada para el valor de el Sacramento.

31 Esta es la razon, y de verdad graue, en que los Autores cōtrarios fundan su sentir; pero segun el Santo Concilio tiene facil soluciō: porque entonces aun falta vna cosa sustancialmente necessaria para el valor de el Sacramento, que es el juyzio de parte de el Confessor, sin el qual no puede auer verdadero Sacramento, como dize el Santo Concilio. Confirmase esta razon: Porque el Santo Concilio manda, que el penitente no solo declare sus pecados *in genere*, sino que le manda, y le obliga à que los diga, y declare *in specie, ac sigilatim*, y esso porque el Confessor pueda formar el juyzio, y pronunciar la sentencia: Luego assi como de parte de el penitente ay obligacion à cōfessar sus pecados en especie, y en numero; la ay tambien de parte del Confessor à conocerlos para formar el juyzio. *Imo potiori ratione*; porque es Medico, y Iuez. Alias para que le auian de obligar al penitente à tan estrecha relacion de sus pecados, si el Confessor que los auia de juzgar no los auia de conocer!

32 Aprietase mas esta razon, porque tan parte essencial de el Sacramento de la Penitencia es la contricion, ò el dolor, como la confession, que ambas *se tenent ex parte materiæ*: y con todo esso no obligan al penitente a que tenga dolor de sus pecados en particular, sino que basta se duela de ellos en comun, segun son ofensas de Dios: Luego mandarle q̄ se confiesse en particular de todos los pecados, es porque el Cōfessor pueda hazer juyzio de ellos; mas si vn penitente se confessasse con vn Cōfessor sordo que no oyesse los pecados, el Sacramento seria nulo, como afirmā todos, y con todo esso se hallaua de parte de el penitente, examen, dolor, confession, firme proposito de no pecar, y buena fee; y de parte de el Confessor se hallaua forma, intencion, y jurisdicion. Luego vltra de todo esto *aliquid amplius requiritur*: que es el juyzio de el Confessor: Luego lo mismo se deue dezir en nuestro caso; porque el ignorante es como el sordo, pues de palabras que oye no puede hazer juyzio; y aquel oyr es muy material. Y la buena fee (como dize el Padre Vazquez) en esse caso solo puede escusar de culpa, pero no puede hazer que sea valido lo que es nulo por su naturaleza.

33 Y añaden el Padre Vazquez, y Iuan Sanchez *vbi supra*, que aquella confession serà nula, aunque sea hecha *in articulo mortis*. Lo qual defienden contra Siluestro, y Nauarro. Y la razon que dàn es, porque la incapacidad natural no se suple aun en esse articulo: *Quia in extrema necessitate* (dize Vazquez) *non variantur ea quæ sunt de essentia Sacramenti: & quæ requiruntur ex parte ministri, ita sunt tunc necessaria, sicut extra illum articulum*. Todo quanto confiessa el penitente, y el Confessor lo ignora, es como sino lo confessara, ò como si lo confessara a vna piedra; y assi dizen los dichos Autores, q̄ si el Confessor no està ignorāte, serà valida la confession, pero el penitente quedarà obligado a boluerse a confessar de aquellos pecados que ignorò el Confessor. De la misma manera que quando por causa justa calla algun pecado a vn Confessor, que entonces tiene obligacion a confessarlo a otro.

34 Y si se dixere, q̄ para que la ignorancia de el Parrocho cause irregularidad (como se dixo en el parrafo antecedente) ò para que haga nulos los Sacramentos, como se ha discurrido en este parrafo, es necessario que la tal ignorancia sea muy grande, y crecida, como dizen todos los Autores referidos, y essa no puede, ni deue presumirse en ningū Parrocho, quando todos ellos han sido examinados, y aprobados para dichos Beneficios, y no parece possible, que estando vna vez habiles, y ca-

 paces

paces se ayan oluidado, y atrassado tanto en la suficiencia, que por defecto de ella incurran irregularidad, ò hagan nulos los Sacramentos.

35 A lo qual se responde con lo que refiere el Cardenal Toledo en el lugar citado, de vn Cura que dezia el Padre nuestro en lugar de la forma de la absolucion. Y porque no vamos a buscar similes a otros siglos, ni a otros Reynos, el señor Obispo que oy es de Pamplona, ha encõtrado vn Cura q̃ absoluia de este modo: *Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis perducat te ad vitam aeternam. Amen. Authoritate mihi commissa, & tibi concessa, vade in pace.* Esta es la forma de absolucion que vsaua, y que dezia, y se cree ha muchos años no vsa de otra, siendo Parrocho de vn lugar de mas de sesenta vezinos. Vease aora, si quien ignora la forma de la absolucion, tiene ignorancia bastante para hazer nulos los Sacramẽtos. Confiesso que estos casos no son muchos, pero vno solo que aya es de tanta consideracion, que por encontrar con èl, deuiera el Prelado examinar todos los Parrochos, y no fuera trabajo perdido, y ellos deuieran sugetarse al examen gustosos; pues aun quando tuuieran derecho seguro para no ser examinados, la caridad Christiana, y el zelo del bien de las almas obligaua a ceder esse derecho por el bien espiritual dellas, y por assegurar el valor de los mismos Sacramentos, quanto mas les obligarà a no resistirse; quãdo tienẽ cõtra si todo lo q̃ se ha ponderado, y põderarà en este papel.

§. VI.

PONESE LA CONCLVSION, Y PRVEVASE POR *derecho Natural, y Diuino.*

36 EL Señor Obispo no solo puede examinar a los Curas, de quienes tiene informes secretos, indicios, ò sospechas de su insuficiencia en Visita, y fuera de ella; sino que en conciencia està obligado a hazerlo assi; y sino lo hiziera, faltàra grauemente a su obligacion, y oficio Pastoral, y cometiera vn pecado mortal de gran magnitud, por los muchos q̃ de essa omission se podian originar, y seguir en graue perjuyzio, y daño espiritual de sus ouejas, a quienes como Padre, y Pastor deue repartir, y administrar la enseñanza, y pasto necessario para su saluacion por si mismo, y por medio de sus Curas.

37 Esta conclusion en estos terminos la tengo por tan cierta, firme, y segura en todo derecho Natural, Diuino, Positiuo, Humano, Eclesiastico, y Secular, que no admite duda ninguna: y en estos terminos, que son los de la disputa, y en que se sigue el pleyto, no ay Autor que la niegue; como despues se verà. Persuadela la razon, la justicia, la conueniencia publica, la misericordia, el zelo, el amor, y el bien de las almas, a que en primer lugar deue el Prelado atender.

38 Pruebase por derecho Natural nuestra conclusion, porque el derecho Natural no es otra cosa que la luz de la razon indica en los hombres, por la qual distinguen entre lo bueno, y lo malo, para amar lo vno, y apartarse de lo otro. Assi lo dixo Dauid en el *Psalmo 4. Signatum est super nos lumen vultus tui Domine.* Y S. Pablo *ad Rom. 2. Gentes quae legem non habent naturaliter ea quae legis sunt faciunt.* Y S. Augustin en el lib. 2. de sus confessiones, *cap. 4. Lex tua domine scripta est in cordibus hominum, quam neque ipsa delebit iniquitas.* Y el *lib. 2. de serm. domin. cap.* 15. dize: *Nullam esse Animam, quae ratione vti possit, in cuius conscientia non loquatur Deus; quis enim scribit in cordibus hominum naturalem legem nisi Deus?* Y el Angelico Doctor S. Tho.

Thomas 1. 2. q. 91. art. 2. in corpore dize: *Lumen rationis naturalis, quo discernimus quid sit bonum, quid sit malum, quod pertinet ad naturalem legem, nihil aliud est, quam impressio diuini luminis in nobis: vnde patet quod lex naturalis nihil aliud sit, quam participatio legis aeternæ in rationali creatura.* Es pues la ley natural aquella luz de la razon, que naturalmente dicta lo que se deue hazer. Esta luz natural dicta el socorrer al proximo en sus graues necessidades, y mas quando no huuiesse otro medio para salir de ellas. Dicta en los Reyes el amparar los vassallos: en los superiores el socorrer los subditos: el defenderlos de los daños que padecen, y preuenirlos de los que pueden padecer, quando ay prouable peligro que los amenace. Todo esto se halla en el Prelado respecto de los subditos, que tienen Parrocho iliterato, inhabil, y insuficiente: Luego por ley natural està obligado a euitarles los daños, que padecen, ò con prouable peligro les amenazan, y mas quando estos daños son tanto mayores quanto son espirituales, y que tocan al alma, y a la cōciencia, de que depende la saluacion: Luego si lo dexàra de hazer, obràra contra la ley natural. *Sed sic est*, que no ay otro medio para preuenir essos daños, sino el examen de los Curas ineptos, como se probarà despues: Luego por ley natural està obligado a vsar de esse medio. Y porque sobre este punto se escriuirà con mas latitud en el §. 12. ponderando las razones q̃ persuaden essa verdad, no se corre aora mas la pluma.



39 No menos cierta es la conclusion en el derecho Diuino, como consta de el *cap. 4. de Oseas* yà citado. *Quia scientiam à te repullisti ego te repellā ne Sacerdotio mihi fungaris.* Por ley Diuina le suspende el Sacerdocio al que dexò oluidar lo que auia estudiado. Aun en terminos mas proprios, determinò la materia Christo bien nuestro dando regla, y enseñança de lo que han de obràr sus Apostoles, y despues de ellos los Obispos, y Prelados sucessores en tan alta Dignidad, mandando, que a los Curas, que son los Economos, y dispensadores de sus Sacramentos, se les pida quenta de como los dispensen, y los administran, y esso sin que sea necessaria vna informacion quarentigia, basta contra ellos vna voz vaga que engendre sospecha; porque en materias de daños tan irreparables, no han de ser muy flematicas las resoluciones. Assi lo enseñò por San Lucas, al *cap. 16. Quid hoc audio de te? redderationem villicationis tuæ, iam enim non poteris villicare.* Y porque nadie dude, de que Christo habla aqui en terminos formales de nuestro intento, lo explicò assi San Alberto Magno: *Villicatio autem ista de qua quæritur ratio, est commissio, vel vitæ in omnibus, vel officij in quibusdam, vel potestatis in aliquibus, vel Ecclesiæ, vel Curæ animarum.* A los que tienen cuydado de las almas, es a quien se pide aqui la quenta, y para esso no manda que se haga informacion, sino que solo se mouiò à ello por informes que tuuo: *Quid hoc audio de te?* Y con ellos passò al examen, y à la aueriguacion de la verdad: *Redderationem villicationis tuæ*, y porque no le hallò habil, y suficiente, le suspendiò del oficio: *Iam enim non poteris villicare.* Con esta accion enseñò Christo à sus Apostoles, y en ellos à los Obispos lo que deuen hazer con los Parrochos, pues lo que su Diuina Magestad obrò, fue enseñanza, y precepto de lo que ellos deuen obrar. Assi lo dixo el Gran Gregorio en la *hom. 17. in Euang. Dominus, & Saluator noster aliquando nos sermonibus, aliquando operibus admonet, ipsa etenim facta eius præcepta sunt, quia dum aliquid tacitus facit, quod agere debeamus innotescit.*

§. VII.

PRVEVASE LA CONCLVSION POR DERECHO POSITIVO ECLEsiastico, y lo primero por textos Canonicos.

40 PRVEVASE lo primero de el *c. ignorantiæ dist.* 38, ya citado; donde dize el texto, quanto deue euitarse la ignorancia en los Sacerdotes, por ser madre de todos los yerros, no ay otro modo de poderse euitar, sino examinando à los Curas, paraque con esso vivan con cuydado de estudiar. El *cap. si in laycis, dist.* 38. *& cap, si iuxta Apostolum eadem dist. cap. nisi cum pridem de renuntiatione, §. pro defectu quoque scientiæ, & cap. cum sit ars artium de ætate, & qualit. & cap. accepimus eodem tit. de ætat, & qualit.* donde se reputa por habil el que vna vez fue aprouado, sino es que despues por el descuydo, se aya hecho indigno, como consta de aquellas palabras: *Nisi post quam promoti fuerint redidcrint se indignos.* Porque si en la verdad se hizieron indignos, no ay razon para que no sean examinados. Y la Glossa sobre este texto *verbo examinari*, dize assi: *Quia negligentia prioris examinatoris non debet impedire, quo minus quæratur an dignus sit, & ad hoc tenetur superior.* Donde no solamente dà facultad, sino que pone obligacion al Prelado, para que examine a todos los que èl no huuiere examinado.

41 Lo mismo se prueua del *cap. cum in cunctis de elect.* y de el *cap. post translatione, §. item si quis propter litteraturæ defectum de renunt.* Aun mejor lo dize el *cap. cum secundum Apostolum de Præb, & Dignit.* dōde da facultad para que el Obispo sucessor pueda examinar, y reprobar al que aprobò su Antecessor. Y la Glos. sobre este texto, verb. *Liceat*, dize assi: *Si scriberetur ipsi ordinatori, ipse non posset aliquid obijcere, nisi hoc litteris contineretur; quia quos idoneos reputauit ad ordines debet reputare idoneos ad beneficium supra de ætat. & qualit. cap. accepimus: Sed successor potest; & ita semel approbatus iterum probatur, & reprobatur, sicut Medicus, ff. de mun. & honorib. l. vt gradatim. §. reprobari.* Donde claramente dize, que el aprobado puede ser examinado segunda vez, y reprobarle sino le hallan suficiente; como se haze con el Medico.

42 Probatur etiam ex *cap. cum ex iniuncto de hæreticis*, donde en el fin del capitulo dize assi. *Quod si forte necessitas postularet, vt Sacerdos tanquam inutilis, & indignus á Cura gregis debeat remoueri: agendum est ordinate apud Episcopum, ad cuius officium tam institutio, quam destitutio Sacerdotum noscitur pertinere.* Donde claramente habla de el Cura inutil, y indigno de el cuydado de las almas, y ordena que el Obispo como a tal le suspenda de la administracion de Sacramentos, y assistencia de sus ovejas.

43 Es texto capital para el caso el *cap. fin. de ætat. & qualit.* donde auiendo dado noticias al Pontifice Honorio III. de que el Obispo Calinense era iliterato, le embiò a llamar para examinarle, y por que el dicho Obispo confessò que no sabia Gramatica, ni auia leido en Donato, el Pontifice le suspendiò de el exercicio de su Dignidad. En el qual texto se deuen notar dos cosas: La primera, que la iliteratura es causa suficiente para suspender a vn Prelado, aunque èste puede tener muchos Ministros suficientes para cumplir con su ministerio: Luego tambien serà bastante para suspender al Parrocho. Lo segundo que se deue notar es, que el Pontifice no hizo informacion para llamar a este Obispo, ni para examinarlo; sino que solo con los informes que tuuo, y noticias que le dieron le embiò a llamar como consta de el mismo texto, ibi: *Quamuis multa proposita fuerint contra Epis-*

Episcopum Calinensem, Donde solo la proposicion, informe, y noticia obligò a llamarle, y aunque es verdad que no lo examinò el Pontifice, pero esso fue porque el Obispo confessò su iliteratura, y insuficiencia. No es menos subdito de el Obispo el Cura, que lo es el señor Obispo de el Pontifice, ni tiene menos obligacion el señor Obispo à cuydar de la suficiencia de los Parrochos, que tiene el Pontifice a cuydar de la suficiencia de los Obispos.

44 El *cap. placuit* 10. *q.* 1. habla expressamente de la Visita de los Obispos, y manda que en ella examinen a todos los Parrochos, cuyas palabras son estas. *Placuit omnibus Episcopis, vt per singulas Ecclesias Episcopi, & per Diœceses ambulantes primum discutiant Clericos quomodo ordinem Baptismi teneant, vel Missarum, vel qualiter quæque officia in Ecclesia peragant. Et si recte quidem invenerint Deo gratias agant: sin autem minime, docere debent ignaros, &c.* Y la Glossa sobre este texto dize assi. *Episcopi suas Parrochias visitantes, prima die debent à Clericis exigere qualiter Baptisma, & Missam, & cætera officia peragant, & si benè in venerint Deo gratias agant, alioquin ignaros instruant.* Donde expressamente habla de los Obispos quando visitan sus Obispados, y en dicha Visita manda examinar a los Curas, para que sepa como administran los Sacramentos. Notese la palabra *discutiant* de el texto, y la palabra *exigere* de la Glossa, y sobre todo aduiertase, que la rubrica de este capitulo dize assi. *Quæ visitantes Episcopi à Clericis suis exquirere debeant*, y luego responde las palabras referidas. Es tan claro el Texto, y la Glossa, que no necessita de mas ponderacion; solo se aduierte, que ni el Texto, ni la Glossa manda hazer informacion para entrar en el dicho examen.

45 Vltimamente se prueba la conclusion de el capitulo *si forte de elect. in* 6. que dize assi. *Si forte inter cætera, quæ obijciuntur electo, aut postulato, seu alias promouendo ad aliquam dignitatem, euidentem scientiæ, vel alium personæ defectum opponi contingat, in discussione obiectorum, illum statuimus ordinem incommutabiliter obseruandum: vt promouendus super deffectu ipso ante omnia subijciatur examini, cuius euentus examinandis alijs, aut dabit initium, aut negabit.* Con toda claridad, y sin necessidad de ponderacion dize este texto, que en oponiendole à alguno el defecto de la ciencia, se pruebe por el examen, y que esso se guarde infaliblemente, al qual se sugete el indiciado, ò sospechoso. *Ante omnia subijciatur examini.* Y la Glos. verb. *cætera* lo aduirtiò assi, por ser el examen el medio mas facil para la prueba de esse defecto. *Vt puta quod est homicida, per iurus, excommunicatus, vel his similia: quæ ita de facili probari non possunt, sicut euidens defectus scientiæ, vel personæ: quæ per oculorum inspectionem, vel examinatione de facili probari possunt.* Ay delictos que tienen larga, y dificultosa prueba, pero el defecto que està en la persona, como el ser ciego, ò manco, y el defecto de la ciencia, se prueua con facilidad: el vno con solo verle: *per inspectionem*; y el otro cõ examinarle *per examinationem.*

46 Y es precisso que en auiendo noticias, informes, ò indicios de la insuficiencia de el Parrocho, deua reducirse à examen la prueba de esse defecto, y no à informacion de testigos; porque como la ciencia es qualidad extrinseca adquirida con el sudor de el estudio, y el trabajo, no se presume en el sugeto; antes quando ay indicios, y informes de la insuficiencia, justamente deue presumirse que la ay, y para aueriguarlo es el vnico medio examinar al sugeto indiciado; como lo notò la Glossa sobre el texto arriba referido, verbo *scientia*, por estas palabras. *Sed nota quod est quædam intrinseca qualitas, cum qua homo nascitur, scilicet quod aliquis sit castus, pacificus, sobrius, & hanc quis præsumitur habere, donec contrarium probetur. Est quædam extrinseca, vt litteratura: & talis qualitas non præsumitur*

nisi probetur: ideo super hoc examinatur; & sic intelligitur hic cum suis similibus. Asistida pues nuestra conclusion de tantos textos, queda asegurada por verdadera en el derecho Canonico; y passaremos aora a los Concilios

§. VIII.

PRUEBASE LA CONCLUSION CON DECRETOS DE los Santos Concilios.

47 Y Lo primero se prueua del Concilio Toletano 8. (que se celebrò en la era de 691, en tiempo de el Rey Recesuinto) el qual en el Canon 8, dize assi. *Octauæ disceptationis affectu reperimus quosdam Diuinis Officijs mancipatos tanta nescientesocórdia plenos, vt neque in illis probentur instructi competenter ordinibus, qui quotidianos versantur in vsus. Proinde solicite constituitur, atque decernitur, vt nullus cuiuscumque Dignitatis Ecclesiasticæ percipiat gradum, qui non totum Psalterium, vel Canticorum vsualium, & Hymnorum, siue baptizandi perfecté nouerit suplementum. Illi vero qui iam honorum dignitate funguntur, huius tamen ignorantiæ cæcitate vexantur, aut sponté summant intentionem necessaria perdiscendi, aut á maioribus ad lectionis exercitia cogantur inviti. Absurdum si quidem est eos qui cæteros simplitiores, & laicos habent docere, (quibus, & disciplinæ, & vitæ debent esse veluti quodam speculum) ad alicuius ordinis, vel dignitatis promoueri statum, qui legem Dei ignorant, nec litterarum saltem mediocritate sunt insigniti. Nullus igitur ad Sacra Dei misteria tractanda veniat indoctus. aut ignorantiæ tenebris cæcutiens: sed solus is accedat, quem morum inocentia, & litterarum splendor reddunt illustrem; aliter ordinaturis, & ordinandis imminet in posterum Dei, & eius Ecclesiæ vindicta.* Y que en este Canon habla el Concilio de los Parrochos, es constante: pues habla de los que deuen saber como han de administrar el Sacramẽto de el Bautismo, ibi: *Siue baptizandi perfecte nouerit suplementum.* Y de los que tienen obligacion à enseñar al pueblo, ibi: *Absurdum si quidem est, eos qui cæteros simpliciores, & laicos habent docere.* Y vno, y otro es obligaciõ de el Parrocho: y de essos dize, que à los yà constituidos, sus Superiores, y Prelados los obliguen à que estudien si los hallan defectuosos. Ponderense bien aquellas palabras: *Aut á maioribus ad lectionis exercitia cogantur inuiti.* Sino lo hazen por su voluntad, obliguenlos con rigor; donde se colige, quan antiguo es en las Iglesias de España el examinar los Parrochos, y obligarles à que sepan lo necessario, para cumplir con su ministerio.

48 El Concilio Senonense, que se celebrò el año de 1528. en tiempo de el Papa Clemente VII: para reparo de las heregias de Martin Lutero. en el titulo que llama *decreta morum*, en el *cap.* 6. 7. 8. y 9. ordena lo mismo: mandando à los Obispos examinen à los Sacerdotes, y Parrochos para reconocer su suficiencia: y que suspendan à los que no tuuieren la necessaria. Las palabras de el *cap.* 8. son estas: *Cæterum quia Ecclesiæ Dei nihil magis officit, quam quod indigni præficiantur Curæ animarum, & ad aliorũ assummantur regimen, qui se ipsos regere non possunt: Diœcesani ergo ad Parrochiales Ecclesias non instituant præsentatos ab Ecclesiasticis, laicis ve Patronis, nisi eos prius diligenter examinauerint, neque indignos præficiant, aut incapaces admitant. Quod si qui sint instituti, vel prouisi etiam per Sedem Apostolicam, nihil ominus Diœcesani eos examinent, & siminus idonei fuerint inuenti ad administrationem beneficij non admitantur, sed loco eorum per Episcopos instituentur Vicarij idonei, quibus congrua portio assignetur, & tandiu in beneficio administrent, donec sic instituti, aut prouissi litteraturam suficientem assecuti fuerint.* Tan en los terminos

minos de nuestro caso, y con tanta propriedad hablò en el Concilio, que sus palabras no necessitan de mas ponderacion, que de entender el latin.

49 El Concilio Coloniense que se celebrò el año de 1536. en tiempo de Paulo III. ordena, que en la Visita se examinen los Parrochos, como se refiere en la *p.* 14. que es de *Visit.* Y en el *cap.* 10. cuyo titulo es: *De vita, moribus, & doctrina inquirendum.* De lo que se ha de preguntar en la Visita, dize estas palabras. *Deinde inuestigandum de vita, moribus, ac de doctrina, quo pacto Verbum Diuinum disseminet, ac Sacramenta Ecclesiastica administret, & nunc omnia calcat, quæ ad officium suum spectant. Vbi vero minus fuerit instructus erudiatur: maxime in his quæ ad dispensationem Ecclesiasticorum Sacramentorũ attinent, præsertim Pœnitentiæ.* Tambien este capitulo està tan claro, y es tan de el intento, que no tiene necessidad mas que de vna ordinaria construccion. Solo se nota, y aduierte, que ninguno de estos Concilios manda hazer informacion para entrar en dicho examen.

50 Finalmente el Santo Concilio Tridentino en la *sess.* 21. *de reform. cap.* 6. dize estas palabras: *Quia illiterati, & imperiti Parrochialium Ecclesiarum Rectores Sacris minus apti sunt Officijs; & alij propter eorum vitæ turpitudinem potius destruunt, quam ædificant; Episcopi etiam tanquam Apostolicæ Sedis Delegati, eisdem illiteratis, & imperitis, si alias honestæ vitæ sint, Coadiutores, aut Vicarios pro tempore deputare, partemque fructuum eisdem pro sufficienti victu assignare, vel aliter prouidere possint: quacumque appellatione, & exemptione remota, &c.* Donde el Santo Concilio manda à los Obispos suspendan à los Parrochos imperitos, y iliteratos; y como esta suspension se deue hazer por medios justos, y proporcionados, y el medio mas proporcionado, y por donde con mas justificacion, y brevedad se consigue el intento, es el examen de los Curas: El Concilio que mandò, y ordenò la suspension, ordenò, y mandò tambien el examen; y mas quando el decreto de el Santo Concilio no es permissiuo, ni facultatiuo, sino preceptiuo, à cuyo cumplimiento està obligado el Obispo debaxo de pecado mortal: Como lo notò Barbossa, *ibi*, y otros muchos que abaxo se citaràn.

51 Ni basta responder, que este Capitulo no dà facultad à los señores Obispos para examinar los Parrochos, sino solo para suspenderlos, y esso como Subdelegados de la Sede Apostolica, y como essa suspension deue hazerse por medios justos, es razon que preceda el examen, pero para entrar en esse deue justificarse la imperìcia, y ilateratura de el Parrocho, y essa justificacion no puede hazerse sin probança, con que estarà el señor Obispo obligado à probar la insuficiencia de el Parrocho para auer de examinarle. Y la razon de todo esto es clara, porque como el Parrocho aprobado tiene jurisdicion ordinaria en su Iglesia, y feligresia, y en todas sus ovejas, y essa no se la dà el señor Obispo, sino el derecho, no puede el señor Obispo quitarsela, ni suspendersela, menos que justificando la causa por informacion juridica,

52 A esto se reduce toda la justicia de la parte contraria, y aunque para dar satisfacion à esto se ha de hazer distincto §. donde se probarà que no ay necessidad de tal informacion, con todo esso paraque se vea la mente de el Santo Concilio, y que el dicho Capilo no obliga hazer informacion, ademas de que lo dizen assi: Barb. Ric. Riginald. Dian. Iuan Sanch. Salc. Garc. Francol. Cerol. Ferm. en los lugares que abaxo se referirà; es expressa declaracion de la Sacra Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales, Interpretes del Santo Concilio, *in vna Placent. sub die 6. Augusti* 1628. la qual refiere Barbossa *de officio, & potest. Parroch.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 10. y Sel. *in select. Canon. cap.* 59. *num.* 21. y otros

mu-

muchos, la qual dize assi: *Neque post electionem factam, & collatam sibi Parrochialem, existimet Parrochus, sive Rector, se non amplius de doctrina, & litteratura rationem redditurum; quia Sacra Congregatio Concilij in vna Placent. sub die 6. Augusti 1628. censuit liberum esse Episcopis, tam in visitatione, quam extra iterum examinare super doctrina, & litteratura Parrochos approbatos ab antecessore tempore prouissionis Parrochialium, nec non superueniente, rationabili causa, & suspitione ignorantiæ posse examinare ad effectum. cap. 6. sess. 21. de reformat.* Donde la Sacra Congregacion de Cardenales diputada, y señalada para declarar las dudas que se ofrecen sobre el Santo Concilio, declarò esta, diziendo; que el Obispo puede examinar al Parrocho, assi en la Visita como fuera de ella, y que para dicho examen no necessita de hazer informacion, sino que basta tener causa razonable, ò sospecha de su ignorancia. Y aviendo esta declaracion, como en la verdad la ay, y la traen tantos, y tan graues Autores, no queda razon de dudar en la inteligencia de el Santo Concilio, ni en el modo de como se deue practicar, pues està yà decidido, y determinado por las personas que la Iglesia tiene señaladas para ello.

§. IX.

PRUEBASE LA CONCLUSION POR BREVES, Y Bulas de los Sumos Pontifices.

53 EL Pontifice Alexandro VI. en 1. de Setiembre de 1499. expidiò, y despachò vn Breue a instancia, y suplica de los Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, en que mandà, y ordena a todos los Arçobispos, y Obispos de los Reynos, y Señorios de dichos señores Reyes cuyden mucho, de que los Curas, y Parrochos sean habiles, y idoneos para su ministerio; y a los que no lo fueren les pongan Vicarios, y substitutos, que administren deuidamente los Sacramentos, encargandoles mucho esta obligacion, y que en ella pongan todo cuydado, y prouean de deuido remedio; apercibiendoles que sino lo hazen, padecerà graue detrimento su Dignidad, y jurisdicion, pues tiene nombrados Iuezes, y Comissarios para que lo executen. Este Breue pondrèmos aqui todo entero, para que se vea que en España siempre ha auido estilo, y costumbre de examinar los Parrochos.

54 *Alexander. Episcopus seruus seruorum Dei. Venerabilibus fratribus vniuersis Archiepiscopis, & Episcopis constitutis in Regnis, & dominijs charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Regis, & charissimæ in Xpto filiæ nostræ Elisabeth Reginæ Hispaniarum Catholicorum subiectis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Iniuncto nobis desuper Apostolicæ seruitutis officio, ad ea libenter intendimus, per quæ animarum saluti consuli possit. Sanè pro parte charissimi in Xpto filij nostri Ferdinandi Regis, & charissimæ in Xpto filiæ nostræ Elisabeth Reginæ Hispaniarum Catholicorum, nobis nuper exhibita petitio continebat, quod in Ciuitatibus, & Diæcesibus vestris, quam plures Parrochialium Ecclesiarum Rectores, & alij Curam animarum habentes fore noscuntur, qui ad exercendum Curã animarum huiusmodi, minus habiles, & idonei reperiuntur. Ex quo animarum earundem Cura negligitur, ac in populo maximum scandalum generatur. Quare pro parte Regis, & Reginæ prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, vt in præmissis opportunè prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui animarum saluti libenter consulimus, ac illarum periculis, & scandalis ne eueniant, quantum cum Deo possumus, obuiamus, huiusmodi supplicationibus inclinati, vos omnes, & vestrum singulos, quibus id maximè incumbit, hortamur, & monemus attentè,*

vt

vt Rectores Parrochialium Ecclesiarum huiusmodi, ac alijs, quibus animarum Cura incumbit, moneatis ad Curam huiusmodi bene, & salubriter, siué per semetipsos, siue alios idoneos Vicarios, ad id deputandos, exercendum, ne Ecclesiæ prædictæ circa exercitium Curæ animarum, huiusmodi detrimenta patiantur, ac Iudices, & Commissarij, quos ad id in euentum negligentiæ vestræ deputamus, habeant prouidere, ac illi in Ciuitatibus, & Diœcesibus vestris exequi ad quos vos ratione Ecclesiarum vobis Commissarum, & Pontificalis Officij obligamini, cum ignominia vestræ Pontificalis Dignitatis, & ordinariæ iurisdictionis. Quare studeatis pro debito, & honore vestro omnino, prout præmittitur, prouidere, vt sic apud Nos, & hanc Sedem Apostolicam non immerito commendari possitis. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo nonagesimo nono, Kalendas Septembris, Pontificatus nostri anno octauo.

55 Y el mismo Pontifice en el mismo dia. y año despachò segundo Breue a instancia. y suplica de los mismos señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, en que dà comision al Arçobispo de Toledo, al Obispo de Iaen, y al Obispo de Catania, a todos, y a cada vno de ellos, para que hagan que todos los dichos Arçobispos, y Obispos cumplan con lo que se les manda, y ordena en el primer Breue, para lo qual les señalen cierto tiempo, y si dentro de el no proueyeren de deuido remedio, manda lo hagan los dichos Arçobispo de Toledo, Obispo de Iaen, y Obispo de Catania, sobre que les encarga la conciencia; dize pues assi el segundo Breue

56 *Alexander Episcopus seruus seruorum Dei: Venerabilibus Fratribus Francisco Archiepiscopo Toletano, & Didaco Giennen. ac Francisco Cathanien. Episcopis salutem, & benedictionem. Inter Curas multiplices, quæ nobis ex Apostolatus Officio incumbere dignoscuntur, illam libenter amplectimur, per quã nostræ prouisionis ope animarum saluti valeat provideri. Hodie siquidem pro parte charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Regis, & charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Hispaniarum Catholicorum nobis exposito, quod in Regnis, & Dominijs suis quam plures Parrochialium Ecclesiarum Rectores, & alij animarum Curam habẽtes fore nescebantur, qui ad exercendum Curam animarum huiusmodi minus habiles, & idonei reperiebantur: Ex quo animarum earundem cura negligebatur, & in populum maximum scandalum generabatur. Nos eorundem Regis, & Reginæ in hac parte supplicationibus inclinati. Venerabiles fratres nostros vniuersos Archiepiscopos, & Episcopos in Regnis, & Dominijs prædictis constitutos, per alias nostras litteras hortati sumus, & monuimus, vt Rectores Ecclesiarum, ac alios, quibus Cura animarum incumbit, monere deberent ad illam bene, & salubriter per semetipsos, vel alios substitutos idoneos exercendum, pro vt in eisdem litteris plenius continetur. Cũ autem contingere posset, quod forsam prædicti Archiepiscopi, & Episcopi in præmissis negligentes redderentur: Nos, qui animarum saluti, libenter consulimus, ac scandalis, ne eueniant quantum cum Deo possumus obuiamus, eorundem Regis, & Reginæ nobis super hoc humiliter supplicantium in hac parte supplicationibus inclinati, fraternitati vestræ de qua in his, & alijs specialem in Domino fiduciam obtinemus, vt in euentum, in quem prædicti Archiepiscopi, & Episcopi ad præmissa reddantur negligentes, facta eis ac Rectoribus Parrochialium Ecclesiarum suarum Ciuitatum, & Diœcesum debita monitione infra certum competentem terminum, de quo vobis videbitur, eis præfigendum, in præmissis debeant per deputationem idoneorum Vicariorum debitè prouidere, si hoc facere recusauerint, vel neglexerint, vos ipsi, vel duo, aut vnus vestrum modo præmisso pro deputatione dictorum Vicariorum, & pro salubri regimine dictarum Ecclesiarum, & animarum saluti prouidere curetis, super quo vestras conscientias oneramus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum*

 Romæ

Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo nonagesimo nono, Kalend. Septemb. Pontificatus nostri anno octauo.

57 Vno, y otro Breue es tan apretado en este punto, como lo pedia la necessidad de el caso. Y es mucho de notar, que sobre esta materia aya dos Breves para los Reynos de España, y que el zelo de el bien de las almas fuesse mas encendido en los Reyes Catholicos, que en los Prelados de aquellos tiempos; pues llegaron a los pies de el Padre vniuersal de la Iglesia a pedir remedio contra la ignorancia de los Curas. Que nos queda que esperar, ni como podrà el Prelado escusarse de esta obligacion, ni el Parrocho alegar derecho para eximirse de el examen; quando vn Rey Catholico, mouido de el bien espiritual de sus subditos, lo suplica, y vn Pontifice como Vicario de Christo lo ordena, y manda. Estos dos Breues estàn originales en el Archiuo que tiene la Congregacion de las Santas Iglesias de Castilla, y estando juntas el año passado de 1666. los hizo imprimir entre otros Breues, y papeles tocantes al Estado Eclesiastico, y en dicho libro los podrà vèr el curioso à fol. 271.

58 El Pontifice Pio V. expidiò otra Bula sobre este caso, que es la 136. y comienza. *Exposcit Pastoralis officij debitum*, y se refiere en el 2. *tom. Bular. pag.* 344. la qual es para los señores Obispos puedan examinar los Parrochos de la Religion de S. Iuan, aunque sean exemptos, y aunque la Religion tenga jurisdicion espiritual, y temporal en los lugares de dichos Beneficios. Notense las palabras de el Pontifice, que en ellas a vn mismo tiempo determina nuestra conclusion, y declara el capitulo de el Santo Concilio Tridentino, explicandole del examen que los Obispos deuen hazer con los Parrochos, aunque no sean indiciados, ni sospechosos en la literatura, pues habla generalmente de todos. Dize pues assi en el §. 3.

59 *Et ne in futurum aliqua amplius controuersia oriri possit, decernimus, declaramus, & statuimus, omnes & singulos locorum Episcopos, & alios superiores, tanquam Apostolicæ Sedis delegatos, omnes, & quascunq; Parrochiales, Ecclesias cæteraq; Beneficia Ecclesiastica suarum Ciuitatum, & Diœcesum, quibus animarum Cura imminet, ad dictam Religionem, eiusque Milites, Capellanos, Ministros, Rectores quomodolibet pertinentes, etiam quod in eis Episcopalem, & temporalem iurisdictionem religio, & Milites prædicti haberent, eorumque Ecclesias, Rectores, Vicarios, & Ministros quoscunque (in his tamen duntaxat quæ animarum Curam, illiusque exercitium, & Sacramentorum administrationem respiciunt,) visitare, omnesque actus visitationem concernentes exercere posse, & debere: ac Rectores, cæteresque huiusmodi Ministros Curam animarum exercentes minus idoneos repertos siquidem ad nutum amouibiles sint, statim amouere; si vero titulares sint; illicó suspendere, ac superiores eorum monere, vt intra aliquem breuem terminum in locum amotorum subrrogent alios idoneos, prius tamen per ipsos Episcopos, & alios superiores examinatos, & approbatos; titularibus veró suspensis, deputent alios idoneos pariter examinatos, & approbatos vt supra in Coadiutores, & Vicarios iuxta Decretum Concilij, sess. 21. cap. 6. interea vero dum hæc subrogatio, &c.*
En estas palabras por ser tan proprias de el intento solo se aduierte, que aun con los Curas exemptos tiene el señor Obispo esta facultad en la Visita actual, como expressamente lo dize la Bula, quanto mejor la tendrà con los Curas que no son exemptos, sino que en todo son subditos. Y aduiertase tambien, que en mandando reconocer los Curas habiles, y los ineptos para ponerles Vicarios, no manda el Pontifice, que para dicha aueriguacion, y examen se haga informacion in scriptis.

§. X.

PRVEBASE LA CONCLVSION POR LEYES DE EL DERECHO *comun, y por Leyes de el Reyno de Nauarra*.

60 ES muy de el caso el texto *in l. vt gradatim 11. §. 3. ff. de muneribus & honorib.* dõde el Iurisconsulto dize asi: *Reprobari posse Medicum à Republica, quamuis semel approbatus sit divus Magnus Antoninus cum patre rescripsit.* Lo mismo dize la *ley 2. C. de professoribus, & Med.* por estas palabras *Grammaticos, seu Oratores Decreto Ordinis probatos, si non se vtiles studentibus præbeant, denuo ab eodem Ordine reprobari posse incognitum non est.* Y es digno de toda ponderacion, que las Leyes humanas ayan preuenido remedio para escusar los daños que con los Medicos, y Oradores ignorantes puede padecer la Republica; y no es bien que se crea puede auer faltado este cuydado en la Iglesia para escusar los daños que los Medicos espirituales pueden ocasionar en las almas.

61 Oldrado tocò la question en los mismos terminos, y la resoluiò en el *cons. 18. num. 1.* donde despues de auer referido la opinion contraria, y sus fundamentos, dize asi. *Sed contrarium videtur dicendum: est enim speciale in Medico, qui semel approbatus potest adhuc reprobari propter periculum, quod vertitur in exercitio artis suæ.* Refiere los mismos textos, y luego concluye para nuestro caso. *Constat autem quod maius periculum vertitur in imperitia Medici animarum, quam in imperitia Medici corporum, cap. cum sit ars artium de ætat. & qualit.* Lo mismo siente Larrea *decis. Granat. 2. ex num. 20.* Amaya *in d. l. 2. C. de profes. & Med.* Gracian. *tom. 1. disceptat. Forens. cap. 167. num. 44.* Oldrado.

62 Esto mismo està estatuydo por ley obseruada con toda puntualidad en el Reyno de Nauarra, pues en el *lib. 3.* de sus ordenanzas *tit. 18.* que es el de el Protomedico, *orden. 1. num. 6.* dize asi. *Asimismo por quanto, &c. conformandonos con el derecho comun, y con las leyes de nuestros Reynos, que examinedes a todos los Phisicos, é Cirujanos, aunque primeramente ayan sido examinados por otros qualesquiera Alcaldes, que ayan sido de los Reyes de gloriosa memoria nuestros antecessores. Y es nuestra merced, é voluntad, que por el trabajo, y afan que en los tales examines, y reexaminaciones de los dichos Phisicos, é Cirujanos, &c.* Y despues de auer señalado el estipendio, que deue lleuar por su trabajo, dize asi: *Saluo si los tales, que reexaminaredes, ò examinaredes fueren graduados en estudio general, &c.* Y luego concluye. *Pero es nuestra merced, é voluntad que examinedes, y reexaminedes a los tales, é sino los fallaredes idoneos, é pertenecientes para vsar de los dichos Officios, ò alguno de ellos, que no vsen de ellos, so las penas suso contenidas.*

63 Y esto mismo dizen, y ordenan las Leyes de Castilla, en el *lib. 3.* de la nueua recopilacion, *tit. 16. Ley 1.* que por ser casi la misma con la de Nauarra, y estar con el mismo tenor de palabras no se refiere à la letra: Vna, y otra fueron hechas por los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, en Madrid a 30. de Marzo de 1477. y en el Reyno de Navarra, està sobre carteada por el Real Consejo, estilada, y practicada; y en fè de esso el Doctor Gaona, Protomedico que al presente es en este Reyno, el año passado de 1666. auiendo tenido noticia de que cierto Medico examinado, y aprobado se auia descuydado en el estudio, sin mas informaciõ que estas noticias le embiò à llamar, y le boluiò à examinar, y auiendole hallado algo corto, le constituyò, y asignò termino paraque estudiasse. y boluiesse à ser examinado; no se refiere el sugeto por la decencia que iustamente se deue à su persona. Y en Castilla se executa lo mismo siempre q̃ los

los Protomedicos tienen noticias de que alguno se ha atrasado en el estudio. Esto es lo que disponen las Leyes, assi del Derecho comun, como las particulares de los Reynos, paraque no se abenture la salud corporal. Pues que razon puede auer para que al Protomedico espiritual se le niegue essa jurisdicion respecto delos Parrochos, que son los Medicos de la almas para curar las heridas, y purgar las conciencias.

64 Añadese à esto que para q̃ vno pueda ser aprobado para Medico corporal, ha de auer estudiado tres años de Artes, y quatro de Medicina en vna Vniuersidad aprobada, y se ha de auer graduado en ella, y despues ha de estàr dos años de Palante con Medicos peritos, y doctos, y passados todos estos cursos, trabajos, estudios, y desvelos le examinan los Protomedicos, y aunque salga aprobado, queda sugeto a nueuo examen, siempre que contra él huuiere indicios, y sospechas de auerse atrassado en el estudio. Pues con quanta mas razon deue correr esto mismo en los Parrochos, quando ay tantos, que no solo no han visto las Vniuersidades, pero ni aũ en sus casas sabemos han gastado muchos años en el estudio, antes bien ay algunos que apenas han llegado à Medianos en la Gramatica, quando sus Lugares los presentan para Curas, y despues con pocos meses de Moralidad, que no les entra por los ojos, sino por los oidos; se suelen hallar aprobados, y es dificultoso creer que en ninguno de estos ha de entrar el oluido de lo que supieron, y que todos han de ser igualmente cuydadosos, y aplicados al estudio, y al trabajo.

§. XI.

PRVEBASE LA CONCLVSION, CON AVTORIDAD *de los Doctores que la siguen, y defienden.*

Ricio. SEA el primero Ricio *in praxi fori Ecclesiastici decis.* 574. ibi: *Quæsiuit á me Parrochus cuiusdam Diœcesis, an potuisset nouus Episcopus eum examinare? Dicebam ego de hoc non esse dubitandum stante expressa dispositione Sacri Concilij Trident. cap. 6. sess. 21. de reformat. per hæc verba, quia illiterati, &c.*

65

Fusc. 66 Fusc. *de visit. lib. 2. cap. 3. num. 8.* donde tratando de la Visita de los Parrochos, y refiriendo en que cosas deuen ser examidos, dize, que con mas cuydado, y diligencia lo han de ser en la administracion de los Santos Sacramentos, sus palabras son estas. *Diligentiusque instandum est vt quilibet examinatur de ratione administrationis Sacramentorum, tempore, loco, & modo debitis, & si iuxta formam, & ritum Sanctæ Romæ Ecclesiæ omnium matris, & magistræ, ipsi Sacramenta administrent cum suis ceremonijs.* Y luego dà la razon el mismo Autor, porque la ignorancia de el Parrocho no cause nulidad en los Sacramentos. *Vnde euenit vt Sacramenta non sint rité collata.*

Gõzalez. 67 Gonzalez en la *regl. 8. de la Cancelaria, Glos. 4.* despues de auer dicho, que el aprobado no se ha de boluer a examinar, pone esta limitacion en el *num.* 101. *Quarto limita quando ageretur de administratione Sacramentorum, vel Cura animarum exercenda; nam tunc Presbyter Curam animarum exercens, vel Sacramenta ministrans, seu exercere, vel ministrare intendens potest examinari ab Episcopo successore, licet ab antecessore fuerit approbatus, & si minus idoneus repertus fuerit, excludi debet, si licét Rector non sit, & perpetuum titulum non habeat; & tsi titulum habuerit, potest suspendi, & Coadiutor bene meritus illius expensis opponi: vt disponit Sacrum Concilium Tridentinum, cap. 6. ses. 21. de reform. & cap. 3. ses. 14. de reform. quod ita inteligendum censeo.*

68 Frances de Vrruitigoyti *in Pastorali regularium p. 2. q. 9. num. 20.* despues de auer referido muchos Autores por esta opinion dize assi. *Ergo à fortiori Episcopi tenentur inquirere peritiam Medicorum spiritualium ad salutem ouium eius Commissarum.* Y despues de referir à Oldrado en el dicho consilio 18. y à citado infiere esta consequencia. *Ergo legitime Episcopi hoc prouidere debent, imo ad id exequendum tenebuntur, & quos iudicent ineptos, & inhabiles suspendere fas erit.* Donde no solamente assegura esse derecho de parte deel señor Obispo, sino que lo pone en obligacion precissa de su oficio Pastoral. *Vrrutigoyti.*

69 El Cardenal Tusco en el *tom. 1. concl. 433.* dize, que el aprobado para vna, ò dos Iglesias Parrochiales puede ser reprobasto para la tercera, y lo mismo dize de el Medico, *& in alijs similibus.* Y dà la razon. *Propter periculum in exercitio artis suæ* Y luego añade, que se puede reuocar la licencia de confessar quando ay causa para ello, como es la impericia, Y en el *tom. 5. littera V. concl. 158.* hablando de el Medico dize *Medicus semel approbatus, potest iterum reprobari propter periculum quod vertitur in exercitio artis suæ.* Trae las leyes referidas, y a Oldrado en el lugar citado, y añade *Vbi idẽ dicit de approbato ad duas Parrochiales, vt ad tertiam possit reprobari; extende quia idem est in approbato ad vnam Parrochialem, quia potest reprobari ad aliam.* *Tusco.*

70 Y en la practica, y modo de visitar los Parrochos enseña lo mismo Paulo Piasecio *in praxi Episcop. tract. de visitat. cap. 6.* sub titulo. *Quæ in litterarum examine potissimum inquirenda in visitatione?* donde dize assi. *Quod autem ad litterarum examen spectat, maxime insistendum est circa Sacramentorum cognitionem, & administrationem, &c.* y despues cerca del fin concluye de este modo. *Et fiat examen circa rubricas, & ordinationem Officij, vt dignosci possit, an recitare sciat.* *Paulo Piasecio.*

71 De el mismo sentir es Lucas Antonio, y lo enseña en el *directorio visitatorum cap. 76. sub tit. Archipresbyteri, seu Parrochi visitatio.* Donde pone estas palabras. *Et sciat quod Archipresbyter, vel Parrochus si Curam animarum habet, debet primo scire ea omnia, quæ vt Sacerdos scire tenetur, & præterea si Cura animarum sibi iniuncta fuerit, debet scire infrascripta, super quibus erit diligenter interrogandus, & examinandus per Visitatorem.* *Lucas Antonio.*

72 Tamburino *de iure, Abb. tom. 1. disp. 15. q. 7. num. 54. versic. 17.* dize assi: *Episcopus potest examinare Capellanos, exemptos, Canonicos, & habentes dignitatem, volentes exercere Curam, eisdemque inhibere ne Curam exerceant, aut Sacramenta administrent absque sua approbatione. Sacra Congregatio, quam refert Nauarrus consil. 8. in fine de priuilegijs, &c,* Lo mismo repite el dicho Autor *tom. 3. disp. 5. q. 9. num. 51.* donde refiere otros muchos Autores en apoyo de su resolucion. *Tãburino.*

73 Eligio Basseo Religioso Capuchino, *verb. Confessarius 3. nu. 18. §. sed dubium est,* pregunta: *An similiter Episcopi possint Parrochos ad nouum examen vocare?* y despues de aver referido la sentencia contraria, y los fundamentos de ella, dize assi: *Sed his non obstantibus contrarium tenendum est, non solum si de aliquo Parrocho esset fama publica defectus scientiæ, sed etiam generaliter omnes Parrochos quamuis nulla præcedat infamia.* Y luego prosigue probando su sentencia con razones concluyentes, assi en la Visita, como fuera de ella. *Basseo.*

74 Iuan Ægidio Trullench, en el *tom. 3. lib. 1. de exposit. Bullæ Cruciatæ, §. 7. cap. 1. dub. 1. num. 3.* no solo assegura por cierta, y infalible esta opinion, sino que dize la practicò assi el señor Don Iuan de Ribera Patriarca de Antiochia, y Arçobispo de Valencia el año de 1610. por estas palabras: *Vnde, & si eos* (habla de los Parrochos que tienen jurisdicion ordi- *Trullẽch.*

naria

naria en su Feligresia) *iterum examinare possit Episcopus, vt fecit dominus meus D. Ioannes à Ribera Patriarcha Antiochenus, & Archiepiscopus Valent. anno 1610 immediate post expulsionem Neophytorum, qui eorundem Parrochos examen iterum subire mandauit, eo quod iam inde non Neophytorum, sed Christianorum Pastores futuri erant. Non tamen reprobare poterit, sed propter ignorantiam, aut alia delicta eos ab Officio suspendere valet, & illis Coadiutorem assignare.*

Reginaldo. 75 Reginaldo en el *lib, 30. tract. 3. num. 172,* hablando de el Parrocho ignorante, que no tiene la suficiencia necessaria para el cumplimiento de su obligacion, despues de auer dicho que en conciencia està obligado a renunciar el Beneficio, limita esta doctrina en caso que el Parrocho sea virtuoso, que entonces con dispensacion de el Obispo, y poniendole Coadiutor idoneo, podrà retener su Beneficio; sus palabras son estas *Is enim ex Episcopi dispensatione potest ipsum retinere, dummodo Episcopus ipse constituat illi Coadiutorem, aut Vicarium qui Officium faciat: habetur iste casus ex Concilio Trident. sess. 21, cap. 6.* Donde claramente assegura el Derecho de el Obispo para el nueuo examen, y suspension de el Parrocho inepto.

Iuan Sãch. 76 Quien con mas lato calamo disputò este punto, y le resoluiò a nuesto fauor, fue Iuan Sanchez en sus selectas, *disp. 50. per totam.* Dōde no solo dize, puede el Obispo examinar al Parrocho quando ay nota de su insuficiencia, sino que generalmente los puede examinar a todos: Assi lo resuelue en el *num.* 11. y en el *nu.* 7. dize, que el decreto de el Santo Concilio importa obligacion precissa en conciencia *ex iure Diuino, Naturali, & Positiuo.* Y en el *num.* 15. dize no puede escusarse el Obispo de esta obligacion de examinar los Parrochos, diziendo, que sigue la sentencia contraria, que es probable, y se conforma con ella: porque en la verdad no lo ès, ni puede seruirle de escusa para el cumplimiento de su obligacion. No hemos referido las palabras de este Autor, porque de proposito trata este punto, y se podrà ver en èl.

Diana 77 De este mismo sentir, y con esta misma generalidad defiende esta opinion el Padre Diana *in suma (per verb. Parrochus nu.* 18, y con mas extension, y latitud la excita, y resuelue en la *p. 4. tract. Miscel. resolut.* 59. y despues de suponer por cierto, y infalible, que puede el señor Obispo examinar al Parrocho quando ay indicios de ignorancia; resuelue el que puede examinar a todos los Parrochos generalmente, y concluye con estas palabras. *Vnde stante dicta declaratione Sacræ Congregationis opinio Homo boni, & aliorum non est admittenda.* Donde sin admitir prouabilidad ninguna a la sentencia contraria, da por fixa, infalible, y segura la sentencia que afirma, q̃ el señor Obispo puede examinar todos los Parrochos, aunque no aya rumor, ni sospechas de su insuficiencia.

Lugo. 78 El Cardenal Lugo en el *tom. de pœnitentia disp.* 21. *sect.* 3. §. 2. *num.* 66. tocò admirablemente este punto, y como hombre tan docto, y tan moderno que viò a los demàs, y como Cardenal de la Santa Iglesia de Roma despues de auer conferido, quando, y como se pueden reuocar las licencias, dize assi en el dicho *num.* 66. *Aduerto tamen exemplum Parrochi quo ad aliquid esse æquale, licet quo ad aliquid aliud non sit æquale. Non enim requiritur tam grauis causa ad reuocandam approbationem, sicut ad priuandum Beneficio semel collato; tum quia Beneficium non ordinatur solum ad bonum gregis, sed etiam ad bonum Beneficiarij, cui dat ius ad reditus, quibus sine grauiori causa priuari non debet: tum etiam quia damnum, quod infert reuocatio approbationis, est facile reparabile, cum statim per nouum examen possit iterum approbari; si autem non est aptus ad examen, non est aptus ad illud ministerium. Vnde merito dixi exemplum illud esse æquale quoad aliquid, quia minor etiam causa requiritur ad suspendendum*

Parro-

Parrochum ne confessiones audiat, donec iterum examinetur, quam ad auferendum illi suum Beneficium: ad illud enim primum sufficiet quod sit rumor, & timor prudens de eius insuficientia, vt possit Episcopus prohibere ne audiat confessiones donec examinetur: quod tamen non sufficeret ad priuandum Beneficio. Similiter ergo ad reuocandam approbationem sufficit quod prudenter timeatur de insuficientia illius: nam reuocatio illa nihil aliud est, quam quædam quasi suspensio donec iterum examinetur. Cur ergo non sufficiet ad hoc, id quod sufficit ad suspendendum, seu ad prohibendum Parrochum donec examinetur? No se pudo tocar el punto con mas indiuidualidad, ni resoluerse mas bien en nuestro fauor, pues afirma que el rumor de la insuficiencia de el Parrocho, y el temor prudente de ella es causa bastante para examinarle, ò sospenderle.

79 Castro Palao en la 4. *part. de Sacrament. tract.* 23. *punct.* 7. §. 4. *nu.* 5. despues de auer dicho que el Obispo puede, y deue reuocar la licēcia al que despues de aprobado se hizo indigno, y insuficiente, dize, que la dicha insuficiencia se prueua bastantemente con que el llamado a examen reuse el entrar en él, y que no es necessaria mas causa, ni mas prueua que su inobediencia, y la pressumpcion que por ella dà de su iliteratura. *Castro Palao*
Ratio est, quia approbatio, quæ est authentica declaratio de idoneitate personæ, sic ab idoneitate personæ approbatæ pendet, vt ea cessante, meritó approbatio reuocari debeat. Et quidem quando constat aliquem redditum esse insuficientem, nemini est dubium reuocari posse, & deberi illius approbationem. Credo tamen probari suficienter cuiusuis in suficientiam, si Episcopo generaliter præcipiente omnes suæ Diœcesis Sacerdotes examinari, aliquis renuat comparere. Satis enim constat se redditum esse indignum, túm illa inobedientia, túm præsumptione, quam ingerit de scientiæ defectu, quodque praxi, & consuetudine firmatum videmus.

80 Y en el mismo tratado 23. *punt.* 16. *num.* 10. hablando de la obligacion que tienen los señores Obispos de cuydar de que sus Parrochos sean sabios, y doctos, dize assi: *Ex his infertur quam gravi obligatione Episcopi, alijque Ecclesiarum Prælati adstringantur ad Pastores idoneos præficiendos. Etenim cum penes ipsos principalis Cura Ecclesiarum resideat, cui vt satisfaciant Pastores eligunt si ineptos elegerint, aut electos, & constitutos non remouerint, cum aliás idoneos potuerint constituere; obligationem sui muneris grauissime lædunt, & de sua negligentia, animarumque iactura rationem in iudicio Dei iustissimo sunt reddituri.* Donde no solo afirma que puede suspender à los Parrochos ineptos, sino que lo pone en estrecha, y precissa obligacion de su oficio Pastoral, de la qual han de dar estrechissima quenta à Dios.

81 El Doctor Agustin Barbossa defiende esta misma sentencia en tantas partes de sus obras, que apenas se hallarà alguna donde no la trayga; y especialmente en las Colectaneas sobre el Concilio, *ses.* 14. *cap.* 3. *num.* 3. y en la *ses.* 21. *cap.* 6. *num.* 4. donde dize assi: *Episcopi etiam, &c. quibus ex numere incumbit explorare peritiam Rectorum Curam animarum exercentium, quæ præter honestatem morum, in ipsis requiritur suficiens ad recte obeundum tantum munus, quod iura vocant Artem artiam, cap. cum sit de ætat. & qualit. ita Rota d. decis. 23. num. 2. in principio, apud Farinactum cap. 1. in posth. & sic decretum Concilij in præsenti non permissionem continet, sed præceptum sub mortali obligans, vt per Ioannem Sanch. selec. disp. 50. nu. 7. probat posse Episcopum ad examen vocare Parrochos, vt ei per experientiam innotescat, an illorum scientia sit extenuata, & boni mores mutati; namquamuis á principio collationis Parrochialis Beneficij, scientia Parrochorum fuerit nota, decursu temporis diminui potest.* *Barbossa.*

82 Lo mismo dize este Autor en el *tom. de potest. Parroch.* 1. *p. cap.* 2. *num.* 10. donde refiere la declaracion de Cardenales alegada arriba en el *num.* 52. y en la 2. *p. cap.* 23. *num.* 8. 9. & 10. donde refiere lo mismo:

mo: y de *potest. Episcopi allegat,* 25. *num.* 44. y *allegat.* 63. *num.* 5. & 6. y en las Colectaneas Apostolic. *decis.* verb. *Parrochus collect.* 553. *num.* 3. dize assi: *Parrochos approbatos ab Antecessoribus tempore prouissionis Parrochialium, liberum est Episcopo iterum examinare tam in visitatione, quam extra, Sacra Congregatio Concilij in Placent.* 28. *Augusti* 1628.

Salcedo. 83 Lo mismo sienten Salcedo, ad Bernard. Diez *in pract. Canonis cap. illitterati* 21. *littera* G. Nicolas Garcia 4. *par. cap.* 5. *de Coadiutorib.* Francoleo *in praxi fori Ecclesiastici part.* 2. *cap.* 2. *num.* 71. Cerola *verb. Parrochia,* §. *ad septimum.* Sell. *in select. Canonic. cap.* 11. *num.* 18. y *cap.* 59. *n.* 21. Fermosin. *ad titul. de ætat. & qualit. ordinand. cap. fin. quæst.* 2. donde en terminos mueue la question. Machd. *tom.* 2. *lib.* 4. *part.* 6. *tract.* 9. *docum.* 1. *nu.* 2. todos los quales refieren el Capitulo sexto de el Concilio de la sessión 21. con la declaracion de Cardenales sobre ella.

§. XII.

PRVEBASE LA CONCLVSION POR diferentes, y eficaces razones.

84 SEA la primera, fundada en el Santo Concilio Tridentino, en la *sess.* 21. *de reformat. cap.* 8. y en la *sess.* 22. *cap.* 8. y en la *sess.* 24. *de reform. cap.* 3. donde dispone, y manda el Santo Concilio, que los Obispos por si, ò sus Visitadores visiten sus Obispados, y especialmente les encarga cuyden de saber si ay algun peligro en la cura de las almas, y administracion de Sacramentos, abriguando si se administran con toda puntualidad, y rectitud, y segun las Ceremonias, y Ritos que manda la Santa Madre Iglesia. Y es impossible que esta Visita se haga como se deue, sino es examinando los Parrochos, especialmente, si son sospechosos en la suficiencia, por que entonces mal se podrà saber, que administra los Sacramentos, *rite, & rectè,* como tiene obligacion, y que el cuydado de las almas, corre sin riesgo, y sin peligro, sino es reconociẽdo la saficiencia de el Parrocho. Y assi: dixo bien Iuan Sanchez en el lugar citado, que el intento de el Concilio no se podia cumplir, y verificar, sino es examinando los Curas.

85 La segunda razon se funda en la doctrina de el §. 4. y 5. dõde se dixo, que la ignorancia causa irregularidad, y suspende el exercicio de las ordenes recibidas: que el Parrocho ignorante peca mortalmente en administrar los Sacramentos, y especialmente el de la Penitencia: que perseuera en essa culpa mientras no sale de su ignorancia: que està expuesto à malograr los Sacramentos, y hazerlos nulos. Y estos daños son tan graues, y tan dignos de reparo, que piden pronto, y acelerado remedio, y no se ha de aguardar à q̃ sucedan para remediarlos, sino que en auiendo justo, y prudente temor de que pueden suceder, deuen preuenirse, y atajarse, y faltàra el Prelado grauemente à su obligacion sino lo hiziera assi. *Sed sic est,* que quando tiene informes de personas fidedignas de la insuficiencia de el Parrocho justamente teme, y recela estos riesgos, y peligros: Luego deue ocurrir à ellos por medio de el examen, y si los hallare ciertos suspender al Parrocho, y sino lo fueren salir de el escrupulo.

86 Confirmase mas esta razon; porque el Parrocho ignorante ès digno de todo odio, y aborrecimiento, como dixo Gonzalez *vbi supra nu.* 37. *Clerici illitterati maximo odio habentur.* Y la razon es clara, porque le falta no solo la piedra mas preciosa de su estado, sino la sustancia de el

Sacer-

Sacerdocio, como se dixo arriba §. 1. *num.* 8. Comparase el Parrocho iliterato al ciego, *cap. post transactionem*, vers. *Item si quis propter litteraturæ defectum de renuntiat*. Es tan grande el defecto de la ciencia en el Parrocho, que lo llama el derecho intolerable, *cap. si in laicis dist.* 38. Es el Cura iliterato mas odioso, y aborrecible, que el homicida, como afirman Flaminio Parisio, el Doctor Nauarro con otros que refiere Gonzalez *nu.* 42. y la razon dio S. Augustin; porque el que niega el sustento necessario para viuir, que aliàs tiene obligacion a dar, con toda propriedad es homicida: el Parrocho ignorante niega, y quita el pasto Espiritual a sus ouejas, y asi es homicida de las almas. *Si non pauisti, occidisti.* Y sobre todo el Parrocho ignorante esta expuesto a infinitas desdichas Espirituales, por ser la ignorancia la madre de todos los yerros, *cap. ignorantia, dist.* 38. Pues que corazon Christiano podrà sufrir tantos vicios juntos, quando tiene indicios, y sospecha de ellos, sin aplicarse con sus fuerzas a remediarlos.

87 Sea la tercera razon tomada de el Pontifice Gregorio X. el qual en el Concilio Lugdunense dispuso, que los Curas residiessen en sus Iglesias, y se ordenassen de Missa dentro de vn año, como se refiere *in cap. licet Canon. de elect. in* 6. y con todo esso Bonifacio VIII. por aumentar, y fauorecer las letras, tuuo por conueniente, que el Parrocho pudiesse ausentarse de su Beneficio por siete años, y que en ellos no tuuiesse obligacion a ordenarse de Sacerdote, para que esse tiempo le gastasse en vna Vniuersidad, estudiasse, y se hiziesse docto, para que en lo restante de su vida pudiesse seruir con aprouechamiento de sus feligreses: teniendo por conueniente derogar la la ley de Gregorio X. yà referida: dando por razon que la Iglesia necesita de hombres Doctos, y Letrados, como se refiere en el *cap. cum ex eo* 34. *de elect. in* 6. ibi: *Quæ ad sui regimen viris litteratis per maximè noscitur indigere*. Luego si los Pontifices dispensan las Leyes, solo por cuydar de aumentar la literatura de los Parrochos, que razon ay para que no se pongan todos los medios, y todo cuydado para su conseruacion! El medio mas proporcionado es el de el examen, y que sepa el Cura le han de pedir quenta, pues con esso no se descuydarà de lo que es tan de su obligacion. Verdad es que oy està derogada esta licencia al Parrocho, y que no puede ausentarse por causa de los estudios por el Concilio Tridenrino *ses.* 23. *cap.* 1. y lo dize Riccio *in praxi Fori Ecclesiast. decis.* 364. *num.* 1. y es comun de todos; y la razon es, porque como el Concilio en la *sesion* 24. *de reform. cap.* 18. dispuso, que los Beneficios Curados se diessen por oposicion al que mas supiesse, supuso el Concilio, que el que lo lleuaua seria hombre docto, y no tendria necessidad de ir à estudiar à las Vniuersidades. Pero esta razon no se puede verificar en el Obispado de Pamplona, porque ningun Beneficio se prouee por concurso, ni por oposicion, por ser todos de Patronato de legos.

88 La quarta razon se pondera asi. Todo el cuydado de los Santos Concilios, que se han celebrado en la Iglesia, se hã empleado en reformar la ignorancia de los Eclesiasticos, y disponer medios paraque en ella huuiesse hombres doctos; y especialmente el Santo Concilio Triden. que se juntò para atajar las heregias de Caluino, y Lutero, puso en esto su principal desuelo, haziendo muchos, y muy santos Decretos paraque se consiguiesse este fin. Mandò que en todos los Obispados se erigiessen Colegios Seminarios, y que en ellos se criassen muchachos pobres, y de buenos ingenios, que desde su niñez aprendiessen letras, y virtud, y saliessen habiles Ministros de la Iglesia, *ses.* 23. *cap.* 18. que en todas las Iglesias Cathedrales huuiesse vn Canonigo que fuesse Doctor, ò Maestro en Theologia;

logia, el qual enseñasse à los Christianos, que es el que ordinariamente llaman Canonigo Lectoral de Sagrada Escritura, *sess.* 5, *cap.* 1. que todas las Dignidades, y la mitad de los Canonigos las tuuiessen hombres doctos, graduados de Doctores, ò Maestros, ò Licenciados en Theologia, o Canones, *sess.* 24. *cap.* 12. que en cada Iglesia Cathedral huuiesse vn Canonigo Penitenciario, que fuesse Maestro, ò Doctor, ò Licenciado en Theologia, ò Canones, *eadem sess.* 24. *cap.* 8. y Sixto IIII. el año de 1474. por su Breue, instituyò las Prebendas Magistrales de Pulpito, y las Doctorales, con la misma calidad de que se diessen à hombres Doctos, y graduados. Dispuso tambien el Santo Concilio, que huuiesse Examinadores Sinodales, que los Beneficios libres se proveyessen por concurso, y se diessen al mas digno: que los Beneficios de Patronato Eclesiastico, ò Secular no se diessen, sino à los aprobados por los Examinadores Sinodales, *ses.* 24. *cap.* 18. que los Beneficios simples de Patronado de legos, no se den sino à los aprobados por el Obispo, *ses.* 25. *cap.* 9. que no pueda nadie reusar este examen por ningun pretexto, priuilegio, ò possession immemorial, y q̃ no se admita apelacion, *ses.* 7. *cap.* 13. Y en quanto à las Ordenes no dexò cosa por tocar, desde la primera Tonsura, hasta el Orden de Presbyterio, por diuersos capitulos de la *ses.* 23. Y en el *cap.* 13. de esta session manda, que el que se huuiere de ordenar de Presbytero sea tal, que pueda enseñar al Pueblo todo lo necessario para su saluacion, y pueda administrar todos los Sacramentos. Todo este cuydado puso el Santo Concilio Tridentino en desterrar la ignorancia, y disponer que la Iglesia se siruiesse por Ministros doctos, y sabios, habiles, y suficientes, reconociendo los daños que ocasiona la ignorancia, y quan necessaria es la literatura. Pues porque se ha de cerrar la puerta à los medios, por donde puede conseruarse lo que costò tanto tiempo, y tanto cuydado en establecerse? Todos estos Decretos tienen por fin, el que los Ministros de la Iglesia sean doctos, y que de ella se excluyan los ignorantes, y ineptos: Luego el dexar malograr este fin, y no poner cuydado en q̃ se consiga, y se conserue serà atropellar la sustancia de la Ley, que tiene por alma la suficiencia en los Ministros de la Iglesia.

89 Confirmase esta razon, porque como dize Castro Palao *vbi supra* la aprobacion de el Parrocho, *ita dependet á sufficientia personæ approbatæ, vt deficiente sufficientia, ipsa approbatio deficiat.* Luego siempre que faltare la suficiencia en el Cura, por que con el tiempo se oluidò, y se hizo inhabil, la aprobacion no obra nada, ni le dà derecho alguno, por que la aprobacion no da suficiencia, ni quita ignorancia sino que solo es vna declaracion de que el sugeto es habil, y assi si por descuydo, y trascurso de tiempo se hiziesse inhabil, y insuficiente, no obrarà nada la aprobacion, el tal Cura no puede, ni deue vsar de el poder, y jurisdicion que le dieron: Y el oluidarse no solo es possible, sino contingente, y en muchos sugetos muy facil: Luego auiendo indicios de la tal insuficiencia, razon es que aya quien la auerigue por medio de el examen, porque como la tal suficiencia no es infalible, ni inmutable, sino que facilmente puede perderse, y oluidarse, bien es aya quien este à la mira, y examine quien es el que se descuyda, y quien el que siempre trabaja, para dar las gracias al vno, y poner en cuydado al otro, y viuan todos como deuen.

90 La quinta razon, se toma de el Santo Concilio Tridentino en la *sess.* 22, *cap.* 10. donde ordena, y manda que el señor Obispo pueda examinar a todos los Notarios, aunque ayan sido creados por autoridad Regia, Imperial, ò Pontificia, y la razon que da el Santo Concilio para hazer dicho

cho examen, es porque se escussen los daños, y los pleytos, que los Notarios pueden ocasionar con su ignorancia, quitandoles la apelacion en el efecto suspensiuo, como todo consta de el dicho Capitulo. Luego lo mismo puede, y deue hazer en los Parrochos, por ser en ellos mayores los riesgos, y los peligros. Mas el dicho Santo Concilio en la *sess.* 23, *cap.* 14. dispone que qualquier Cura aunque estè aprobado por los Sinodales, si quiere ser ordenado, le puede, y deue el señor Obispo boluer a examinar, y sino le halla habil, negarle las Ordenes; y assi lo practican, y estilan todos los señores Obispos de España, y lo mismo ha practicado el señor Obispo de Pamplona con algunos sugetos, y agora actualmente cō el Abad, de Pena, quitandoles en esto todo recurso, como expressamente lo dize en el *cap.* 1. de la *sess.* 14. y estando el Cura obligado a ordenarse dentro de vn año, no parece que en tan poco tiempo puede averse atrassado en la suficiencia que manifestò ante los Sinodales, y con todo esso le sugetan a segundo examen para las Ordenes: Luego mucho mejor quando ha passado tiempo, y en el puede averse oluidado.

91 Confirmase esta razon, porque aunque vno estè examinado, y aprobado para vn Beneficio, si passa a otro, ò por permuta, ò por otra causa, deve ser segunda vez examinado, como lo dispone el Santo Concilio en la *sess.* 7. *cap.* 13. y Barb. en las *colect.* sobre el dicho Capitulo. Y el mismo Santo Concilio en la *sess.* 14. *cap.* 3. da general facultad a lo señores Obispos, para que puedan examinar a todos los Clerigos, que el no huuiere ordenado, aunque sus Antecessores quando los ordenaron los hallassen habiles para las Ordenes que les dieron, y si examinados los hallassen menos habiles, los pueden suspender de el exercicio de sus Ordenes, como lo practican todos los señores Prelados de España, sin que nadie se quexe, de que en examinarle, se le haze agrauio, ò violencia. Luego lo mismo puede, y deue hazer con los Curas por el *cap.* 6. de la *ses.* 21 pues igualmente habla el vno de los Clerigos, y el otro de los Parrochos. Esfuerzase mas esta razon: porque el Sacerdote vna vez ordenado, tiene potestad de exercer sus ordenes, *ab ipso iure Sacramenti*, que es quien le da esse poder, y el Sacramento se le dieron porque le hallaron habil para recibirle, y con todo esso porque el Sacerdote puede descuydarse, y hazerse menos apto, y idoneo para celebrar la Missa, dan facultad al Obispo para que pueda boluerle a examinar: Luego por la misma razon, y por el mismo derecho podrà examinar los Parrochos.

92 La sexta razon se toma de la paridad de los Regulares, los quales en sentencia muy prouable no reciben la jurisdicion de el Ordinario, aūque necessitan de su aprobacion, como lo dispone el Santo Concilio en la *ses.* 23. *cap.* 15. y supuesta essa aprobacion, el Derecho les dà la jurisdicion, como se dize en la *Clem. dudum de sepult.* que es de Clemente V. y en la *extrav. sup. Cath.* de el mismo titulo, que es de Bonifacio VIII, y en la *extrauag. frequens*, que es de el Pontifice Iuan XXII. y con todo esso puede el Obispo sucessor examinar à los Regulares *pro maiori suæ conscientiæ quiete*, como lo declarò el Pontifice Pio V. el año de 1571. en su Bula, que es la 133. de este Pontifice, y comiença: *Romani Pontificis prouidentia*, y se refiere en el Bulario *tom.* 2, *pag.* 343. donde dispone el Pontifice, que el Obispo sucessor puede boluer a examinar los Religiosos, aunque sean Letores, ò graduados en su Religion, ibi: *Volumus autem eos, qui semel ab Episcopo in Ciuitate, & Diœcesibus suis præuio examine approbati fuerint, ab eodem Episcopo iterū non examinari. Ab Episcopo autem successore pro maiori conscientiæ suæ quiete examinari de nouo poterunt; etiam si sint Lectores, aut in Theologia graduati.* Lomismo

mo dixò el Pontifice Gregorio XV. en su Bula, que es la 18, y comiença: *In scrutabili Dei prouidentia*, y la trae el Bulario en el *tom. 3. pag. 402.*

93 Y el Pontifice Vrbano VIII. despachò su Breue en esta misma razon al Eminentissimo señor Cardenal de Sandobal Arçobispo de Toledo, siendo entonces Obispo de Iaen, su data a 30 de Enero de 1629. Y otro Breue de el mismo Pontifice a Don Christobal de Lobera Obispo de Cordoua, de el qual haze mencion Torreblanca *de jur. spirit. lib.* 14. *cap.* 3, *n.* 23 y 24. y de ambos Barb. sobre el capitulo 15. de la session 23, de el Concilio *num.* 45. y porque este segundo ha llegado a mis manos, le pondrè aqui a la letra, que es como se sigue.

94 *Vrbanus Papa VIII. Venerabilis Frater. Salütem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut nobis nuper exponi fecisti in tuis Ciuitate, & Diœcesi Cordubensi, multi diuersorum Ordinum Religiosi sub prætextu quod ad Sacras confessiones audiendas, & verbum Dei prædicandum, semel approbati fuerint, absque tua licentia confessiones prædictas audiant, & Verbum Dei prædicent, non sine graui Christi fidelium scandalo, & eorum salutis animarum detrimento; & licet per censuras, & pœnas Ecclesiasticas contra eosdem processeris; ij tamen vigore cuiusdam Priuilegij á fœlicis recordationis Clemente Papa Quarto prædecessore nostro ad fauorem Mendicantium emanati, se ab alio quam Romano Pontifice pro tempore existente, excommunicari minimé posse prætendant. Nos inconuenientibus huiusmodi iuxta creditum nobis desuper Apostolicæ seruitutis officium, quantum cum domino possumus obuiam ire: teque specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & á quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis á jure, vel ab homine quavis ocasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum præsentium duntaxat cõsequendum harum serie absoluentes, & absolutum fore censentes, supplicationibus tuo nomine nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati. De Venerabilium Fratrũ nostrorum, S. R. E. Cardinalium negotijs Regularium Præpositorum Consilio, tibi Religiosis prædictis quotiescumque tibi videbitur, ne absque expressa tua licentia Sacras confessiones de cætero audire, minusque Verbum Dei prædicare audeant, seu præsummant, per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, authoritate nostra, inhibendi eosdem ad exhibendum tibi licentias, quas illi desuper á te, siue á prædecessoribus tuis Ecclesiæ Cordubensis Præsulibus, vel Administratoribus obtinuerint, ad hoc, vt eas vel confirmes, vel reuoces: prout ad Diuini Cultus aumentum, & animarum Ciuitatis, & Diœcesis prædictarum salutem, & ædificationem in Domino expedire iudicaueris, dicta authoritate cogendi, & compelendi facultatem thenore præsentiũ concedimus, & impartimur. Non obstantibus quibuscumque, &c. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Maiorem sub annullo Piscatoris, die 9. Octobris 1627. Pontificatus nostri anno 5.*

95 Hase referido todo èste Breue, porque no se hallarà facilmẽte en otra parte, y en èl consta, que el señor Obispo puede reuocar las licencias de confessar, y predicar a los Religiosos, ibi: *Adhoc vt eas, vel confirmes, vel reuoces, &c.* Lo mismo declarò el Pontifice Inocencio X. en el año de 1648. en el Breue que despachò al señor Don Iuan de Palafox, Obispo de la Puebla de los Angeles, sobre las confessiones de los Regulares, el qual Breue comienza: *Cum sicut accepimus*, y se refiere en el Bullario *tom.* 4. *fol.* 286. donde se podràn ver, y especialmente el dubio 9. propuesto por parte de el señor Obispo. Y en el dubio 2. propuesto por parte de los Religiosos, donde dize el Pontifice, que sobreuiniendo causa, podrà el Obispo reuocar la licencia al Religioso que èl mismo aprobò; y que la tal causa no tiene el Obispo obligacion a escriuirla, ni manifestarla; lo dize Barbossa en el lugar citado de la *sess.* 23. *cap.* 14. *num.* 45. Fermos. *vbi*

supra num. 30. Dian. *p.* 11. *tract.* 2. *resolut.* 1. *circa finem*, Lezana *in sum. quæst. regular. tom.* 3. *vers. Concionarij*, Portol. *in dubijs regul. ver. Prædicatores num.* 1. y el mismo Barbossa *de potest. Episcopi, alleg.* 76. *num.* 22.

96 Y quando esta sentencia no fuera tan cierta, y segura, como lo testifican los Breues referidos, y las muchas declaraciones de Cardenales q̃ refieren los Autores que omitimos aora por no alargarnos. Lo que no tiene duda, es que el señor Obispo puede reuocar la licencia a qualquiera Religioso de quien tuuiere indicios, ò informes secretos de que se ha atrassado en la suficiencia, sin que sea necessario hazer informacion para ello, y tenerle suspenso de confessar, hasta que parezca a examen, y reconozca si es verdad el rumor que auia contra èl: Luego lo mismo podrà hazer con el Cura, pues en esto es poca, ò ninguna la diferencia.

97 Vltimamente se prueua la conclusion con esta razon natural, porque el Parrocho quando le dieron el Beneficio, no solo fue examinado, y aprobado en la literatura, sino tambien en las costumbres, y en la honestidad, y modo de viuir; y con todo esso puede y deue el Obispo examinar las costumbres de el Cura; especialmente si huuiesse algun indicio contra el as: Luego tambien puede, y deue examinar la literatura; especialmente quando se haze sospechosa, pues igualmente puede el Cura oluidar lo que aprẽdiò, como puede atrasarsse en la virtud.

98 Confirmase esta razon, porque el señor Obispo puede examinar al Cura en el Rezo de el Oficio Diuino, y en las Ceremonias de la Missa, y defectos de ella, y ver si vno, y otro lo executa conforme las Rubricas de el Breuiario, y de el Missal, pues en esto no ha sido examinado Sinodalmente, ni tiene mas priuilegio que los demas Sacerdotes: Luego si se hallasse vn Cura que no sabia rezar, ni dezir Missa, justamente podria temerse no tenia la suficiencia necessaria para administrar Sacramentos; y sin mas diligencia, ni informacion podia, y deuia ser examinado, pues quien ignora la obligacion de Sacerdote, no es mucho ignore la de Parrocho. Es cierto, q̃ el señor Obispo ha encontrado algunos Curas, que no sabian rezar, ni dezir Missa, como era razon; pues con esta experiencia, como podra escusarse de el examen, que tan a costa de su desvelo, y trabajo executa, solo por el bien de sus Subditos.

99 De todo lo dicho se infiere la suma, y precissa obligacion que los Prelados tienen en examinar los Curas, para reconocer su suficiencia; especialmente, si fuesse sospechosa, y quan indignamente possee la Prelacia, y la Dignidad, ò vsa el Oficio de Visitador, si se niega a esta diligencia, y desvelo, aunque sea a costa de su descanso, ò por algun respecto, ò temor de q̃ no sera tambien visto. Que cuenta podrà dar a Dios de el Rebaño que la Prouidencia Diuina encomendò a su prouidencia! si el temor de no hazerse mal quisto, ò que los Curas no hablassen mal de èl, le hizo boluer las espaldas a su obligacion; esta le manda que abenture honra, y vida, por el bien espiritual de sus ovejas, y dexarlo de hazer en las ocasiones que deue, es dexar de ser Pastor, y passarse a Mercenario, pues por no abenturar vn poco de quietud, ò pundonor, buelue la cara al peligro, y dexa a sus candidas ouejas en el riesgo mas miserable, y mas digno de lastima, y compassion.

100 Tambien se infiere, que el delicto de la ignorancia en el Parrocho, es el mas graue, y el mas enorme de quantos puede cometer. Y la razon es clara; porque con los demas delictos, solo se haze daño à si mismo, y negocia su perdicion; pero con el vicio de la ignorancia se pierde à si, y a todos los demas. A mi parecer este delicto deuia llamarse de lesa Magestad Diuina, y castigarse con rigurosissima pena. Por crimen de lesa Mages-

tad tiene el derecho el hazer moneda falsa, y se castiga con gran rigor, por el agrauio que haze a la Republica, dando por oro, ò por plata lo que en la verdad es estaño, plomo, ò alquimia. Pues quanto mayor daño haze en la Republica, y en la Iglesia, el que falsifica, ò frustra los Sacramentos con su ignorancia! que pena es condigna a semejante delicto! que cuydado puede parecer supefluo para escusar estos daños, pues sin sentirlos el que los padece, lleua el plomo de su perdicion. quando juzgò le daua oro potable para su salud. Que se dixera de el Boticario, cuya ignorancia trocasse los rotulos a las redomas, y a la que encerraua veneno mortifero, y pestilente, la pusiesse de triaca saludable, y engañada la ignorancia de los enfermos encontrassen su desdicha, donde buscaron el remedio de sus achaques. Que vozes no se dieran por estirpar este daño! que cuydado no se pusiera por ocurrir al remedio! que castigo no se executàra en tal Ministro! que disculpa le escussara de la ignorancia de esta obligacion, siendo tan cõtraria al bien comun! Pues todo esso haze el Parrocho imperito, y ignorante, y no solo se queda sin castigo este pecado, con ser tan graue, y tan enorme, sino que se defiende con teson, y se ampara cõ tenacidad; queriendo mantener, y conseruar en la Iglesia de Dios la ignorãcia, y la impericia, y no solo mantenerla, sino entronizarla, admitiẽdo por publicos Maestros para la enseñanza de los Fieles, los que solo han merecido el grado de ignorantes.

§. XIII.

PRVEBASE LA CONCLVSION POR EL ESTILO QVE AY EN España de examinar a los Curas.

101. ES tan cierta la verdad de nuestra conclusion, que en ninguna parte de España se ha puesto duda en ellas, antes inconcussamente se ha practicado por todos los señores Obispos, mas, ò menos, segun la ocurrencia de los tiempos; y siendo los Prelados de España de tanta suposicion, y autoridad, como se sabe en todo el mundo, por el sumo desvelo, y cuydado que siempre han puesto, y ponen los señores Reyes en eligir sugetos benemeritos para las Prelacìas, adornados de letras, y de virtud, y zelosos del cumplimiento de su obligacion, solo el ver practicada esta materia por hombres tan grandes, la haze indubitable, y segura,

102 Assi lo practicò en Valencia el señor Don Iuan de Ribera Arçobispo de aquella Ciudad, y Patriarcha de Antiochia, como lo afirma Trullench referido en el *num.* 74. lo mismo practicò el señor Don Pedro Gõzalez de el Castillo Obispo de Calahorra, el señor Don Iuan Manuel Obispo de Siguenca, el señor Don Andres Pacheco Obispo de Segobia, que despues lo fue de Cuenca, y Inquisidor General, como lo refiere Iuan Sanchez en el lugar arriba citado *nu.* 12.

103 En el Obispado de Pamplona lo han practicado siempre todos los señores Obispos, con mas, ò menos extension, segun ha ocurrido la necessidad, y assi lo deponen los testigos de los señores Don Antonio Venegas y Figueroa, Don Pedro Fernandez Zorrilla, Don Iuan Queypo de Llano, Don Francisco de Alarcon, Don Diego Texada; todos Obispos de este Obispado de Pamplona, como se verà mas por extenso en el §. 15. este mismo dictamen ha tenido, y executado el señor Obispo que al presente es, como se ha dicho al principio de este papel.

104 Y auiendo consultado el dicho señor Obispo esta materia cõ

algunos

algunos señores Arçobispos, y Obispos de España, para saber su sentir, y q̃ es lo que han practicado en sus Diocesis, le responden en esta substancia, el señor Cardenal de Aragon como primero en todo, lo es tambien en este sentir, y le apoya su Eminencia con muchas y muy graues doctinas.

105 El señor Don Antonio Paìno Obispo de Orense, de Zamora, Arçobispo de Burgos, y aora Arçobispo de Seuilla, dize lo practicò assi en Orense, y Zamora, sin contradicion alguna, ni reparo de parte de los Curas, y quando estos se huuieran opuesto, no desistiera de su intento, por ser tan precissa obligacion de los Prelados. En Burgos, y Seuilla executò lo mismo: pero en estos dos Arçobispados no tienen los Curas titulos perpetuos.

106 El señor Don Ioseph de Argaez Arçobispo de Granada, dize es precissa obligacion, y que assi se deue executar, y lo executò assi en Auila, donde los Curas son perpetuos.

107 El señor Don Fray Alonso de Santo Thomàs, Obispo de Osma, de Plasencia, y aora de Malaga, pondera mucho esta obligacion, y con su gran zelo persuade que de ninguna manera se falte a ella.

108 El señor Don Enrique de Peralta, y Cardenas Obispo de Almeria, de Palencia, y aora Arçobispo de Burgos, dize lo ha executado assi en todas partes.

109 El señor Don Fray Francisco de Gamboa, Cathedratico de Visperas de la Vniuersidad de Salamanca, Obispo de Coria, y aora Arçobispo de Zaragoça, assegura la misma obligacion, y que se deue practicar assi, como lo harà siempre que se ofreciere ocasion.

110 El señor Don Francisco de Alarcon Obispo que fue de Ciudad Rodrigo, Salamanca, Pamplona, y ora lo es de Cordoua, escriue en la misma conformidad.

111 El señor Don Fray Pedro de Godoy, Cathedratico de Prima de Theulugia de la Vniuersidad de Salamanca, y Iubilado en ella, Obispo de Osma, y sugeto de las prendas que todo el mundo sabe, y venera, persuade este dictamen con singular ponderacion, y graue peso de razones.

112 El señor Don Gonzalo Brauo de Graxera Obispo de Palencia manifiesta el mismo sentir.

113 El señor Don Ioseph de la Peña Obispo de Calahorra, y la Calzada, dize, que en aquel Obispado son los Curas amouibles ad nutum de el Obispo; y assi les dan las licencias limitadas; pero que siendo Dean de Auila, viò que el señor Don Diego de Arze, y Reynoso Obispo que fue en aquella Iglesia, y despues Inquisidor General, examinaua a los Curas, y lo mismo hazia el señor Don Ioseph de Argaez que le sucediò, y afirma hazia parecer a examen a algunos, dos, ò tres vezes al año, mas, ò menos, segun la necessidad de el sugeto; y que tenia vn libro, en que les hazia escriuir, y firmar a que venian, y el tiempo que les señalaua para boluer; aduertencia bien digna de ponderacion en el zelo de este gran Prelado.

114 Y porque no nos alarguemos mucho, quãdo se desea la breuedad de este papel, esto mismo como obligacion precissa de su Dignidad, han practicado, y practican el señor Don Fray Iuan de Toledo Obispo de Leon, el señor Don Francisco de Seyxas Obispo de Valladolid, el señor Don Gabriel de Esparça Obispo de Salamanca, el qual refiere auerlo hecho assi, el señor Don Pedro Carrillo y Acuña, Obispo que fue en aquella Iglesia, y aora Arçobispo de Santiago, el señor Don Francisco Castañon Obispo de Orense, y los señores Obispo de Siguença, y Mondoñedo.

115 El señor Don Fray Bartholome de Foncalda Obispo de Iaca,

ca, dize, que en aquel Obiſpado ſe ha eſtilado ſiempre, y que el ſeñor Don Fray Mauro de Villarroel Monje Benito, y Obiſpo de aquel Obiſpado, en la primera Viſita que hizo en èl, examinò à todos los Curas, ſin exceptuar ninguno, y ſuſpendiò a muchos de ſu Oficio; y eſpecialmente à vn Vicario de cierto Lugar, que le nombra en la carta, el qual era Doctor en Theulugia, ni la Laureola del grado de Doctor detuuo a eſte Prelado, para que dexaſſe de examinarle, y proceder a lo demas que le pareciò conveniente, Tambien dize, que la Sede vacante auia ſuſpendido a vn Cura de cierto Lugar, que tambien le nombra, y quando dicho ſeñor Obiſpo llegò al Obiſpado le boluiò à examinar, y por no hallarle ſuficiente, no le quiſo leuantar la ſuſpenſion.

116 El Doctor Don Mathias Santos de San Pedro Canonigo de la Santa Igleſia de Toledo, y Inquiſidor Apoſtolico en el Santo Tribunal de Logroño, dize, fue Prouiſor del ſeñor Don Bartholome Santos de Riſoba ſu tio, Obiſpo que fue de Leon, y de Siguença, y que dicho Señor Obiſpo en la primera Viſita que hizo en Leon examinò a todos los Curas de dicho Obiſpado, ſin exceptuar ninguno, y deſpues lo continuò con algunos, de quienes tenia menos ſatisfacion, y que tambien examinò algunos el miſmo, ſiendo Prouiſor; y deſpues ſiendo de Siguença y gouernador de aquel Obiſpado examinò a muchos, ſuſpendiendo a vnos, y mandando a otros parecer a ſegundo examen dentro de cierto tiempo que les ſeñalò.

117 El Doctor Don Ioſeph de Coſsio Arcediano de Gordon en la Santa Igleſia de Ouiedo, y Fiſcal de la Santa Inquiſicion de Logroño, dize, que en aquel Obiſpado ſe practica inconcuſamente el examinar a todos los Curas en la Viſita, y eſſo no ſolo los ſeñores Obiſpos, y ſus Viſitadores, ſino tambien el Dean de aquella Igleſia, y los Arcedianos, que todos tienen accion de viſitar en los diſtrictos de ſus Dignidades alternatiuamente con el ſeñor Obiſpo y el ſuſodicho lo executò aſsi por eſpacio de nueue años en el diſtricto de ſu Arcedianado de Gordon; y fuera de la Viſita tambien examinan los ſeñores Obiſpos a los Curas, de cuya ſuficiencia tienen algunas ſoſpechas, y todo eſto es practica tan aſſentada, que jamas ha auido duda en ella.

118 Todas eſtas cartas originales eſtàn preſentadas en el pleyto, y ſon muy dignas de que ſe lean, para que ſe vea el peſo de las razones que motiuan, y el zelo ſanto con que los Prelados de Eſpaña ſe han aplicado ſiempre al cumplimiento de eſta obligacion, reconociendola por la primera de ſu Dignidad.

119 De lo qual ſe infiere, que quando la pretenſion de el ſeñor Obiſpo, no fuera por ſu naturaleza tan juſta, tan ſanta, y tan prouechoſa para el Obiſpado, ni eſtuuiera tan apoyada en el derecho, en los Concilios, en los Breues, en las declaraciones de Cardenales, y en los Autores que la defienden, ſolo los exemplares de eſte §. y ver tantos, y tan grandes Prelados, que han ſido Maeſtros publicos en las Vniuerſidades de Eſpaña, y que en ella ſon las Columnas de la Fè, y de la Religion Catholica, que la apoyã, la perſuaden, y la practican, es ſobrado teſtimonio de ſu verdad, y firmeza, y para que como tal ſe admita, y ſe venere con humilde, y deuido reſpecto.

§. XIIII.

RESPONDESE A LOS FVNDAMENTOS de la parte contraria.

120 TRES motiuos, ò fundamentos ha descubierto la parte de los Curas, en que funda su justicia; y à todos tres se responderà con distincion, y claridad por §§. diferentes; en este solo darèmos satisfacion al primero, cuya fuerza se reduze a esta substancia, y es que la jurisdicion de los Curas para administrar Sacramētos en toda su Feligresia es jurisdicion ordinaria, la qual se la dà el derecho, y al señor Obispo no le toca mas que el nombrar, y señalar Examinadores Sinodales, para que le examinen, y reconozcan, y vna vez hallado habil, y suficiente para el exercicio de Cura, y como tal declarado, y aprobado por los examinadores, no està en la potestad de el señor Obispo, el darle, ò quitarle la jurisdicion, sino que en justicia deue tenerle por tal. Que el que vna vez fue aprobado por habil, y suficiente, siempre deue presumirse tal; y assi es maxima comun de Theologos, y Canonistas, que *semel approbatus, semper præsumitur approbatus*, y mas quando esta presumpcion està fundada en derecho, *cap. accepimus de ætat. & qualit.* con otros muchos textos que dizen lo mismo, con que los Curas fundan, y radican su pretension en derecho, y deuen ser conseruados, y amparados en èl

121 Confirmase esta razon, porque algunos Autores, y no de infima nota, dizen, que el señor Obispo no puede examinar los Curas, porque estos *à iure habent iurisdictionem*, como son el Padre Suarez *tom. 4. de pœnit. disp. 28. sect. 8.* el Padre Enriquez *de pœnitentiæ Sacramento, lib. 6. cap. 6. num. 6*, ibi: *Vt Parrochus non potest ab Episcopo priuari iurisdictione, quia eam habet à iure communi, & à Papa, &c.* Don Francisco Torreblanca *in practica iuris spiritualis lib. 14. cap. 2. num. 30.* ibi: *Nec semel approbatum absolute iterum examinare: Homb. in exam. Ecclesiast. part. 3. tract. 15. cap. 9 q. 31. resolut. 1.* donde despues de auer dicho, que el Obispo successor puede llamar a examen a todos los Confessores aprobados generalmente, y reprobar a los que no halla idoneos, hablando de los Curas, dize assi: *Quo autem ad Parrochos, dico Episcopū ad nouum examen eos vacare non posse, siquidem animarum Curatores, qui perpetuum titulum habent, à iure approbationem obtinent, quam Locorum Ordinarij ab eis reuocare non valet.* Fray Luys de San Iuan en el libro, luz de Sacerdotes, *quæst. de Sacram. pœnit. art. 2. dub. 3.* dize estas palabras: *No puede el Obispo compeler a los Curas à nueuo examen, por que ipso iure son los Curas Confessores idoneos.* El Padre Vazquez *tom. 4. in 3. part.* que es el de penitencia, *quæst. 93. art. 2. dub. 5. n. 1.* ibi: *Si enim sermo sit de sæcularibus Sacerdotibus habentibus Beneficiū Parrochiale, non dubito non posse ab Episcopo reuocari eorum approbationes, quia eas habent à iure*; y algunos otros Autores, aunque no con tanta claridad, con palabras, equiualentes vienen à dezir lo mismo: Luego si los Curas en esta jurisdiccion no dependen de el Obispo, sino que se la dà el derecho, tampoco èl Obispo podrà alargarse a examinar a los Curas, porque esse examen es vulnerarles la jurisdiccion, y el derecho que tienen, lo qual no puede, ni deue hazer el Prelado, cuya obligacion, es conseruar los derechos de sus Subditos. Siendo pues derecho seguro el que los Curas defienden, y hallandose apoyados, y fauorecidos de tantos, y tan graues Autores, como los referidos, no parece queda duda en su pretension, y siendo tan clara la justicia que les assiste, justamente deuen prometerse el ser amparados en ella.

122 Pero con mucha facilidad se responde a este fundamento diziendo,

endo, que los Curas no solo no fundan derecho en su fauor, sino que antes tienen todo el derecho contra si; como se ha visto en el §. 6. 7. y 8. sin que aya texto, Concilio, Bula Pontificia, ni declaracion de Cardenales que les fauorezca; y el *cap. Accepimus de ætat. & qualit.* alegado, no habla de los Curas, sino de los promouidos a las ordenes, los quales deuen ser juzgados por habiles para los Beneficios simples por el mismo que los ordenò, pero no por el sucessor, como lo explica la Glossa, y se dixo arriba; y de aqui no se puede inferir paridad para los Curas, por ocurrir en ellos diferente razon, y auer especial disposicion de derecho; *Propter periculum quod vertitur in exercitio artis suæ*, como se dixo arriba con Oldrado, Tusco; y otros, y esse peligro no corre en los demas Clerigos, y Beneficiados que no administran Sacramentos,

123 Ademas, que aun quando esse texto hablàra de los Curas, y Confessores, està restringido, y limitado por el Santo Concilio de Trento en la *sess.* 21. *cap.* 6, yà citado; assi lo dize Gonzalez referido en el *num.* 67. de este papel, el qual en la *Gloss.* 4. citada en el *num.* 84. y siguientes, refiere el dicho texto con otras doctrinas, y Autores, para prouar, que el que vna vez fue aprobado, siempre deue juzgarse por tal, y no deue ser examinado segunda vez: y luego limita esta doctrina en quatro casos, y el vno de ellos es, *quando agitur de Cura animarum*, con que queda clara la verdadera inteligencia de este texto, y de los demas semejantes; y la razon de esta limitacion es la que se dixo en el numero antecedente: *Propter periculum, quod vertitur in exercitio, &c.*

124 Aun otra respuesta genuina tiene el *cap. Accepimus*, y es que el que vna vez fue aprobado, deue reputarse por habil, y suficiente, por el mismo que le examinò, y aprobò, pero no por el sucessor; como expressamente lo dize la Glossa verb. *Examinari*, ibi: *Quia negligentia prioris examinatoris non debet impedire quo minus quæratur, an dignus sit, & ad hoc tenetur superior.* Ni aun el mismo que le examinò, y aprobò deue tenerle por digno siempre, y en todo tiempo, sino solo mientras el aprobado no se hiziere indigno como dize el mismo texto, ibi: *Nisi forte post quam promoti fuerint, reddiderint se indignos*, que auiendose hecho indignos, justo es que sean examinados, y remouidos, y que mayor indignidad, que faltar la literatura suficiente, y en el Parrocho esse es el delito mas graue, y mas enorme, como yà se dexa ponderado. Consta pues claramente, que los Curas en lo que intentan no tienen asistencia ninguna de derecho, antes todo el derecho se les opone, y les resiste.

125 De aqui se responde facilmente a la confirmacion que estriua en la doctrina de los Autores que refiere, los quales comparados con los que hemos referido por nuestra conclusion no parece que pueden hazer probable su sentir, a lo menos Iuan Sanchez, y Diana *vbi supra*, no les quieren conceder ninguna probabilidad, como se podrà ver en estos dos Autores, que dizen no se puede seguir essa opinion como probable, porque en la verdad no lo es, y quando le concedamos probabilidad, solo serà probabilidad extrinseca, escrupulosa, y arriesgada en la conciencia, por los daños que pueden seguirse, y originarse.

126 Aun con mas certeza se responde a esta confirmacion, diziendo, que todos estos Autores no hablan en nuestros casos, ni en los terminos de este litigio, porque este procede aora no de todos los Parrochos generalmente, sino de los sospechosos, y indiciados en la insuficiencia, y los Autores referidos, solo dizen, que el Obispo no puede llamar a examen generalmente a todos los Parrochos, ni reuocarles generalmente la aproba

cion

cion, y esso aora, ni se disputa, ni, se litiga, antes se ha omitido para otra ocasion, en que se aueriguarà essa verdad, y el sentir de tantos Autores que la apoyan, y defienden, solo se trata en este pleyto, si el Cura sospechoso en la literatura puede, y deue ser examinado, para que reconocida la verdad, ò le dexen proseguir con su ministerio, porque le hallaron habil, y suficiente, ò le suspendan de su exercicio hasta que estudie, y se mejore, y en estos terminos precissos no habla ninguno de los Autores citados, como consta de ellos mismos, y consiguientemente ninguno se opone a la verdad de nuestra Conclusion. Antes el Padre Vazquez positiuamente la fauorece, pues inmediatamente a las palabras referidas, prosigue diziendo estas: *posset tamē propter ignorantiam, aut propter delicta suspendi ab Officio, & ei coadiutor aliquis designari, vt satis constat.*

127 Ni tampoco haze fuerza la razon que se motiua, de que el Cura tiene jurisdiccion ordinaria en toda su Feilgresia, y que essa se la dà el derecho, y no el señor Obispo, porque esso solo prueua que no se la podràn quitar del todo, y absolutamente, sino por las causas que dispone el derecho; pero no prueua que no puede ser examinado, ò suspenso de el exercicio de dicha jurisdiccion, pues como aduirtiò doctamente el Cardenal Lugo en el lugar citado, menos se requiere para examinar, ò suspender al Cura, que para quitarle la jurisdicion, ò priuarle del Beneficio, porque para esto es menester vna de las causas que señala el derecho, y que essa se prueue en vn juyzio plenario, oyendo al reo sus excepciones; pero para examinar, ò suspender hasta que se examine, bastan los indicios, y sospechas de su insuficiencia, y vn temor prudente de auerse oluidado, y la razon de todo la dà el dicho Cardenal, porque el daño que se sigue de essa suspension, es corto, y facilmente se repara por el nueuo examen: *Et si non est aptus ad examen, non est aptus ad illud ministerium,* dize Lugo: Vease en el lugar citado §. 11. *num.* 78. que es admirable su doctrina para el caso.

128 Añadese a esto, que tambien los Regulares aprobados por el Ordinario tienen la jurisdiccion por derecho, como se dixo en el §. 12. segun el sentir de muchos, y con todo esso los puede boluer a examinar el Obispo sucessor, como consta de los Breues de Pio V. Vrbano VIII. Inocencio X. y declaraciones referidas, y el mismo Obispo que los aprobò los puede boluer a examinar quando ay indicios, sospechas, ò informes de su insuficiencia: Luego el tener la jurisdiccion por derecho no quita el nueuo examen, ni la suspension ad tempus; y veese esto mas claramente en los Sacerdotes, los quales *ab ipso iure Sacramenti Ordinis,* tienen el derecho de dezir Missa, y el de consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo, como es notorio, y con todo esso sobre esso mismo pueden ser examinados, y sino estã aptos pueden ser suspensos de el exercicio de essa jurisdiccion, como se ponderò en el §. 12. y es llano, y se practica cada dia: Luego aunque la jurisdiccion la dè el derecho, bien puede el Obispo examinar el exercicio de ella, y a los menos habiles interdecirles, y suspenderles de el vso de dicha jurisdiccion hasta que se mejoren, con que por esta parte no tienen los Curas derecho ninguno para fundar, y assegurar su pretension.

§. XV.

RESPONDESE AL SEGUNDO FUNdamento de los Curas.

129 EL segundo motiuo, ò fundamento de la parte contraria, que tiene alegado para su derecho, es, que los Curas de el Obispado de Pamplona estàn en possession inmemorial de no ser examinados segunda vez, sino es que ayan de passar a segundo Beneficio; pero mientras estàn en vno, auiendo sido examinados, y aprobados para èl, no les hàn mandado parecer a nueuo examen, en visita, ni fuera de ella; y si alguna vez algun señor Obispo, ò Visitador ha querido examinar, se ha resistido el tal Cura, y opuestose el Clero, con que los señores Obispos, y sus Visitadores han cessado de el intento, y los Curas se han quedado en su quieta, y pacifica possession, y no es bien que aora les perturben en ella, antes bien deuē ser manutenidos, y amparados, y quando no les assistiera otro derecho, este es bastante para conseguir el intento, y guardarles la justicia que por èl se les deue.

130 En este punto se podia discurrir por dos caminos, y por ambos se desuanece igualmente el intento de los Curas. El primero es, que esta materia no es capaz de costumbre, ni prescripcion, no solo por las razones que motiua Iuan Sanchez en el lugar citado, sino porque es incapaz de las condiciones, y requisitos que se requieren para la possession inmemorial, prescripcion, ò costumbre legitima, en lo qual se podia estender la pluma, con las mejores doctrinas del derecho, y de los Autores q̄ hablan en este particular, pero no siendo necessarias por aora, por no hallarse los Curas en la possession que dizen, ha parecido conueniente el omitirlas, por no alargar este papel, con lo que no ay necessidad.

131 Passando pues al segundo medio, se desuanece enteramente el fundamento de los Curas, los quales no solo no estàn en la possessiō, q̄ refieren, sino que antes la Dignidad Episcopal es la que se halla en possessiō de examinar a los Curas, como consta de las probanças hechas, a que vnicamente deue reducirse este punto.

132 Los testigos en la informacion de los Curas, vnos son de oydas vagas, sin dar razon de lo que deponen; otros son negatiuos, que dizē no han sabido, ni oydo que los Curas ayan sido examinados, y muchos de ellos son parte en este pleyto, pues son Curas que han dado poder para seguirle, como lo confiessan ellos mismos en sus deposiciones; conque aunque dixeran mucho, se enflaquecia mucho su deposicion.

133 Los testigos presentados por parte de la Dignidad son afirmatiuos, y refieren muchos casos indiuiduales de examenes de Curas, ò que los hizieron ellos mismos como Visitadores, como son el Doctor D. Miguel de Yribas, Canonigo de la Santa Iglesia de Pamplona, que fue Visitador en tiempo del señor Don Diego de Texada, y en la Sede Vacante, y en ambas ocasiones examinò Curas: y el Doctor Don Pedro de Adios, que tambien fue Visitador del dicho señor Don Diego de Texada, y depone auer examinado en la Visita; y Don Carlos Muñoz de Castilblanque, Visitador de el señor Don Francisco de Alarcon, el qual depone auer examinado muchos Curas en la Visita, y suspendidolos de la Cura Animarum, como son al Vicario de Miranda, al de Zizurmenor, al Vicario de la Veaga, y a otros que refiere, como consta de su deposicion, a folio 285. Don Iuan de Horcoyen, Diego de Laguardia, y Iuan de Arrezqueta refieren lo mismo, como Secretarios que han sido en diferentes Visitas; y finalmente

por

por no alargarnos aqui con todo lo que contiene la informacion, en suma consta de ella, por testigos instrumentales, que ò lo executaron por si mismos, ò se hallaron presentes, como Secretarios de Visita, ò como criados de los señores Obispos, que el señor Don Antonio Venegas, y Figueroa: el señor D. Pedro Fernandez Zorrilla; el señor Don Iuan Queypo de Llano; el señor Don Francisco de Alarcon; el señor Don Diego Texada; y el señor Don Andres Giron, todos Obispos de Pamplona, en que se comprehenden mas de 52. años, cada vno en su tiempo han examinado a los Curas: Vease aora como pueden dezir estos que estàn en possession de no ser examinados; con que reduciendo este punto al derecho de la possession, es cierto, y legitimo el que assiste a la Dignidad Episcopal.

134 Por dos medios pretende la parte de los Curas satisfacer à esta verdad; el vno, es diziendo, que de estos examenes no tuuieron noticia, ni llegaron a saberlo; y assi no pudieron oponerse, ni hazer contradicion; y en la verdad la huuieran hecho, si lo huuieran sabido, como la hizieron en tiempo de el señor Don Pedro Fernandez Zorrilla, y del señor D. Iuan Queypo de Llano; y no estando noticiosos no les puede parar perjuycio: El otro medio es, que para estos examenes se hizo primero informacion de la insuficiencia de los Curas, y de essa manera tambien aora se sugetan al examen; pero no precediendo informacion, in scriptis por testigos que depongan de la insuficiencia de el Parrocho, no pueden ser segunda vez examinados, como se dirà en el §. siguiente.

135 Estas dos razones son tã flacas, q̃ ni cada vna de por si, ni ambas juntas satisfacen al intento; La primera se funda en vna ignorancia afectada, que no se presume en derecho, sino se prueua, y hasta aora no la han probado los Curas; ni como es possible probarla, ni creer que lo ignoraron. quando ellos mismos fueron los examinados, y los suspensos; ni se puede creer que estos no auisaron a los demas, quando vno solo que aora se suspendiò lo ha sabido todo el Obispado, y ha motiuado este pleyto.

136 Mas el Abad de Ysaba depone, que su tio el Licenciado Ezquer, Abad que tambien fue de Ysaba, fue Visitador de el señor Don Fr. Matheo de Burgos, y de el señor Don Antonio Venegas, y que tuuo Comission absoluta de dichos señores Obispos para examinar los Curas de las dos Valles de Val de Roncal, y Val de Salazar, y que de hecho los examinò, concurriendo todos à su casa para este efecto, y no se resistieron, ni se opusieron, alomenos no consta de la tal oposicion, ni ay quien lo diga, y siendo los Curas de estas dos Valles mas de veynte, como pudo ignorarse, no solo en aquel partido, pero ni en los demas vezinos, y comarcanos; y es de aduertir, que este testigo es Cura de este Obispado.

137 Don Carlos Muñoz de Castiblanque, que no solo examinò a los tres Vicarios referidos, y los suspendiò, poniendo quien siruiesse sus Beneficios, sino que examinò, y suspendiò à otros que refiere en su deposicion, como pudo hazer esto sin noticia de muchos Curas, vezinos, y comarcanos, pues quando el examen fuera secreto, no lo podia ser la suspension, que essa tiene vnos efectos muy patentes, y ruidosos, y se necessita de otros Curas que siruan por ellos. Esto mismo sucediò con diferentes sugetos en tiempo de el señor Don Diego de Texada, como lo dize el Doctor Yribas, el Padre Casanoua, y otros; y no es possible que actos tan repetidos, pudiessen ser ignorados, y en ninguna ocasion de estas huuo contradicion de parte de los Curas, como ellos mismos confiessan.

138 Y la que se supone hizieron los Curas en tiempo de los señores Don Pedro Fernandes Zorrilla, y Don Iuan Queypo de Llano, no

les obligò a desistir de los examenes, como quieren los Curas, sino a tomar temperamento en ellos; porque al principio examinauan a todos, y despues no a todos, sino a algunos, tomando por entonces esse medio por mas conueniente para otros fines, y señalando las conferencias cada semana, y auisando que para otra Visita auia de examinarlos a todos, como lo deponen no solo muchos de los testigos presentados por la Dignidad, sino algunos de los presentados por parte de los Curas, como es Don Iuan de Ciriza Abad de Ezperun.

139 Mucho menos fundamento tiene la segunda razon, con que se pretende satisfacer, diziendo, que se hizo, ò se haria informacion, por que las tales informaciones claro està se avian de hazer ante los Secretarios, y auian de estàr en su poder, ò en los oficios, no parecen las tales informaciones, ni ay quien tenga noticia de ellas: Luego es cierto, que no se hizieron, y tan cierto que assi lo deponen el Doctor Don Miguel de Iribas, el Doctor Don Pedro de Adios, y Don Carlos Muñoz de Castilblanque, todos Visitadores de este Obispado, y que todos examinaron Curas, sin auer hecho informacion ninguna, solo se mouieron a los tales examenes, por las noticias que tuvieron de la cortedad de algunos sugetos: De todo lo qual, queda claro el derecho de la Dignidad Episcopal, y que ella es la que se halla en possession de examinar los Curas; y estos la tienen contra si, para ser examinados

§. XVI.

RESPONDESE AL TERCERO FVNDAMENTO DE LOS CVRAS.

140 EL tercer fundamento de los Curas es, que para ser examinados en Visita, ò fuera de ella, ha de ser haziendo primero informacion de su insuficiencia, y que no basta para entrar a examen a vn Cura el que contra èl aya informes secretos, indicios, ò sospechas de su iliteratura, porque todo esso es extrajudicial, y consiguietemēte no es bastante para este intento, el qual necessita de vna informacion juridica; y si por ella constasse de la insuficiencia del Parrocho, podrà el señor Obispo examinarle, ò suspenderle, y con este requisito todos los Curas se sugetan al examen, pero sin èl (dizen) no pueden, ni deuen ser examinados.

141 Bien reconocen los Curas, que los dos fundamentos puestos en los dos §§. antecedentes, no conuencen mucho su justicia; y assi reduxeron a este tercero toda su fuerza, poniendo en èl todo su conato, y procurando persuadirle por diferentes medios, los quales se reducen a esta substancia. Lo primero, porque lo dizen assi diferentes Autores; y sobre ser tan conforme a razon, deue hazer mucho peso su autoridad.

Enriquez. 142 Assi lo dize el Padre Enriquez, en el lugar arriba citado, ibi: *Nec potest Episcopus reprobare approbatos semel, nisi istum, aut illum causa cognita, & probata.* Donde para suspender al aprobado, dize, que ha de preceder conocimiento de causa, y que essa se ha de probar, que es lo mismo que hazer informacion.

Suarez. 143 El Padre Suarez *vbi supra*, pregunta: Si la aprobacion que vna vez se diò, se puede reuocar? Y aviendo respondido, que si, quando interuiene justa causa, por la mutabilidad que puede tener el sugeto aprobado, ò en las costumbres, ò en la suficiencia, infiere luego esta consequencia: *Ergo ex hac parte non est invariabilis hæc approbatio, sed prædicta causa, seu mutatione superueniente ex parte personæ, & de illa iuridice constando, poterit approbatio data*

data reuocari. Dos requisitos pide este Autor para poder reuocar la aprobacion, el vno es, que aya causa, y el otro que conste juridicamente, *& de illa iuridice constando.* Luego mientras juridicamente no se probare la insuficiencia del Parrocho, ni podrà ser examinado, ni suspenso.

144 Don Francisco Torreblanca, referido en el §.14. inmediatamente antes de las palabras alli referidas, dize estas: *Vnde Episcopus non debet semel datam approbationem absolutam, postea sine causa reuocare, non præsumpta, sed legitime probata, nec quouis prætextu, sed ad ipsas confessiones pertinente*; y sino basta la presumpcion, sino que es menester probança legitima, y essa no la puede auer sino es haziendo informacion de la causa, siempre serà necessario que preceda informacion para suspender a vn Cura; y de este mismo sentir deuen ser los Autores que niegan a los señores Obispos la potestad de examinar a los Curas; pues los que les niegan esse poder absolutamente, tambien se les niegan quando no ay informacion. *Torreblanca*

145 Y la razon que persuade este intento, parece clara, y manifiesta: porque la suspension es vna pena muy graue para vn Cura, y no es justo executarla, sino es quando conste con certeza de la culpa; ni es bien q̃ sea condenado, y castigado con pena tan rigurosa, solo por indicios, y sospechas; y si la culpa es la ignorancia, pruebese essa culpa, y constando que la tiene, castiguesele con la suspension, ò con la pena que mereciere su delito: pero a vn Cura que por examinado, y aprobado, tiene siempre de su parte la presumpcion de la suficiencia, solo porque aya presumpcion contraria, ò porque accidentalmente cometiò algun descuydo, ò porque huuo algũ mal intencionado, que quiso vengarse de èl por esse medio; no serà justo castigarle tan rigurosamente, sin hazer mas informacion, y que su culpa conste con mayor claridad.

146 Llegase a esto, que es mayor pena; y mas sensible para vn Cura, la de la suspension, que la de estar preso en vna Carcel, porque esta toca solo en la pena corporal que padece, y aquella hiere en la reputacion que le desacredita: y con todo esso no es justo tener preso a vn Cura tres; ò quatro meses, sin que aya causa que estè legitimamente probada: Luego mucho menos serà justo castigarle con la suspension, sin que la culpa de la ignorancia se pruebe primero por informacion juridica.

147 Todas estas razones persuaden el derecho que assiste a los Curas; à que se añade el desconsuelo grande que padecen, viendo quan facilmente podrà hazerles vna extorsion qualquiera que les quisiere hazer mal, informando que son ignorantes, aunque sean suficientes; que es justo temire por su reputacion, y quietud, sin alterar el estilo que han tenido, y practicado otros señores Prelados, y precediendo informacion de testigos que depongan de la insuficiencia de el Cura, razon serà que este sea examinado, y suspenso si lo mereciere; pero no precediendo dicha informacion, serà peruertir todo el orden judicial, pues se comiença por el castigo, y por la pena, antes de ajustar el pecado de la ignorancia.

148 Este medio, esforzado con estos, y otros motiuos, es la piedra angular de la justicia de los Curas, y assi han buscado diferentes caminos para adelantarle todo lo possible; y à la verdad tienen razon, porquè viendo que no pueden oponerse derechamente al examen, ni escusarse de èl por ser tan de justicia como se ha visto; hecharon por este camino para conseguir su intento, y si se diera lugar à que no se examinasse sino es precediendo informacion, es cierto conseguian quanto deseauan; pues luego les quedaua el derecho de pedir se les diesse traslado, y se les oyessen sus excepciones diziendo, que los testigos eran enemigos declarados, de mala voluntad y sinies-

y siniestra intencion, con todo lo demàs que supieran dezir, con que se reducia la materia a vn pleyto ordinario, que apenas tiene fin, y por este medio conseguian que no huuiesse examen; y tambien, porque obligando al señor Obispo a que con cada Cura hiziesse vna prueua, era obligarle a que las dexasse todas, pues no podia tener fuerzas, hazienda, ni vida, para seguir vna materia tan peligrosa, y tan dilatada; pero este intento và tan distante de la razon, que no solo dexa de ser justo, y razonable, sino que es indecente, y impossible, y sino fuera por persuadir esta verdad, era indigno de que se hablasse en èl.

149 Y porque encontremos con ella con mayor claridad, se deue aduertir, que ay muy grande diferencia entre reuocar la licencia, y suspẽder a vn Cura, y entre examinarle; la suspension es cierto que es pena, y essa supone culpa, y conocimiento de ella, que de otra suerte fuera injusta, pero el examen no es pena, ni castigo que se impone al Cura, sino informacion que se haze de su suficiencia, ò confession que se le toma, por estar indiciado de no suficiente; y si por essa informacion de el examen, ò por essa confession que le toman quando le examinan, constasse ser inhabil, y insuficiente, ya entonces justamente se le podia castigar con la suspension, porque ya la culpa està probada por medio de el examen, que es la prueua mas legitima.

150 Tambien se aduierte, que para suspender a vn Cura, y priuarle de que administre Sacramentos, puede auer muchas causas, ò pueden suspenderle, por que se ha descuydado en el sigilo, ò por que a caso fue solicitante, ò por que sus costumbres son tales, que por ellas se haze indigno Ministro de los Sacramentos, ò porque no tiene la suficiencia necessaria para administrarlos, ò por que le falta vn dedo en la mano, por qualquiera causa de estas, y otras que pueden ocurrir, pueden, y deuen suspender al Cura, y todas ellas han de ser conocidas, y probadas, que no bastan que sean presumptas, como dizen Suarez, Enriquez, y Torreblanca, pero cada vna de ellas deue probarse segun su naturaleza, y por aquellos medios que mas naturalmente descubren la verdad: vnas se prueuan por testigos que lo asseguran, y no se fia al examen de la persona, ni a su confession, como si solicitò, ò no guardò sigilo: otras se prueban con la vista de ojos, como si es manco, ò le faltan los dedos; y otras se prueuan por el examen de la persona, como es el defecto de la suficiencia, el qual no se prueua bien por testigos, sino que el medio mas facil, y mas seguro para aueriguar la verdad, es examinar al Parrocho sospechoso, pues a dos preguntas que le hagan, descubrirà la verdad clara, y distintamente, y como hiziera mal el Iuez, quando tuuiera noticias, ò informes, de que a vn Cura le faltauan los dedos de vna mano, si se anduuiesse haziendo informacion, y examinando testigos para aueriguar la verdad, antes deve omitir esse medio, y vsar del de la vista de ojos embiandole a llamar, y mirandole, por ser el medio mas pronto, mas facil, y mas seguro para conseguir el intento; assi tambien hiziera mal el S. Obispo quando tiene noticias, ò informes de que vn Parrocho no es habil, y suficiente para su ministerio, gastar el tiempo en hazer informacion, y examinar testigos, para saber la verdad; antes tiene obligacion a omitir esse medio, y llamar al Cura, y examinarle, por ser esse el medio facil, prõto, y seguro para aueriguar lo que desea, y salir de la duda, y escrupulo en que le pusieron las noticias, y informes que le dieron, y conforme lo que resultare de el examen, podrà tomar justa, y acertada resolucion. Toda esta doctrina es expressa resolucion del *cap. si forte 11. de elect. in 6.* y la Glossa de el verbo *Cætera*, y verb, *Scientia*, que quedan ponderados en el §. 7. n. 45. y 46.

veasse

veaſe alli, y ponderenſe aquellas palabras: *Ante omnia ſubijciatur examini*, y las de la Gloſſa eſpecialmente verb. *Cætera*, con que ſe hallarà difinida toda eſta verdad.

151 Barboſſa en las *Collectaneas* a eſte miſmo *cap. Si forte num. 3.* dize aſsi: *Notatur ad hoc, quod litteratura de ſtyllo regulariter ſolet probari per examen perſonæ*; y el miſmo Barbaſſa *de poteſt. Epiſcop. Allegat. 60. n. 91.* dize: *Examinari debere promotum etiam ad ſimile, & æquale beneficium ſimilis loci, & Eccleſiæ, ſi in priori examine minus idonee, & apte reſpondit, aut ſi creditur eum poſt examen ſe negligenter in ſtudio litterarum geſſiſſe, & oblitum eſſe, quod antea didicerat.* En dos caſos deue ſer examinado el Cura, aunque eſtè aprobado, y declarado por habil: el vno es quando en el primer examen reſpondiò con alguna cortedad; y el otro quando ay ſoſpechas de auerſe deſcuydado en el eſtudio, y oluidadoſe de lo que ſabia, eſſo ſolo ſin mas informacion, es baſtante para bolverle a examinar. Y en el verſiculo *Vtrum* del miſmo numero pregunta. *Vtrum autem ſemel reprobatus, & electus poſsit iterum admitti?* Y reſponde que ſi, y luego dà la razon. *Nouum enim examen eſt optimus modus probandi ſcientiam examinati.* La informacion mas legitima para reconocer la ſuficiēcia es el examen de la perſona. Barboſſa.

152 Flaminio Pariſio *de reſignat. benef. lib. 10. q. 3. num. 64.* ibi: *Hinc litteratus non præſumitur, cum hæc ſit qualitas extrinſeca*; trae para eſto muchos Autores, y doctrinas, y luego añade, *Litteratura de ſtillo regulariter ſolet probari per examen perſonæ cap. ſi forte de elect. in 6.* Pariſio.

153 Tonduto *qq. benef. p. 2. cap. 5. §. 5. num. 6.* ibi: *Iſte autem defectus litteraturæ probatur per rei euidentiam*, la qual euidencia ſolo ſe halla en el examen, y no en la informacion por teſtigos. Tõdut.

154 Gonzalez *dicta regula 8. Gloſſ. 4. num. 106.* Abbas *in cap. penult. de ætat. & qualit. ordin. num. 1. Nota quod ignorantia de facili deprehenditur, ſeu comprehenditur, ſcilicet examinatione*, poca gana tendrà de corregir la ignorancia de los Curas, quien anduuiere a examinar teſtigos, y hazer informacion ſobre ella, quando con mas facilidad podrà encontrarla con hazer quatro preguntas. Gõzalez. Abbas.

155 Loterio *de re Benef. lib. 2. q. 50. num. 62.* y *63.* dize: *Quippe litterarum ſcientia veluti qualitas extrinſeca, & ex ſolo labore, induſtriaque homini contingens, in aliquo mortalium non præſumitur; proindeque eam præ cæteris, quæ ad idoneitatem proviſsi pertinent, iuſtificatione egere, dicit gloſſa in cap. ſi forte 11. verb. Scientia, de elect. in 6. quo autem pacto id fiat, ſatis aperte innuit, ibi textus, medio videlicet examine, prout ponderat gloſſa ſupradicta, & in Clementina vnica in verbo Reputamus, de conceſsione præuendæ; videtur quod neceſsitas iſta examinis propè modum naturaliter demonſtrari, etenim ſtultus ſi tacuerit, ſapiens reputabitur*, ponderеſe bien eſte lugar, que en èl ſe hallarà ſalida a quātas dificultades pueden ofrecerſe, ſin que pueda quedar eſcrupulo, ni duda en eſta materia. Loterio.

156 Eſto miſmo eſtilan, y practican todos los Tribunales del mūdo, y eſpecialmente el de la Sacra Rota, pues quando alguno ſe quexa de auerle reprobado, ò ſuſpendido por falta de ſuficiencia, no reduce el caſo à informacion de teſtigos, ſino a nueuo examen de la perſona, declarando que ſolo por eſte medio puede conocerſe ſi el ſugeto es habil, y cōſiguientemente ſi le han hecho agrauio, *ita deciſ. 527 in nou. num. 2.* ibi: *De hoc autem grauamine non poſſe bene conſtare iudici ad quem, niſi per nouum examen, & ita factum fuit, & deciſ. 538. num. 2,* ibi: *Ad docendum autem de grauamine eſt locus nouo examini, qui eſt modus attendendi iniquitatem, & iniuſtitiā examinatorum*; no reconoce la Sagrada Rota mas informacion que el

examen; para averiguar, si el sugeto es habil, ò no lo es; y de esse medio vsa siempre en todos los casos que se ofrecen; y importarà poco que el Cura tuuiera vna prueua muy releuante a su fauor, en que todos los testigos afirmauan que era suficiente, si en la verdad por el examen constasse ser inhabil, porque entonces no se deuia atender a lo que en la informacion estaua probado, sino a lo que por el examen auia respondido.

157 Y es cierto y euidente, que para reconocer la suficiencia de el Parrocho, quando es sospechosa, y dudosa, no puede auer mas informacion que el examen; porque como este se compone de las preguntas de el que examina, y de las respuestas de el examinado, facilmente manifiesta este, *quid reconditum sit in horreo cordis sui*, como dixo Archid. *in dicto cap. si fortè*, y en la verdad sin estas preguntas, y respuestas, mal se puede conocer la suficiencia, y habilidad de el sugeto, dixo Ciceron *lib. 1, de orat. quoties aliquid, aut dicimus, aut loquimur, toties de nobis iudicatur*, por lo que responde el examinado, es por donde se haze el verdadero juizio; y assi como por el sonido se conocen las campanas, se conocen los hombres por las respuestas que dàn a las preguntas, dixo Quintiliano *lib. 8, sermone hominē; vt æra tinnitu dignoscimus*, y San Maximo dixo lo mismo en el *serm. 15. Vasa fictilia sono, & percusu hominem verò sermone explorandum*, y en faltando las preguntas, y respuestas, de que se compone el examen, aun el mas torpe, y inepto, parecerà apto, y entendido, como dixo el Espiritu Santo Proverb. 17. *in fine: stultus quoque si tacuerit, sapiens reputabitur, & si compresserit labia sua intelligens.*

Archid.
Ciceron.
Quintiliano.
S. Maximo.
Suarez.

158 Quien mas fauorece este sentir, es el Padre Suarez, a quien la parte contraria alega en su fauor, *supra num. 143.* pues en el lugar alli citado pone assi la segunda confirmacion *& confirmatur 2. nam interdum constare potest priorem approbationem fuisse ex notabili errore factam, ergo si certis indicijs id constiterit, potest approbatio data merito reuocari*: de donde se colige, que la prueua juridica, que dixo pocas lineas antes, solo es aquella, q̃ por indicios ciertos puede conseguirse, no la que se haze por informacion de testigos; y despues en el *num. 4.* dize, que la insuficiencia para reuocar la aprobacion, puede constar por el examen, al qual por lo menos tiene derecho el Obispo successor; sus palabras son estas: *potest autem hoc constare per nouum approbatorum, ad quod faciendum habet ius in primis successor Episcopi, nā est nouus Pastor, & propriam obligationem induit*; con que el sentir de este graue Autor no solo no fauorece a la parte contraria, sino que expressamente siente contra ella, y apoya nuestra resolucion, pues reduce a examen el modo de aueriguar la suficiencia de el aprobado, quando se halla con indicios de sospechosa.

159 Y quando no estuuiera tan claro el sentir de Suarez en nuestro fauor, como se ha visto en el numero antecedente, se responde cō facilidad a la doctrina que de èl y los demas Autores refiere la parte contraria, *num. 142.* diziendo que ninguno se opone a la nuestra, pues ninguno dize, que para examinar al Cura, se aya primero de hazer informacion con testigos, y esto es lo que era necessario que dixessen; y aunque es verdad, que Suarez, Enriquez, y Torreblanca dizen, que para revocar la licencia, *causa debet esse cognita, & probata*, dizen bien, pero como hablan de la causa in genere, y no indiuiduan ninguna, en particular, es precisso que conforme fuere la causa, aya de ser la informacion, para que se auerigue segun su naturaleza, modo, y estilo; y como la de la suficiencia no tiene mas prueva que el examen, como se ha dicho, se avrà de probar por esse medio,

dio, y otras causas se probaràn por testigos; con que siempre se verifica, q̃ para reuocar la aprobacion, *causa est cognita, & probata*, y si fuera necessaria la informaciõ, por testigos que declarassen la insuficiencia del Parrocho, para aver de examinarle, el examen fuera superfluo, porque este se pone por medio para reconocer si el Cura es suficiente, ò no lo es; y si esto ya està conocido, y sabido por la informacion, para que se ha de examinar, con que antes del examen le podràn suspender, lo qual, ni es razonable, ni conforme a derecho.

160 Y de aqui se infiere facil satisfacion a las razones que motiua la sentencia contraria en el *num.* 145, y siguientes, confessando, que la suspension es pena graue para vn Cura, y mas sensible que la de prision; y assi para auerla de executar, es justo que se prueuè la causa porque se pone, pero quando la causa fuere la insuficiencia, solo se probarà por el examen, como queda dicho, por ser esse el vnico medio, y mas proporcionado. Ni de esto se sigue inquietud, ni desconsuelo en los Eclesiasticos, ni se executa cosa alguna que sea contra su credito, y reputacion, sino es que ellos mismos se juzgen menos a proposito para su ministerio, porque como la piedra mas preciosa de los Curas es la suficiencia, quien mas la solicita en ellos, mas los ilustra, y los hermosea, y dexar la ignorancia sin castigo, y sin aplicar el remedio necessario, no puede ser consuelo, sino en hombres muy oluidados de su obligacion, como dixo San Agustin *tom.* 10. *pag. mihi* 29. *Nihil aliud est lætitia huius sæculi nisi impunita nequitia.*

161 Tan lexos està de poderse apoyar este intento con razon, que antes tiene toda la razon natural contra si, pues siendo tantos los textos de el Derecho Canonico, los Concilios, los Breues, las Decisiones, y los Autores que prescriuen el examen por forma necessaria, para aueriguar la insuficiencia, ninguno dize, que antes de entrar en el examen se haga informacion, y si fuera necessaria, no parece que se huuiera omitido.

162 Y quando se huuiera de hazer essa informacion, de que auia de seruir? ò auia de ser solo para informar el animo del Prelado, y que con ella pudiesse obrar, sin dar traslado a la parte, y para esso es superflua, pues igualmente puede quedar informado por otros medios mas seguros, mas secretos, y mas decentes para los Curas, pues nunca les està bien que sus defectos queden escritos en los oficios de los Secretarios, para eterno padron suyo; y si de essa informacion se ha de dar traslado a la parte, y se le han de oir sus excepciones, serà vn pleyto eterno con cada vno, y en tanto se mantiene en su ignorancia, y en los pecados, y yerros que de ella nacen, y se originan, con q̃ esse medio sobre ser desproporcionado para el intento, es indecente para los Curas, y injusto para los Fieles por los daños que de executarlo se les pueden seguir: y luego es sumamẽte costoso, pues por su naturaleza contiene el gasto de los Ministros, q̃ han de ir a recibir las informaciones.

163 Mas esta informacion, con que testigos se ha de hazer, especialmente en los Lugares cortos de esta Montaña? porque ò ha de ser con los Curas vezinos, y esso es dificultoso, y arriesgado, pues podria ser que alguna vez estuuiessen comprehendidos *in eadem damnatione*, y no es facil que aya quien se condene assi, aunque sea en cabeça agena; ademàs q̃ por hallar abrigo en su vezino quando se le ofrezca la ocasion, procurarà no sacar la cara contra èl, ò se avrà de hazer con los feligreses, y esso es mas dificultoso, porque como muchos Lugares se componen de gente ruda, y Labradora, que no sabe leer, ni escriuir, no alcançan a penetrar

los

los yerros, ò defectos de su Cura, y assi no pueden deponer de su insuficiencia; y fuera ridicula cosa que el Visitador preguntasse a vn hombre Labrador, si su Cura era, ò no era suficiente Ministro de los Sacramentos; y en los Lugares mas cortos donde ay mayor ignorancia en los Curas, es mas dificultosa esta prueba, siendo alli mas necessaria: y especialmente los defectos que se cometen en la administracion del Sacramento de la Penitencia, que son los mayores, y de mayor perjuizio, como se han de reducir a informacion?

164 Esfuerzase mas esta razon, porque si huuiesse vn Cura ignorante (que es posible que lo aya, y aun algunos, en qualquier Obispado, y huuiesse vnas noticias casi ciertas de su ignorancia, y esta no se pudiesse probar por informacion, porque nadie quiere dezir contra èl, ò porque es hombre de mano, y autoridad en aquel Pais; ò porque es duro, y temerario en su condicion, y le temen todos; ò porque tiene vn natural muy suaue, y muy blando, y todos le quieren bien; què se harà en este caso? examinarle no se puede; informacion no la ay, ni la puede auer: serà bien dexarle en su ignorancia, y con ella auenturada su saluacion, y la de sus ovejas? serà bien dexar atropellados los Sacramentos? serà bien menospreciar la preciosa Sangre de Iesv Christo, cuyo precio, y valor se encierra en ellos? serà bien boluer las espaldas a estos daños, sin aplicar los remedios possibles? y mas quando el derecho se le ofrece tan prompto, tã suaue, y tan decente, como es examinar la persona, y conocida, y probada la insuficiencia por el examen, executar lo que el Santo Concilio Tridẽtino ordena.

165 Muy largo se podia discurrir en este punto, descubriendo muchos, y graues inconuenientes, que de no recurrir al examen, se siguẽ, y originan; basten los que se han ponderado, dexando (como es razon que se dexe) al arbitrio de los Prelados quando, y como han de examinar a los Curas indiciados, y sospechosos en la suficiencia, y el modo como han de vsar de las noticias que les dieren, y informes que hallaren de la impericia de los Curas; pues otras cosas de mayor grauedad, y de mas peso las fia el Sãto Concilio a su arbitrio, prudencia, y cordura, y no ay razon para no fiarles esta.

166 Antes bien en el Breue de Gregorio XV. que es el 18. de este Pontifice, y comiença: *Inscrutabili Dei prouidentia*, que està en el *tom.3*. del Bulario, *pag.* 402. que es acerca de los Confessores de Monjas, y de los administradores de sus rentas, dispone, q̃ el Obispo en ciertos casos los pueda remouer, y quitar, aunque las tales Religiosas estèn sugetas a los Regulares; y despues auiendose ofrecido algunas dudas sobre la execucion de dicho Breue, se consultaron todas con la Sacra Congregacion de Cardenales de Obispos, y regulares, y se resoluieron todas, y dicha resolucion aprobò el dicho Pontifice Gregorio XV. y Vrbano VIII. sucessor, como consta de dicho Breue, y la duda doze, dize assi, 12. *Cum in eadem Constitutione Statutum sit, vt liceat Episcopo ex rationabili causa superiores regulares admonere, vt amoueant Confessores Monialium, atq; Administratores bonorum ad earundem Monialium Monasteria pertinentium, ijsque superioribus id facere detrectantibus, habeat Episcopus facultatem prædictos Confessores, & Administratores amouendi quoties, & quãdo opus esse iudicauerit. An huiusmodi causam Episcopus superioribus Regularibus significare teneatur?* a que responde con estas palabras: *Ad 12. non teneri huiusmodi causam significare superioribus regularibus, sed hoc relinqui arbitrio, & prudentiæ, Episcoporum, quorum conscientiam Sacra Congregatiõ seriò onerat, ne facultate sibi in hac parte attributa quoquo modo abutantur, eius rei in districto*

Dei

Dei iudicio rationem redditurì: Donde hablando de Confessores, y Confessores exemptos, da facultad a los Obispos para que los puedan remouer, teniendo para ello causa razonable, y essa causa no necessita de escriuirla, ni probarla, ni aun de dezirla; porque se dexa a su arbitrio, y prudencia, *sed hoc relinquitur arbitrio, & prudentiæ Episcoporum*, por la suma confiança que la Iglesia haze de los Prelados, pues como se les puede negar esse arbitrio en el gouierno de los Curas, que son sus Subditos, y que en muchas cosas no es razon que proceda como Iuez, sino que obre como padre, vsando de el arbitrio paternal!

167 Y en el Breue de Inocencio X. expedido en el pleyto de el señor Don Iuan de Palafox, el año de 1648. que està en el *tom.* 4. del Bulario, y queda citado arriba. El primer dubio propuesto por parte de los Reliosos, dize assi: *An Episcopi possint ex integro totum vnum Monasterium, vel Collegium ab audiendis confessionibus suspendere? Respondit, posse omnibus vnius monasterij Confessarij adimere facultatem audiendi confessiones personarum sæcularium, &c. Verum ab hac generali suspensione, quæ vix sine scandalo, & animarum pernitie, contingere potest, abstinendum esse Episcopis, nisi grauissima subsistente causa, super quo Sacra Congregatio illorum conscientias grauiter voluit esse oneratas*; quanto mas es reuocar las licencias de confessar a todo vn Convento de Religiosos, que reuacarla a vn Cura, y con todo esso puede el Obispo hazerlo primero, auiendo causa legitima, y suficiente, sin necessidad de hazer informacion, ni reducir a escrito essa causa, porque solo se dexa a la conciencia del dicho Obispo, como claramente lo dize la resolucion de esse dubio: Luego lo mismo podrà hazer con el Cura sin hazer informaciones.

168 Y en el dubio 2. propuesto por parte de los dichos Religiosos, dize de este modo, 2. *An Episcopus Regularem pro confessionibus semel approbatum sine noua causa suspendere possit ab ipsis confessionibus audiendis? Respondit, Regulares aliás libere præuio examine approbatos ad audiendas confessiones personarum sæcularium ab eodem Episcopo suspendi non posse sine noua causa eaque ad confessiones ipsas pertinente*, auiendo causa puede el Obispo reuocar la licencia al mismo Religioso que aprobò por el examen, sin obligarle a que essa causa la diga, la manifieste, ò la escriua, porque se fia de su conciencia, prudencia, y arbitrio.

169 En los Dubios propuestos por parte de el señor Obispo, el Dubio nono fue de esta manera 9. *Vtrum Regularis quicumque, etiam Societatis Iesu possit administrare Sacramentum pænitentiæ sæcularibus absque licentia Episcopi Diœcesani, etiam si in aliena Diœcesi approbatus sit? Respondit, Regulares etiam Societatis Iesu in vna Diœcesi ab Episcopo approbatos ad confessiones personarum sæcularium audiendas, nequaquam posse in alia Diœcesi huiusmodi confessiones audire, sine approbatione Episcopi Diœcesani*, y en el Dubio dezimo siguiente dize, que el Obispo puede proceder contra los Religiosos que sin su licencia confessaren, ò predicaren, como, consta de el mismo, lo qual auia ya declarado Vrbano VIII. como consta del Breue referido en el §. 12. dirigido al señor Don Christoual de Lobera, Obispo de Cordoua, que antes lo fue de Pamplona, cuyo tenor se refiriò a la letra en dicho §. 12. y siendo estos los vltimos Breues, y declaraciones que han salido en esta materia, se halla tan claramente definida, y determinada, que no permite duda ninguna.

170 Y que la dicha causa, que obliga a suspender la licencia a los Regulares, no tenga el Obispo obligacion a probarla, manifestarla, ni dezirla, es doctrina de Leçana *in sum. qq. regul. tom. 3. vers. Concionarij*, Por-

 tela

tel. *in Dubijs Reg. verſ. Prædicatores, num.* 1. Diana *part.* 11. *tract.* 2. *reſol.* 1. *circa finem,* Fermoſsino *vbi ſupra, num.* 30. Barboſſa *de poteſt. Epiſcop. allegat.* 76. *num.* 22. y el miſmo Barboſ. ſobre el Concilio *ſeſsione* 23. *cap.* 15. *num.* 45. y 46. donde refiere muchos Autores, que apoyan eſte miſmo ſentir.

171 Todas eſtas doctrinas ſe han traydo por la fuerza que haze la paridad de los Regulares con los Curas, pero boluiendo a eſtos, quien mas expreſſamente dize, que para examinarlos no es neceſſario probar la inſuficiencia, ſino que baſta el temor prudente de la ignorancia, es el Cardenal Lugo, y Caſtro Palao en los lugares arriba referidos, como ſe verà en ellos, y de eſſe miſmo ſentir ſon todos los Autores alegados por nueſtra concluſion, referidos en el §. 11.

172 Y quando en eſſo huuiera alguna duda, ſiempre ſe deue preſumir en fauor del Prelado, como lo dize el Cardenal Lugo en el *num.* 67. de el lugar citado, donde pone vna admirable doctrina, y enſeñança, aduirtiendo a todos los ſubditos, ſean manſos, humildes, y obedientes a ſus Prelados, y quando los llamaren a examen acudan con preſteza, y de buena gana, porque ſiempre ſe ha de preſumir, que el Obiſpo tiene cauſa baſtante, y razon ſuficiente para examinarlos, y el reſiſtirſe es dar mueſtras de ſu cortedad, queriendo encubrir ſu ignorancia, con capa de que defienden ſu juſticia, y en eſte acto de humildad, y obediencia al Obiſpo, deue ſer mas pronto el Religioſo, porque aunque es menos ſubdito, profeſſa eſtado mas perfecto, y en èl es bien que reſplandezca mas la humildad, y la obediencia. Oyganſe aora las palabras de eſte Autor, que ſon como de tan inſigne Cardenal: *Dificultas ergo tota eſt, an in particulari quando Epiſcopus reuocat licentias, & approbationes conceſſas, intercedat de facto cauſa ſufficiens? In quo Dubio id ſolum dicere poſſumus, præſumendum in Dubio eſſe pro Prælato, qui multa nouit, quæ latent ſubditos, propter quæ neceſſe eſt confeſſarios iterum ad examen vocare. Sicut autem Prælatis conſulendum eſt, ne propter vnius, vel alterius inſuficientiam onus commune omnibus imponant, præſertim cum facile poſsint illi, de quorum inſuficientia ſuſpitio eſt, ſine tanto rumore examinari, & probari: ſic ſubditis, & maxime Religioſis honeſtiſsimum, & conſultiſsimum eſt, Prælatorum intentioni ſe promptos, & faciles exhibere; alioquin ſuſpitionem dabimus æmulis noſtris, quod non tam ob zelum tuendi noſtra priuilegia, quam ob aliás cauſas, obedientiam Prælatis adhibere nolumus,* con zelo religioſo, y Chriſtiano diſcurre el docto Cardenal, y a vn miſmo tiempo apoya nueſtra reſolucion, y acõſeja a todos lo que deuen hazer, poniendo por delante la obligacion que cada vno tiene en ſu eſtado.

Todo eſto ſe ha dicho en ſupoſicion, que la ſuſpenſion pueſta al Cura iliterato es pena de ſu delicto, pero aora ajuſtarèmos que no es pena, nì caſtigo, y conſiguientemente por aqui ſe deshaze tambien el ſegundo fundamento, que eſtriua vnicamente en que la ſuſpenſion es pena, y pena graue para vn Cura; y me parece q̃ con clara demonſtracion ſe ha de ajuſtar q̃ no lo es. Para lo qual ſupongo, que ay dos generos de irregularidades, ò ſuſpenſiones; ay vnas que en la verdad ſon penas propiamente pueſtas por el derecho, como caſtigo de alguna culpa, como el que celebra deſcomulgado, el que comete vn homicidio, y otras ſemejantes, y eſtas propiamente ſon penas, y de tal ſuerte eſtàn anexas a la culpa, que ſolo quando ay culpa ſe incurren; pero quando no ay culpa en el ſugeto, ni ſe incurren, ni ſe pueden incurrir. El exemplo es claro, el Clerigo que mata a vn hombre queda irregular, y ſuſpenſo de ſus Ordenes en pena del homicidio; pero ſi en aquel homicidio fueſſe omnino inculpable, no queda irregular, ni ſuſpenſo, porque como eſſa irregularidad, y ſuſpenſion es pena pueſta por aquel

aquel delicto, no auiendo delicto, ni pecado, no puede incurrirse essa pena. De aqui se infiere, que siempre que la irregularidad, ò suspension es pena de algun delicto cometido, deue preceder probança dèl, y el reo deue ser oydo antes de declararle por incurso en la tal pena de irregularidad, ò suspension, y lo contrario fuera injusticia clara, y manifiesta; y esto es lo que prueban las doctrinas que traen los Procuradores del Clero, y todos los similes de Excomuniones, Entredichos, y los demas que refiere desde el *num.* 16. y esto no se niega.

Pero ay otro genero de irregularidades, ò suspensiones que no son pena, ni castigo que corresponda a culpa, sino que son vnas inhabilidades que el derecho puso por algun defecto que padece el sugeto; y este defecto, ò puede ser en alguna parte exterior del cuerpo, como si le faltasse vna mano, si fuesse ciego, &c. ò puede padecerse este defecto en alguna potencia, ò qualidad interior necessaria, y requisita para celebrar, como el fatuò, el amente, el ignorante, &c. y todos estos, assi los defectuosos en la parte interior, como en la parte exterior son irregulares, y estàn suspensos, no por irregularidad, ò suspension, que sea pena puesta por delicto cometido, sino por inhabilidad contrayda por razon de aquel defecto que se padece, teniendo a los tales sugetos por irregulares, y suspensos, y por inhabiles para ascender a las Ordenes, si el defecto le contraxeron antes de recibirlas; ò por inhabiles para exercerlas, si el defecto sobreuiene despues de auerse ordenado: Y esta inhabilidad no solo se contrae sin preceder culpa, sino que algunas vezes se contrae por accion santa, y meritoria, como la contrae vn Iuez que justamente manda ahorcar a vn reo, *propter defectum lenitatis*: Desuerte, que todas estas, y otras semejantes, estàn puestas, *non ratione delicti, sed ratione defectus.*



Toda esta doctrina es tan cierta, y assentada, que son primeros principios firmes, y seguros en todo derecho, y es la misma que trae el Fiscal en el §. 4. de su papel: Y para declarar a vno por incurso en estas inhabilidades, ò suspensiones, no es menester tanto aparato, ni tanto ruido de informacion de testigos, traslados, oyr excepciones, &c. Bien puede ser que alguna vez sea necessario el que preceda todo esso, pero regularmente no es menester. Pongamos el caso: Dizenle al señor Obispo personas de satisfacion, que Pedro Cura de tal parte està manco, ò està ciego; con estas noticias de personas fidedignas tendrà obligacion el señor Obispo a aueriguar este defecto, ò la fama que corre dèl por informacion de testigos que depongan de ella? No por cierto; antes deue escusar esse medio y embiar a llamar el tal Cura, y mirar si està manco, y estandolo justamente le suspende; y si el defecto es de ciego, darle a leer vn libro, y si no puede leer, justamente le manda que no celebre, porque la probança juridica de estos defectos, y de la fama que de ellos auia, es la vista ocular, y si por ella consta del defecto, justamente se le pone la suspension sin mas aparato de juizio, porque la tal suspension no es pena que corresponda a culpa, sino inhabilidad que nace de aquel defecto.

A este modo es la suspension que se pone por el defecto de la sciencia proporcionada para el ministerio de los Sacramentos, porq̃ no es pena puesta por delicto, sino inhabilidad que nace de aquel defecto, por faltarle a este indiuiduo vna qualidad necessaria para el exercicio de su ministerio. Y la razon es clara; porque assi como se requiere luz en los ojos del cuerpo, se requiere tambien luz interior en el entendimiento, que es la sciencia proporcionada, y requisita; y el defecto de qualquiera luz de estas dos, ò sea corporal, ò sea intelectual, constituye al sugeto inhabil, *ex natura*

sua

sua para aquel ministerio; y solo con aueriguar que el defecto es cierto, aora sea por la vista ocular si el defecto es exterior; aora sea por el examen, si el defecto es interior, justamente suspenden al tal sugeto por defectuoso. Todo esto se podia apoyar con muchas, y muy seguras doctrinas, pero las omito por no alargar mas este papel (el que las huuiere menester las alegarà a su tiempo) aora solo pido se vea este papel en el *numero* 45. y hallarà que aquel texto, y glossa asseguran todo lo que se ha dicho, y no satisfacen a èl los Procuradores de el Clero, pues expressamente dize, que antes de entrar en pruebas se sugete a examen, y que del resultarà lo que se deue hazer; pondereſe bien, y se verà que el Clero no ha soltado la dificultad con todo lo que responde en el *num.* 77. y 78. de su papel.

Ni se satisface a esta doctrina con dezir, que la suspension que se pone por la ignorancia, no solo es inhabilidad, sino que propiamente es pena puesta por culpa, porque la ignorancia en el Parrocho es culpa, y culpa grauissima, y como tal la pondera este papel, y con mucha razon, y siendo culpa tan graue, la suspension que le corresponde, es pena merecida, y puesta por essa culpa, conque viene a ser como las irregularidades, y suspensiones del primer genero, y no como las del segundo, y consiguientemente para ponerse ha de preceder informacion juridica de testigos, como en la del homicidio, y otras semejantes.

Porque a esto se responde con facilidad. Lo primero, que la informacion juridica que el derecho señala para probar la ignorancia, y la infamia de ella, es la que se haze por el examen, como se dixo arriba, y nunca puede auer otra que prueue lo que se dessea.

Lo segundo se responde, que es verdad que la ignorancia en el Sacerdote, y mas si es Parrocho, es culpa, y culpa grauissima; pero la irregularidad, ò suspension que le corresponde, no se pone por la ignorancia, segũ que es culpa, sino segun es defecto de vna qualidad necessaria. Y prueuase claramente, porque quando la irregularidad, ò suspension es pena que corresponde a culpa, no se incurre sino quando de hecho, y en la verdad ay culpa, pero quando no ay culpa no se incurre; como se vee en el Clerigo que mata a vn hombre, que solo quando es culpable queda irregular, y suspenso; pero si fue inculpable en el tal homicidio, ni queda suspenso, ni irregular; porque como esta irregularidad, y suspension es pena de aquel delicto, si en la verdad no huuo delicto, no puede incurrirse la pena. Es constante esta doctrina, pero la irregularidad, ò suspension que se incurre por defecto de la sciencia, igualmente se incurre sea culpable, ò no sea culpable esse defecto. Supongamos, que a vn Cura se le oluidò quanto sabia, y que esso fue sin culpa suya, ò porque le diò vna enfermedad que le causò esse oluido, ò porque le dieron vna herida en el celebro, ò por otro accidente que es possible; este tal no serà culpable en la ignorancia, y con todo esso incurre la misma irregularidad, y suspension, como si por culpa suya, y omission voluntaria se huuiera oluidado: Luego esta suspension no es pena que sigue a la culpa, porque si fuera assi no se incurriera en este caso, como no se incurre en el homicidio inculpable, sino que sigue al defecto de aquella qualidad, aya culpa, ò no aya culpa en dicho defecto.

Bien claro me parece que està el discurso, pero aun se manifiesta mas en el que pierde la vista, ò pierde vna mano; supongamos que voluntariamente padece este defecto, ò por que diò ocasion proxima, y voluntaria para ello, ò porque por su antojo quiso priuarse de este miembro, aqui ay culpa graue, y grauissima en este defecto, como la ay en el que por omission, y descuydo dexò oluidar lo que sabia, y con todo esso la irregularidad,

gularidad, ò suspension no se incurre por la culpa, y por el pecado de auerse cortado los dedos, ò sacado los ojos, sino que nace solo del defecto que se padece en aquella parte del cuerpo, y igualmente naciera, aunque el defecto se padeciera sin culpa por vna enfermedad, ò por vna desgracia: Luego en esta suspension, ò irregularidad no influye la culpa, como en la del homicidio, sino solo influye el defecto: Pues esto mismo corre en la ignorancia, y defecto de sciencia, que aunque nazca de culpa, y omissiõ voluntaria, con todo esso la suspension, ò la irregularidad no es pena q̃ sigue la culpa, sino inhabilidad nacida de aquel defecto, que igualmente naciera aunque no huuiera culpa en el defecto de la sciencia necessaria. Y reparese para prueua de todo esto, que el derecho pone la irregularidad del iliterato, en la misma linea que la del defectuoso en el cuerpo, como lo dizen los textos del §. 4.

De aqui se infiere, que aunque muchas irregularidades que nacen de defecto son dispensables, como la que nace *ex defectu natalium*, la que nace *ex defectu lenitatis*, y otras a este modo; pero las que nacen de defecto corparal, ò intelectual no son dispensables, porque mientras durare el defecto que costituye al sugeto inhabil, dura la inhabilidad, sin admitir dispensacion; pero en quitandole el tal defecto, aora sea por medios naturales, aora sea milagrosamente, se acaba la irregularidad, o la suspension, y puede boluer a exercer su ministerio sin necessitar de que le dispensen; porque si estaua suspenso porque era ciego, ò por que era iliterato, si Dios milagrosamente le restituye la vista, ò le infunde la sciencia necessaria, ò èl por medios naturales la adquiere, le declararàn luego por habil, y suficiente, sin que sea necessaria dispēsacion, porque yà no ay impedimento que quitar; y si fuera pena incurrida por culpa, aun durara despues de restituyda la vista, ò la sciencia, y para quitarla fuera necessaria dispensacion, como en el homicidio voluntario, que aunque Dios resucite al difunto, siempre se queda en pie la irregularidad, y suspension, porque es pena que siempre mira a la culpa passada, y para salir de ella necessita que le dispensen.

§. XVII.

CONCLVYESE LA DIFICVLTAD, Y HECHASE *la claue a la conclusion.*

173 AL passo que los Curas han hecho mayor empeño en este litigio, defendiendo con demasiado teson la exempcion, y libertad que pretenden de no ser examinados, a esse mismo passo ha crecido en el señor Obispo la constancia, y entereza para no ceder a su intento, por ser tan claramente contra el derecho de su Dignidad, contra la seguridad de su conciencia, y contra el bien comun de todo su Obispado; antes ha solicitado todos los medios para encontrar con la verdad, manifestando la razon, y justicia que le assiste: y para que esta quedasse tan clara, y tan manifiesta, que no pudiesse padecer, ni el mas menudo escrupulo, ni la mas leue tergiuersacion, determinò consultarlo en Roma con la Sacra Congregacion de los Eminentissimos señores Cardenales, Interpretes del Santo Concilio Tridentino, y auiendo propuesto los Dubios del litigio, y remitidolos a Roma, ha venido la resolucion de todos ellos, que al pie de letra es como se sigue.

174 *Dubitationes vt infra adverbum descriptas suplex proponit huic Sacræ Congregationi Reuerendissimus Dominus Episcopus Pampilonensis.*

175 *Primo quæritur. Vtrum possit Episcopus examinare Parrochos, & Rectores, semel approbatos ad Curam animarum exercendam, quando ex rationabili, & legitima causa habetur vehemens suspicio de illorum imperitia ad Sacramenta ministranda, & munus suum adimplendum, vt clarius cognita illorum illitteratura, detur illis Coadiutor benemeritus, cum assignatione alicuius portionis fructuum pro eius congrua sustentatione.*

176 *Secundo. Si potest hoc examen facere non solum in actu Visitationis, sed etiam extra illam, respectu alicuius Parrochi, de cuius imperitia habetur certa notitia.*

177 *Tertio. Si ad huiusmodi examen faciendum requiritur, quod imperitia talis Parrochi examinandi probetur iuridice per testes deponentes: An veró sufficiat talem imperitiam constare Episcopo extra iudicialiter, vel quia expositum fuit illi per personas fidedignas, quæ nolunt iuridice deponere propter metum, respectum, vel aliam rationem, vel quia ipsemet Episcopus ex rumore, & ex aliquibus actionibus, quas videt, & notat in ipso Parrocho, & ex verbis, quæ ab illo audit, & ex alijs accidentibus, quæ occurrunt, facit coniecturam fere euidentem de imperitia illius.*

178 *His igitur scrupulis anxiatus supplicat pro declaratione, vt salutare pabulum suis ouibus præbere, suoque munerisatisfacere possit, & Deus, &c.*

179 Die 15. Ianuarij 1667. Sacra Congregatio Emminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum.

180 *Ad Primum censuit Posse.*

181 *Ad secundum censuit itidem Posse.*

182 *Ad tertium censuit, ad huiusmodi examen faciendum, haud necesse esse, vt iudiciales probationes imperitiæ præcedant.* A. Cardinalis Celsus Præff.

C. Vercuhp. Epcll. Secre.

183 Estos son los Dubios que se propusieron, y la resolucion que en ellos tomò la Sagrada Congregacion, como consta de el despacho original, que està presentado en el pleyto. Con que no ha dexado duda a la materia, ni probabilidad a la sentencia contraria; pues aun el Padre Diana en el lugar citado le negò la probabilidad, solo por la declaraciō Placentina yà referida, siendo assi que no està autentica, solo por el credito de traerla tantos, y tan graues Autores; pero esta de nuestro caso es autentica, y fe faziente, y para esta causa en particular, y sin mas motiuos, ni razones, que proponer los Dubios, para que sobre ellos se tomasse resolucion, como se ha tomado.

184 Hallandose pues el deseo de el señor Obispo assistido de el derecho natural, de el derecho Diuino, y Canonico, de los Santos Concilios, de los Breues Pontificios, de las Leyes Ciuiles, y Reales, de tantos, y tan graues Autores, y vltimamente estando difinida, y declarada por la Sacra Congregacion, no sè que le falte nada para que su verdad escuse los riesgos de escrupulosa, y todos la tengan por assentada, y segura.

185 Las doctrinas de este papel prueuan algo mas de lo que se ha puesto en la conclusion, y de lo que se ha deducido en el pleyto por aora; porque el deseo de la paz, y de la quietud, ha templado los pedimientos, como se verà en ellos mismos, pero para que concluyamos con claridad, se harà vn Resumen de ellas, reduciendolas a reglas practicas que se puedan, y deuan poner en execucion para el buen gouierno de las almas, y cum-

cumplir los señores Obispos con la obligacion de sus Prelacias.

186 Digo lo primero, que el señor Obispo, *extra actum visitationis*, no puede reuocar generalmente la aprobaciõ de los Parrochos de todo su Obispado, ni deue llamarlos a todos a examen por edito general, suspendiendoles en tanto las licencias de confessar, y administrar Sacramentos. Esta proposicion es la que defienden Homobonus, Enriquez, Torreblanca, y otros arriba citados, y toda su doctrina no se estiende mas que a estos terminos, como lo verà qualquiera, que con atencion los leyere. Ni a este sentir me parece se opone la resolucion de Iuan Sanchez, Diana, Basseo, y los demas referidos, como se infiere de las razones con que apoyã su conclucion; y el executarlo puede tener algunos inconuenientes, ni hẽ sabido lo aya executado algun señor Obispo. Esto se entiende en los Obispados, donde los Curatos son colatiuos, y los Curas tienen titulos perpetuos, porque donde los Curas son añales, ò amouibles *ad nutum* de el señor Obispo, bien los pueden llamar a examen por Edito general, y assi lo hã estilado, y estilan los señores Obispos de los tales Obispados.

187 Lo segundo digo, que *extra actum visitationis*, puede, y deue el señor Obispo examinar a aquellos Curas, de quienes tiene informes, y noticias de su insuficiencia, para aueriguar con certeza, por medio de el examen, la verdad; y segun lo q̃ resultare, podrà, y deuerà preceder a la suspensiõ, ò abstenerse de ella. Esta proposicion en estos terminos precissos no la niega nadie, ni parece negable; y mas aora q̃ està ya declarada por la Sacra Congregacion, como consta de la resolucion, y respuesta al Dubio 2.

188 Lo tercero digo, que los informes, ò noticias de la insuficiencia del Parrocho, para entrar a examinarle, deuen ser razonables, y prudentes, y el juzgar quando lo son, deue dexarse al arbitrio de el señor Obispo, que sabe muchas cosas que ignoran los subditos. Con que nunca son necessarias las informaciones juridicas de la impericia de el Parrocho. Las dos partes de esta proposicion constan de la doctrina del §. 16. y està determinada por la Sacra Congregacion en la respuesta de el Dubio 3. Todas estas tres proposiciones proceden *extra actum visitationis*, como se ha dicho en ellas.

189 Lo quarto digo, que en el acto de Visita, puede, y deue e3 señor Obispo, y su Visitador. examinar todos los Curas que và visitando, aunque no aya informes, ni noticias de su insuficiencia, y no puede el señor Obispo escusarse de esta obligacion de examinar a los Curas, quando està en la Visita actual, sino solo quando de ellos tiene positiua noticia, y satisfacion de su suficiencia: pero a aquellos, de quienes no tiene essa satisfacion, puede, y deue examinarlos, y sino lo haze assi, no cumple con la obligacion de su Dignidad, y pecarà grauemente contra ella.

190 Esta proposicion es cierta, y con terminos expressos de visita no la niega nadie. Deducese claramente de las doctrinas referidas, como se reconoce de ellas; pero donde està expressada en propios terminos, es en el *cap. placuit* 10. *q.* 1. con su Glossa, cuyas palabras se refirieron *supra* §. 7. *n.* 44. y las tomò el texto de el Concilio Bracharense 2. *cap.* 1ª

191 Y con la misma expression, y claridad lo determinò el Concilio Coloniense hablando de la Visita, y del examen que en ella se deue hazer de la vida, costumbres, y suficiencia de el Parrocho, como se viò en el §. 8. *num.* 49.

192 Y el Pontifice Pio V. lo determinò en la Bula que expidiò para visitar los Curas de la Religion de San Iuan, referida en el §. 9. *n.* 59.

193 De este sentir son Riccio, Fusco, Paulo Piasecio, Iuan Sanchez,

chez, y Diana, hablando expressamente de Visita; a los quales se añaden Gonzalez, Vrruytigoyti, Barbossa, Baseo, Trullench; que aunque parece se estienden a mas, por lo menos han de confessar esta proposicion. Todos estos Autores, y sus palabras quedan referidas en el §. 11.

194 Y la razon es clara, porque el Visitador en la Visita actual tiene obligacion a reconocer la idoneydad de los Parrochos, y saber si son Ministros idoneos de los Sacramentos que administran, y que pasto espiritual dan a sus ouejas: y como essa idoneydad se compone de dos cosas, que son las costumbres, y la sciencia; igualmente deue preguntar por lo vno, y por lo otro; y como en las preguntas de la sciencia nadie puede responder legitamente sino es el mismo, a èl se le han de hazer las pregũtas, que es lo mismo que examinarle.

195 Ni en esto se haze agrauio al Cura, ni es tenerle por malo, sino cumplir con la obligacion de la Visita. Como no se le haze agrauio al Cura, en preguntar si tiene en su casa alguna muger sospechosa, ò si entra en alguna casa que lo sea? Si ha dexado morir algun feligres sin confession, y de mas Sacramentos aunque no aya sospechas contra èl? Estas, y otras preguntas deue hazer el Visitador a cerca de las costumbres de qualquier Parrocho que visita: Luego tambien puede, y deue hazer preguntas a cerca de la sciencia, pues de ambas cosas se compone igualmente la idoneydad, que es lo que en la Visita deue aueriguar, y saber; antes la parte mas principal de la idoneydad es la sciencia, con cuya falta puede hazer mucho daño a sus ouejas.

196 Y la razon porque en estas preguntas no se haze agrauio, ni se obra contra su credito es, porque no procede *via acusationis*, teniendole por malo, ni haziendo juyzio de que lo es: que esto no fuera licito, sino que procede *via inquisitionis*, procurando saber si ay delitos, y esso es licito, y necessario, especialmente en la Visita, antes no se pudiera cumplir con lo que ella pide, y necessita, sino se hiziera assi.

197 Y la razon es clara, porque assi como no bastan para este ministerio las buenas costumbres que el Cura tuuo, sino que es menester que actualmente las tenga buenas, y para saberlo se hazen las preguntas, y la inquisicion; assi tampoco basta la sciencia que tuuo quando entrò en el Beneficio, sino que es menester que la tenga actualmente; y assi para saberlo justamente le examinan.

198 Todo esto se ha dicho con deseo de encontrar la verdad, y con ella el mayor seruicio de Dios nuestro Señor, que es el blanco a que aspiramos todos, aunque por diferentes medios. Este se propone sin mas empeño, que aquel a que obliga la razon, creyendo que debaxo de esta corteza, que parece aspera, y desabrida, està encerrada la salud espiritual de los Curas, y de todos los Fieles; y es muy natural, que las medicinas, q̃ ocasionan la salud, desaçonen algo el gusto. Pero aquien la desea con verdadad, poco le embaraça lo agrio de la purga; y la espiritual es de tãta estimacion, que ningunos remedios deuen parecer costosos.

199 Concluyò este papel con sugetarle todo, y cada parte, a la correccion de la Santa Madre Iglesia, con toda la humildad, y rendimiento que se deue; y a la censura de qualquier hombre docto deseando enmẽdar todo lo que no fuere conforme a razon; solo se ruega a los que se preciaren de zelosos en el seruicio de Dios, y bien de las almas, lean la deposicion del segundo testigo; la de el treynta, y treynta y vno; y aunque no se alarguen a presumir, puede auer otros casos semejantes; solo en aquellos hallaràn bien de que lastimarse, y en que emplear el *zelus domus*

tuæ

tuæ comedit me, del Psalmo 68. que nó habla de la casa material, en que habita, sino de los Templos viuos, en que se recrea. Son altos los juyzios Diuinos, y son inscrutables; quizà conuiene assi para superiores fines, como tambien deue de conuenir, que en materia tan escrupulosa, aya tan porfiada resistẽcia Quiera Dios en el mas Soberano juyzio ninguno tẽga arrepentimiento, sino gozo, de auerla intentado: Y aora suspendamos la pluma, y apliquemos la meditacion con San Bernardo, que hablando de los Curas de corta suficiencia, dize estas palabras: *Ridiculosa res est, aut magis periculosa, Speculator cecus, Doctor inscius, Pracursor claudus, Pralatus negligens, Praco mutus.*

Don Ioseph de Esparça, Fiscal Eclesiastico, y Racionero de la Santa Iglesia de Pamplona.

SENTENCIA DEL METROPOLITANO DE BURGOS, EN EL PLEYTO sobre el examen de los Curas de el Obispado de Pamplona, a fauor de la Dignidad Episcopal.

AViendose puesto el pleyto sobre el examen de los Curas en estado de conclusion en el Tribunal de Pamplona, y que tenia todo lo necessario para darle por concluso; la parte de los Curas recusó al Prouisor, sin alegar, ni tener mas causas que el serlo; y aunque se reconociò que esta recusacion era friuola, y interpuesta solo con fin de dilatar la causa; pero como el vencerla por tres sentencias, y en tres Tribunales, avia de gastar mucho tiempo, y que con esso cõseguian los Curas la dilacion q̃ deseauan: pareciò mas conueniente al seruicio de Dios, y a la breue expedicion de la causa, darse por recusado el Prouissor, y remitirla al Superior, para que la diesse por conclusa, y sentenciasse,

En esta ocasion boluiò el señor Obispo a hablar a los Curas, a quienes propuso el poco interes q̃ tenia en esta materia, y quan poco deseaua q̃ la sentencia se diesse en su Tribunal, y se manifestaua bien en la facilidad con que se auia dado por recusado su Prouissor, aun sin auer causa para ello: y pues ya lo estaua, discurriessen donde gustauan se acabasse el litigio, porq̃ a donde mejor les estuuiesse, se lleuarian los autos, ò al señor Nuncio, ò al Metropolitano, que lo dexaua a su eleccion, sobre q̃ haria escritura de compromiso, ò que se hiziese consulta a su Santidad, poniẽdo esta materia ẽ sus manos, para q̃ como Padre Vniuersal de todos, aduirtiese la obligaciõ de cada vno, ò que se acudiese a la Cõgregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales Interpretes del Santo Concilio, y propuestos los Dubios por cada vna de las partes, segun conuenia a su derecho, los resoluiesse, y determinase. O que se consultasse esta materia en vna de las Vniuersidades de España, Salamanca, Alcala, Valladolid, Zaragoça, ò otra la que eligiessen, y que se passasse por lo que la mayor parte determinasse, y resoluiesse. O q̃ se pusiesse en vno de los Consejos, ò Chãcillerias de España, y se passasse por su resolucion, que pues su Magestad fiaba de tã soberanos Ministros, la honra, vida, y hazienda de sus vasallos, bien se les podia fiar el ajuste de esta controuersia. O q̃ se nombrassen vna, dos, ò quatro personas por cada parte, en Nauarra, Castilla, ò Aragon, para que lo determinassen: y pues qualquiera de estos medios era justo, y proporcionado para encontrar con la verdad; eligiesen el q̃ les pareciesse mejor. Pero como el animo de los Curas

cas era, q̃ el pleyto no tuuiesse fin, ninguno destos medios les parecio bien, y por no verse condenados cõ tanta breuedad, reduxeron toda su justicia a la dilacion.

Traxeronse letras del Metropolitano de Burgos, a quien *iure devoluto* tocaua el conocimiento, por ser el Superior inmediato. Cõ ellas se lleuò el processo, y se citò la parte de los Curas, los quales entrarõ declinando jurisdicion, y diziendo no le tocaua el conocimiento desta causa sobre, que formaron articulo, y pidieron en el deuido pronunciamiento. El Iuez reconociò la intencion, y assi menospreciando este incidente diò la causa por conclusa en el articulo, ò articulos q̃ huuiera lugar en derecho, y pronuncio sentencia, despachando remisoria para su execucion al Ordinario de Pamplona, cuyo tenor es como se sigue.

Nos los Prouissores en todo el Arçobispado de Burgos, Iuezes Metropolitanos en él, por su Señoria Ilustrissima D. Henrique de Peralta, y Cardenas, Arçobispo de dicho Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. A los Abades, y Procuradores de los Arciprestazgos del Obispado de Pamplona, y demas personas de que se compone el Clero dél, cuyos nombres auemos aqui por expressos, siendolo en la notificacion del presente, salud en N. S. Iesu Christo. Bien saben, y les es notorio el pleyto que en primera instancia, ante el Ilustris. señor Don Andres Giron, Obispo de el dicho Obispado, su Prouissor, y ante Nos han litigado con el Fiscal General dél, sobre si su Señoria, y sus successores pueden, y deben examinar, ó no a los Curas del dicho Obispado, indiciados de ignorantes, aunque al tiempo que les dieron los Curatos huuiessen sido examinados, y aprobados Sinodalmente para ellos. En el qual auiendose puesto en estado de sentencia; por el dicho Clero se recusó a dicho señor Obispo, y su Prouissor, quienes se huuierõ por recusados, remitiendo el conocimiento de la causa al Iuez Superior, ó quien iure devoluto *tocara, su progresso. Mediante lo qual, por el dicho Fiscal se parecio ante Nos, y pidio, que respecto de tocarnos por dicha remission el conocimiento desta causa en primera instancia, como Iuezes Superiores, nos siruiessemos de mandar se despachasse citacion, para q̃ dicho Clero pareciesse en este Tribunal a dezir, y alegar de su justicia, y mandamiento contra el Notario, para que remitiesse los autos. Y por nos visto, por vno de tres de Mayo passado de este año, se admitió el recurso introducido en dicho pedimiento, conforme auia lugar de derecho; y para el conocimiento, y determinacion del negocio se despachó citacion, y mandamiento; para que se reportassen los autos. En cuya execucion se presentaron, junto con la citacion notificada a la parte de dicho Clero, por quien se salió a la causa mostrandose parte, diziendo se entendiesse sin atribuir mas jurisdicion de la que por derecho nos tocasse, y se le dieron los autos para alegar lo que le conuiniesse; y por la parte del dicho Fiscal se alegó, pidiendo determinassemos la causa difinitiuamente, declarando poder, y deber su Señoria, dicho señor Obispo, sus Successores, y Visitadores examinar a los Curas dél, de la insuficiencia que tuuiesse noticia por informes secretos, aunque huuiessen sido examinados Sinodal, ó Diocesanamente, y otras cosas de que se dió traslado a la parte de dicho Clero, quien alegó diziendo no eramos Iuezes competentes para el conocimiento de la dicha causa, por no nos tocar su conocimiento, sino a su Santidad, ò a su Ilustrissimo Nuncio, sobre que formaron articulo, y pidieron pronunciamiento. Y auiendose visto por Nos los autos, conclusa la causa, dimos sentencia, que su tenor es como se sigue.*

En la presente causa q̃ ante Nos pende en primera instancia, iure devoluto ex remissione, *del Obispado de Pamplona, entre partes de la vna el Fiscal Eclesiastico de él, y de la otra el Clero de dicho Obispado, sobre si su Señoria, el señor Obispo de dicho Obispado de Pamplona, y sus successores pueden, y deuen examinar, ó no a los Curas dél, indiciados de ignorantes, aunque al tiempo que les dieron los Curatos huuiessen sido examina-*

dos,

dos, y aprobados Sinodalmẽte para ellos: Domingo Gonzales de Argumosa, y Simon de Villamor sus Procuradores, en sus nombres, &c. Fallamos atento los autos, y meritos del processo, y lo que de ellos resulta, a que nos referimos, que sin embargo del articulo de competencia introduzido por los dichos Curas, que se repele por friuolo, é interpuesto, solo a fin de dilatar, deuemos de declarar, y declaramos, poder de iure el señor Obispo, que al presente es de Pamplona, sus sucessores, fuera de la Visita, examinar por si, ó otras personas, a qualesquiera de los Curas de aquel Obispado, que entendiere por informes secretos, presumpciones, congeturas, ó otra qualquier extrajudicial noticia ser inhabiles, ó estar cortos en la literatura proporcionada para exercer sus oficios, sin necessitar para este efecto de conuencer judicialmente las sospechas de insuficiencia. Y que en la Visita puede su Señoria examinar todos los dichos Curas, sin distincion alguna de preceder, ó no informes de su inhabilidad; y en ambos casos (cuya regulacion se dexa a su arbitrio) compeler por todos los remedios de derecho, y Santo Concilio de Trento, se sugeten al examen los dichos Curas; y examinados corregirlos, segun conuenga al seruicio de Dios, de sus Iglesias, y bien de las almas. Y por esta nuestra sentencia difinitiua juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos. Licenciado D. Martin Perez Rodriguez Segura.

La qual por Nos se dió, y pronunció, oy Martes a las nueue horas de la mañana, y se notificó a los Procuradores de las partes, y por la del dicho Clero se apeló de ella; y sin embargo de su apelacion se mandó executar dicha sententia, y en su execucion dar el presente para los sobredichos, y cada vno de ellos insolidum, en la dicha razon, por cuyo tenor les mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion, y de docientos ducados aplicados para gastos de guerra contra infieles, la guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo como en ella se contiene; y en caso de contrauencion, é inobediencia, el señor Obispo, y su Vicario General la manden cumplir, y executar en virtud de su jurisdicion, haziendo en orden a ello todo lo que de derecho pueden, y deben. Y sopena de excomunion mandamos a qualquiera Clerigo, Notario, ó Escriuano para ello requerido lo notifique, y de ello dé fee. Dada en la Ciudad de Burgos, á siete dias del mes de Iunio de mil seiscientos y sesenta y siete años. Licenciado D. Martin Perez Rodriguez Segura. Por mandado de los señores Prouissores, Iuezes Metropolitanos, Iuan de Escalada Secretario.

Este mismo dia à las cinco de la tarde, echo pedimiento la parte del Clero, instando en que se reuocasse la sentencia, diziendo era nula, y contra todo derecho, assi por auer menospreciado, y dado por friuola la declaratoria de fuero, y sin declarar sobre este articulo, passadose a pronunciar en lo principal, como por otras razones que alegó. Afirmòse en la apelacion interpuesta, y pidiò se le otorgasse en ambos efectos; y jũtamẽte en esta peticiõ recusò al señor Arçobispo de Burgos y a su Prouissor, y de lo contrario bolviò a apelar, y protestar el auxilio Real de la fuerça: y el decreto de esta peticion es como se sigue.

Respecto que en la Audiencia de oy, que se hizo a las nueue de la mañana, poco mas, ó menos dió su merced sentencia, y la pronunció en esta causa, y a la apelacion in voce, interpuesta por estas partes, la mandó executar sin embargo; y poco despues despachó remisoria, para q̃ el Ordinario la lleue á pura, y deuida execucion, por lo qual no tiene que hazer cosa alguna en este negocio; se manda que estas partes vsen de los remedios de derecho, que les competan, ó puedan competir, acudiendo adonde les conuiniere. El señor Licenciado Don Martin Perez Rodriguez Segura, Prouissor deste Arçobispado, y Iuez Metropolitano en él, lo mandó, y proueyó assi, en la Ciudad de Burgos, a las cinco de la tarde, poco mas ó menos de oy Martes, siete de Iunio de mil y seiscientos y sesenta y siete años, y lo firmó. Licenciado Segura. Ante mi Iuan Antonio Garcia.